

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15567

LUNES 3 DE AGOSTO DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. Nº 090-2020.- Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales que coadyuven al cierre de brechas de recursos humanos en salud para afrontar la pandemia por la COVID -19 **2**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.D. Nº 0065-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA.- Aprueban el "Plan anual de monitoreo de residuos químicos y otros contaminantes en alimentos agropecuarios primarios y piensos para el año 2020" **5**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

D.S. Nº 008-2020-MINCETUR.- Aprueban Reglamento de la Ley Nº 30860, Ley de fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior **6**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. Nº 212-2020-EF.- Modifican límite de la garantía y criterios de elegibilidad del FAE-AGRO y FAE-TURISMO **26**

EDUCACION

D.S. Nº 010-2020-MINEDU.- Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) **27**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. Nº 140-2020-MIMP.- Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Chota **29**

R.M. Nº 141-2020-MIMP.- Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Ica **29**

R.M. Nº 142-2020-MIMP.- Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Moquegua **30**

R.M. Nº 143-2020-MIMP.- Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Puno **30**

R.M. Nº 144-2020-MIMP.- Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia del Callao **30**

R.M. Nº 145-2020-MIMP.- Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huancayo **31**

R.M. Nº 146-2020-MIMP.- Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huamachuco **31**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

D.S. Nº 011-2020-VIVIENDA.- Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) **32**

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Res. Nº D000033-2020-SUTRAN-SP.- Aprueban la Directiva D-005-2020-SUTRAN/O61.2-001 V01 "Directiva que regula la aplicación y levantamiento de las medidas preventivas de internamiento de vehículos y retención de licencias de conducir" **33**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. Nº 085-2020-CD/OSIPTEL.- Confirman multas impuestas a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. por haber incurrido en infracciones tipificadas en el TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones **34**

Res. Nº 086-2020-CD/OSIPTEL.- Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre América Móvil Perú S.A.C. y Luz del Sur S.A.A. **40**

Res. Nº 088-2020-CD/OSIPTEL.- Confirman multa impuesta a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por infracción grave tipificada en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones **41**

Res. Nº 89-2020-CD/OSIPTEL.- Confirman multas impuestas a ENTEL PERÚ S.A. al haber incurrido en infracciones tipificadas en el TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones **46**

Res. Nº 90-2020-CD/OSIPTEL.- Confirman multa impuesta a ENTEL PERÚ S.A. al haber incurrido en infracción muy grave tipificada en el TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones **50**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO
PARA LIMA Y CALLAO**

Res. N° 106-2020-ATU/PE.- Designan Subdirector de Regulación de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo de la ATU **52**

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Res. N° 044-2020-INGEMMET/PE.- Asignan montos recaudados por conceptos de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad del mes de junio de 2020 **53**

PODER JUDICIAL**CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

Res. Adm. N° 288-2020-P-CSJCN-PJ.- Establecen plazo para la inscripción y reinscripción de los Martilleros Públicos que integran la Nómina de la Corte Superior de Justicia de Cañete, correspondiente al año judicial 2020 **68**

PODER EJECUTIVO**DECRETOS DE URGENCIA****DECRETO DE URGENCIA
N 090-2020****DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE
MEDIDAS EXCEPCIONALES Y TEMPORALES
QUE COADYUVEN AL CIERRE DE BRECHAS
DE RECURSOS HUMANOS EN SALUD PARA
AFRONTAR LA PANDEMIA POR LA COVID -19**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de ciento veinte países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control de la COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia de la COVID-19; la cual ha sido prorrogada por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA, a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la COVID-19, y sus precisiones y modificaciones, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la COVID-19; la misma que fue prorrogada a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-

ORGANISMOS AUTONOMOS**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 1882-2020.- Modifican el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Mercado y el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero **68**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA DEL MAR**

Ordenanza N° 284-2019-MDSMM.- Ordenanza que aprueba la constitución y el Estatuto de la Mancomunidad Municipal de los Balnearios del Sur de Lima **69**

Ordenanza N° 299-2020-MDSMM.- Ordenanza que aprueba el Plan de Acción de Seguridad Ciudadana 2020 **70**

Ordenanza N° 300-MDSMM.- Ordenanza que regula el procedimiento para la formalización de edificaciones ejecutadas sin licencia municipal **70**

PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM y N° 135-2020-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19, se aprueba la "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia para una reanudación progresiva en el marco de la Emergencia Sanitaria, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud, cuyas Fases 1, 2 y 3, ya se han iniciado y se encuentran en pleno desarrollo;

Que, cada una de las fases de la estrategia "Reanudación de actividades" comprende la reapertura de diversas actividades, lo cual conlleva el incremento de ciudadanos y ciudadanas circulando por las vías de uso público generando una mayor demanda de los servicios de salud de pacientes de la COVID 19 y otras enfermedades, por lo cual se requiere un mayor número de recursos humanos para la atención integral;

Que, asimismo, al haberse incrementado el número de camas de atención de pacientes se requiere urgentemente de todos los recursos humanos posibles para la atención de las enfermedades que pueda presentar población;

Que, los esfuerzos realizados por la mayoría de la ciudadanía y las acciones emprendidas para combatir la propagación de la COVID-19 deben continuar a fin de mantenernos vigilantes en el cuidado de la salud, por lo que se debe fortalecer la respuesta de los servicios de salud ante la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, siendo necesario establecer medidas que contribuyan al cierre de brechas de recursos humanos en salud para garantizar una adecuada disponibilidad y distribución de personal de la salud en los diferentes niveles de atención;

Que, en ese sentido, resulta necesario disponer de medidas de carácter excepcional con la finalidad de fortalecer los sistemas de prevención, control y vigilancia y la respuesta sanitaria para afrontar la pandemia por la COVID -19, a través de disposiciones económico financieras que permitan contar con internos de las ciencias de la salud en los establecimientos públicos de salud, bajo la supervisión de la universidad, en su condición de recursos humanos en formación, así como contar con personal profesional que apoye la continuidad de los servicios de salud, de manera

presencial y en los establecimientos públicos de salud, contribuyendo a la respuesta del sistema de salud ante la Emergencia Sanitaria;

De conformidad con lo establecido en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas extraordinarias y temporales que coadyuven al cierre de brechas de recursos humanos en salud para garantizar una adecuada disponibilidad y distribución de personal de la salud en los diferentes niveles de atención, a fin afrontar la pandemia por la COVID -19.

Artículo 2. Reanudación de actividades de internos de ciencias de la salud y financiamiento

2.1 Dispóngase el inicio o la reanudación progresiva de las actividades de los internos de ciencias de la salud, que corresponda durante el año 2020, en los establecimientos públicos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, de los gobiernos regionales, de las sanidades de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas y del Seguro Social de Salud - ESSALUD, a partir del 15 de agosto de 2020. Para dicho efecto, las referidas entidades, de manera excepcional, durante el año fiscal 2020, proveen los equipos de protección personal a los internos de las ciencias de la salud en los establecimientos de salud donde desarrollen sus actividades, según nivel de riesgo y la normativa vigente.

2.2 Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, los internos a los que se refiere la presente norma tienen derecho a un estipendio mensual equivalente a una remuneración mínima vital; asimismo, cuentan con un seguro de salud, el cual se brinda a través del Seguro Social de Salud - EsSalud, en condición de

afiliados regulares, y la cobertura de un seguro de vida, de acuerdo con lo establecido en la resolución a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final.

2.3 Todos los internos de las ciencias de la salud deben estar registrados en el Registro Nacional del Personal de la Salud (INFORHUS) y en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

2.4 Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, el estipendio mensual de los internos de las ciencias de la salud, precisados en el numeral 2.1, no puede ser inferior a una remuneración mínima vital.

2.5 La implementación de lo dispuesto en el presente artículo se financia con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas al que se refiere artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para tal efecto, se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, hasta por la suma de S/ 60 060 444,00 (SESENTA MILLONES SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), a favor del pliego Ministerio de Salud, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	:	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	:	001 : Administración General
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	:	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	:	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	:	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		60 060 444,00
		=====
	TOTAL EGRESOS	60 060 444,00
		=====

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN**

MODALIDAD VIRTUAL

**ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES
CON EL ESTADO**

**DERECHO ADMINISTRATIVO
PARA ÁRBITROS**

**120
HORAS
DE ESTUDIO**

**INICIO
14 de
SETIEMBRE**

**INICIO
05 de
OCTUBRE**

INFORMES E INSCRIPCIONES

centrodeanalisisyresoluciondeconflictos@pucp.edu.pe || T: (51-1) 626 - 7416 || 626-7453 || carc.pucp.edu.pe
Calle Esquilache 371, Piso 9 of. 901 B, San Isidro

ORGANIZA Y CERTIFICA:



PUCP

A LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	011 : Ministerio de Salud
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones Presupuestarias que No resultan en Productos
ACTIVIDAD	5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y Servicios	60 060 444,00
	=====
TOTAL EGRESOS	60 060 444,00
	=====

2.6 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 2.5, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. La desagregación de ingresos de los recursos autorizados en el numeral precedente, se registra en la partida de ingreso 1.8.1.2.1.1 Bonos del Tesoro Público.

2.7 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.8 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

2.9 El financiamiento de lo dispuesto en el presente artículo que comprende a las sanidades de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas y del Seguro Social de Salud – ESSALUD se financia con cargo a sus presupuestos institucionales de las entidades involucradas.

Artículo 3. Medidas complementarias para el cierre de brechas de recursos humanos en salud

3.1 Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria como consecuencia de la COVID-19, las entidades públicas de las ciencias de la salud que requieran contratar personal asistencial para prestar servicios presenciales en los establecimientos públicos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, de los gobiernos regionales, de las sanidades de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas y del Seguro Social de Salud - ESSALUD, solo exigen la Resolución que acredite la condición de egresado. En este supuesto, no es exigible la emisión del diploma de grado correspondiente y su registro en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, siendo suficiente la emisión de la mencionada Resolución.

3.2 Las medidas establecidas en el numeral 3.1 del presente artículo son aplicables única y exclusivamente para la contratación de personal asistencial en los establecimientos públicos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales, las sanidades de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas y del Seguro Social de Salud - ESSALUD, durante la Emergencia Sanitaria por la COVID-19.

3.3 En el caso de los profesionales de la salud titulados en el extranjero, les es aplicable lo dispuesto en el artículo 4.

3.4 Culminada la Emergencia Sanitaria, los egresados de las carreras de ciencias de la salud comprendidos en los alcances del numeral 3.1 deben realizar los trámites para obtener el grado académico y título profesional correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, asimismo, deben aprobar el examen nacional de las ciencias de la salud en aquellas carreras en que está implementado, y colegiarse obligatoriamente, dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la culminación de la Emergencia Sanitaria. Para tal fin, las universidades y los Colegios Profesionales establecen los mecanismos administrativos correspondientes.

Artículo 4. Excepción provisional para extranjeros

4.1 Autorízase de manera temporal, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria producida por la COVID-19, a los graduados y titulados de las carreras de ciencias de la salud en el extranjero, para prestar servicios presenciales en los establecimientos públicos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, de los gobiernos regionales, de las sanidades de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas y del Seguro Social de Salud - ESSALUD, sin exigirles el requisito de reconocimiento o revalidación del grado o título y de autorización temporal del colegio profesional respectivo, en el marco de la normativa vigente.

4.2 Para efectos de su contratación se requiere que el grado o título profesional cuente con la apostilla o legalización, según corresponda.

4.3 Dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la culminación de la Emergencia Sanitaria, los profesionales señalados en el presente artículo deben realizar el reconocimiento o revalidación del grado o título correspondiente, aprobar el examen nacional de las ciencias de la salud en aquellas carreras en que está implementado y colegiarse, para continuar con el ejercicio de actividades profesionales. Para tal fin, los Colegios Profesionales establecen los mecanismos administrativos correspondientes. Vencido el plazo antes referido sin haber obtenido los requisitos señalados, el profesional se encuentra impedido de continuar con el ejercicio de actividades profesionales, extinguiéndose automáticamente el vínculo laboral, de existir.

Artículo 5. Vigencia

5.1 El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia mientras dure la Emergencia Sanitaria como consecuencia de la COVID-19, sin perjuicio de los plazos establecidos en el numeral 3.4 del artículo 3 y en el numeral 4.3 del artículo 4.

5.2 El numeral 2.1 del artículo 2 tiene vigencia hasta la culminación del año lectivo 2020.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, la Ministra de Salud, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera. Normas Complementarias

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Salud emite las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente norma.

Segunda- Suspensión de normas

Durante el periodo de vigencia de la presente norma, queda suspendido lo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2002-EF, Fijan compensación remunerativa mensual para internos de Medicina Humana y Odontología; así como la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

PEDRO ÁLVARO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

PILAR E. MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

JORGE EDUARDO MONTOYA PÉREZ
Ministro del Interior

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

MARTÍN ADOLFO RUGGIERO GARZÓN
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

1874820-3

AGRICULTURA Y RIEGO

Aprueban el “Plan anual de monitoreo de residuos químicos y otros contaminantes en alimentos agropecuarios primarios y piensos para el año 2020”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0065-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA

31 de julio de 2020

VISTOS:

El INFORME-0010-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIAG-PMOLINA, de fecha 10 de julio de 2020, elaborado por la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria; el INFORME-0027-2020-MINAGRI-SENASA-OPDI-MSALAZARR, de fecha 14 de julio de 2020, elaborado por la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 17 del Decreto Ley Nº 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA como organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley Nº 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, a través del Decreto Legislativo Nº 1387, Decreto Legislativo que Fortalece las Competencias, las Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción y, la Rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, se establecen disposiciones orientadas a prevenir y corregir conductas o actividades que representen riesgo para la vida, la salud de las personas y de los animales, y la preservación de los vegetales; así como para la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, el artículo 16 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1062, indica lo siguiente: “El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA es la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera. // La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria ejercerá sus competencias en inocuidad agroalimentaria de producción y procesamiento primario contribuyendo a la protección de la salud de los consumidores y promoviendo la competitividad de la agricultura nacional, a través de la inocuidad de la producción agropecuaria”;

Que, el inciso 2 del artículo 17 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos establece, como una de las funciones del SENASA, lo siguiente: “Emitir los protocolos técnicos relacionados con el cumplimiento de las normas de inocuidad alimentaria de producción y procesamiento primario;

Que, el tercer párrafo del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 034-2008-AG, señala: “El Servicio Nacional de Sanidad Agraria [...] es la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera. La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria ejerce sus competencias en inocuidad agroalimentaria de producción y procesamiento primario contribuyendo a la protección de la salud de los consumidores y promoviendo la competitividad de la agricultura nacional, a través de la inocuidad de la producción agropecuaria”;

Que, el artículo 32 del Decreto Supremo Nº 004-2011-AG, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, indica: “El SENASA establecerá el Programa Nacional de Monitoreo de Contaminantes que afecten la inocuidad de los alimentos agropecuarios primarios y piensos y que puedan poner en riesgo la salud de las personas. Este Programa constará de planes anuales que involucren el ámbito geográfico, tipo de alimento, número de muestras a analizar, así como los procedimientos a seguir. // Este Programa Nacional de Monitoreo será coordinado con las autoridades de nivel regional y local a través de las Direcciones Ejecutivas del SENASA”;

Que, con la Resolución Jefatural-0090-2019-MINAGRI-SENASA, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de julio de 2019, se aprueba el nuevo Programa Nacional de Monitoreo de Contaminantes en alimentos agropecuarios primarios y piensos, y en su artículo 2 se establece: “El Programa Nacional de Monitoreo de Contaminantes se ejecutará a nivel nacional en colaboración con autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales; y constará de planes anuales, donde se especificará el ámbito geográfico, tipo de alimento, número de muestras a analizar y relación de plaguicidas químicos de uso agrícola, medicamentos de uso veterinario, metales pesados, microorganismos, parásitos y micotoxinas, así como microorganismos, parásitos y metales pesados en agua de riego en campo/agua en procesamiento primario incluyendo mataderos y centros de faenamiento avícola y el procedimiento a seguir”;

Que, en el marco del programa de inversiones del 2019 - 2023 del SENASA, el Gobierno de la República del Perú ha aprobado el “Programa de Desarrollo de la Sanidad Agraria y la Inocuidad Agroalimentaria - Fase II”, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), según el Contrato de Préstamo Nº 4457/OC-PE, en adelante el Programa;

Que, la implementación del Programa tiene como propósito la aplicación de buenas prácticas de producción, higiene, procesamiento, almacenamiento y distribución en alimentos con mayor riesgo de contaminación, que permitan evitar la presencia de plagas (mosca de la fruta) y enfermedades (peste porcina clásica) en los cultivos y crianzas, respectivamente, y de esta manera poder beneficiar a los productores agropecuarios y otros actores de la cadena agroalimentaria;

Que, el Programa comprende tres componentes, dentro de los cuales se encuentra el Componente 3: “Mejoramiento de la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario y piensos”, el cual prevé alcanzar los siguientes productos: a) implementación de la vigilancia y control sanitario de alimentos agropecuarios primarios y piensos; b) buenas prácticas de producción e higiene en alimentos agropecuarios primarios y piensos; y, c) consumidores sensibilizados sobre inocuidad agroalimentaria;

Que, el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, señala que la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria cuenta dentro de su estructura orgánica, entre otras, con la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria cuyo objetivo es contribuir a la protección de la salud de los consumidores y a la competitividad del sector agropecuario, mejorando la inocuidad de la producción agropecuaria;

Que, mediante informe de vistos, la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria concluye que el monitoreo de contaminantes en los alimentos agropecuarios primarios y piensos, incluido el agua, es una actividad estratégica dentro de la vigilancia sanitaria de la

inocuidad agroalimentaria y es una responsabilidad del SENASA dentro del marco legal establecido; asimismo, propone que se apruebe el "Plan anual de monitoreo de residuos químicos y otros contaminantes en alimentos agropecuarios primarios y piensos para el año 2020" mediante Resolución Directoral de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria, la misma que deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y sus anexos en la página web institucional;

Que, la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional, a través del INFORME-0027-2020-MINAGRI-SENASA-OPDI-MSALAZARR, concluye que el "Plan anual de monitoreo de residuos químicos y otros contaminantes en alimentos agropecuarios primarios y piensos para el año 2020", propuesto por la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria, contribuye al logro de los objetivos estratégicos y se encuentra dentro de las competencias y los lineamientos de la política institucional; además, recomienda que debe ponerse en conocimiento público la ejecución y los resultados del plan anual de monitoreo, involucrando a los consumidores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que Fortalece las Competencias, las Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción y, la Rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA; en la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1062; en el Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por el Decreto Supremo N° 034-2008-AG; en el Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011-AG; en el Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con las visaciones del Director de la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria, y de los Directores Generales de la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el "Plan anual de monitoreo de residuos químicos y otros contaminantes en alimentos agropecuarios primarios y piensos para el año 2020" y sus catorce (14) anexos, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Las Direcciones Ejecutivas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria coordinarán con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el apoyo necesario para la toma de muestras de los alimentos agropecuarios primarios y piensos, incluido el agua, en los lugares de muestreo; así como para la difusión de avisos, a través de sus medios de comunicación, dirigidos a los productores agropecuarios, procesadores primarios, comerciantes de alimentos agropecuarios primarios y piensos, y público en general, con la finalidad de concientizarlos sobre la importancia de su participación en la prevención y control de los peligros que afectan la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario y piensos.

Artículo 3.- DISPONER que la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del Servicio Nacional de Sanidad Agraria elabore un informe final sobre la ejecución y resultados del "Plan anual de monitoreo de residuos químicos y otros contaminantes en alimentos agropecuarios primarios y piensos para el año 2020", aprobado a través del artículo 1 de la presente Resolución Directoral.

Artículo 4.- La presente Resolución Directoral deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- El "Plan anual de monitoreo de residuos químicos y otros contaminantes en alimentos agropecuarios primarios y piensos para el año 2020" y sus catorce (14) anexos, aprobados a través del artículo 1 de la presente Resolución Directoral, serán publicados en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR J. PINEDA CORONEL
Director General
Dirección de Insumos Agropecuarios e
Inocuidad Agroalimentaria
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1874730-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Aprueban Reglamento de la Ley N° 30860, Ley de fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior

DECRETO SUPREMO N° 008-2020-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, señala que es el ente rector en materia de comercio exterior y tiene entre sus funciones, definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior, así como promover las exportaciones;

Que, mediante Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, se establece como una de las medidas de facilitación al comercio exterior a la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE;

Que, mediante Ley N° 30860, se aprueba la Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30860 establece que, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, se aprueba el Reglamento correspondiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-MINCETUR se dispone la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior", en el Portal Institucional del MINCETUR, por el período de treinta días calendario, habiéndose recibido los aportes y comentarios por parte de las entidades públicas e instituciones privadas, organizaciones de la sociedad civil, y personas naturales interesadas;

Que, en tal sentido, es necesario aprobar el presente Reglamento en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú de 1993; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; y, la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE, que consta de un (01) Título Preliminar, cuatro (04) Títulos, cien (100) Artículos, trece (13) Disposiciones Complementarias Finales, cinco (05) Disposiciones Complementarias Transitorias, una (01) Disposición Complementaria Derogatoria y dos (02) Anexos, los que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Disposición Complementaria Modificatoria**Única.- Modificación**

Modifícanse los artículos 9 y 10 del Reglamento para la implementación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2007-MINCETUR, en los términos siguientes:

“Artículo 9.- Conformación y Objeto de la Comisión Especial

9.1 La Comisión Especial creada por el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, para la uniformización y simplificación del trámite por la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, es una Comisión Multisectorial de naturaleza permanente, dependiente del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, y tiene por objeto hacer seguimiento y fiscalización de los objetivos, implementación y ejecución de los proyectos de la VUCE, y de las medidas para su fortalecimiento.

9.2 La Comisión Especial está conformada por los siguientes miembros:

a. El (la) Viceministro (a) de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, quien la presidirá, o su representante alterno.

b. El (la) Secretario (a) General de la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM, o su representante alterno.

c. El (la) Viceministro (a) de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas -MEF, o su representante alterno.

d. El (la) Viceministro (a) de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, o su representante alterno.

e. El (la) Viceministro (a) de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, o su representante alterno.

f. El (la) Viceministro (a) de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, o su representante alterno.

g. El (la) Superintendente (a) Nacional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, o su representante alterno.

h. El (la) Presidente (a) de la Autoridad Portuaria Nacional - APN, o su representante alterno.

i. El (la) Director(a) General de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI, órgano de línea de la Marina de Guerra del Perú, o su representante alterno.

9.3 Los (as) representantes alternos (as) de las entidades que conforman la Comisión Especial deben tener, según corresponda, cargo de Director (a) General, Director (a) Ejecutivo (a) o equivalente, y son designados (as) mediante Resolución del/de la Titular de la entidad en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

9.4 La Secretaría Técnica de la Comisión Especial está a cargo del Viceministerio de Comercio Exterior del MINCETUR.”

“Artículo 10.- Funciones de la Comisión Especial
Las funciones de la Comisión Especial son las siguientes:

10.1 Elaborar propuestas que coadyuven a la identificación de los procesos o trámites que generen dificultades e impedimentos al comercio exterior,

10.2 Presentar propuestas a las entidades correspondientes, para la adopción de medidas que permitan lograr mayor eficiencia en las operaciones y regulaciones que adoptan en los trámites realizados a través de la VUCE, con la finalidad de mejorar la competitividad de las operaciones del comercio exterior, y

10.3 Convocar, cuando corresponda, a las entidades competentes y representantes del sector privado vinculados al ámbito de aplicación de la VUCE como invitados en las sesiones de la Comisión Especial, con la finalidad de revisar los aspectos técnicos y jurídicos relacionados a la operatividad de la VUCE, y que permita cumplir con el objeto de la Comisión Especial.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 30860,
LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA VENTANILLA
ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Ámbito de aplicación de la VUCE
Artículo II. Principios
Artículo III. Glosario

Título I**Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Objeto
Artículo 2.- Seguridad digital y datos personales
Artículo 3.- Tratamiento de la información
Artículo 4.- Información y documentos electrónicos remitidos a través de la VUCE
Artículo 5.- Uso de las firmas y certificados digitales
Artículo 6.- Obligación de conservación de los documentos
Artículo 7.- Autenticación de la identidad digital en la VUCE
Artículo 8.- Interoperabilidad
Artículo 9.- Administración

Título II**Reglas generales para los procedimientos y servicios administrativos a través de la VUCE****Capítulo I****Procedimiento y Servicio Administrativo Electrónico**

Artículo 10.- Obligación de uso de la VUCE
Artículo 11.- Control posterior
Artículo 12.- Buzón y notificaciones electrónicas
Artículo 13.- Procedimiento y servicio administrativo electrónico
Artículo 14.- Inicio del procedimiento y servicio administrativo electrónico
Artículo 15.- Pago del derecho de tramitación
Artículo 16.- Fin del procedimiento y servicio administrativo electrónico
Artículo 17.- Documento Resolutivo
Artículo 18.- Solicitud de rectificación de la resolución
Artículo 19.- Validez de los actos administrativos electrónicos
Artículo 20.- Información a los administrativos sobre el estado de sus solicitudes
Artículo 21.- Expediente electrónico
Artículo 22.- Recursos administrativos

Capítulo II**Mejora de procesos**

Artículo 23.- Clasificación de los procesos relacionados a los procedimientos y servicios administrativos en la VUCE

Capítulo III**Medidas de simplificación administrativa y facilitación**

Artículo 24.- Opinión previa para la creación, modificación, supresión o simplificación de procedimientos, servicios o requisitos tramitados a través de la VUCE
Artículo 25.- Información y documentación prohibida de solicitar

Título III**Reglas Especiales de los Componentes de la VUCE****Capítulo I****Componente de Mercancías Restringidas****Sub Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 26.- Componente de Mercancías Restringidas
Artículo 27.- Lista Única de Mercancías Restringidas y Prohibidas
Artículo 28.- Validación de información en el despacho aduanero
Artículo 29.- Información proporcionada a las entidades competentes

Sub Capítulo II Resoluciones Anticipadas sobre mercancías restringidas

Artículo 30.- Resoluciones Anticipadas sobre mercancías restringidas
 Artículo 31.- Solicitud de la Resolución Anticipada sobre mercancías restringidas
 Artículo 32.- Plazo para la emisión de la Resolución Anticipada sobre mercancías restringidas
 Artículo 33.- Modificación o revocación de la Resolución Anticipada sobre mercancías restringidas
 Artículo 34.- Eficacia de la Resolución Anticipada sobre mercancías restringidas
 Artículo 35.- De la emisión de la Resolución Anticipada sobre mercancías restringidas
 Artículo 36.- Publicidad de la Resolución Anticipada sobre mercancías restringidas

Capítulo II Componente de Origen

Sub Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 37.- Componente de Origen
 Artículo 38.- Tipos de procedimientos y servicios administrativos
 Artículo 39.- Procedimiento y servicio administrativo en la VUCE
 Artículo 40.- Conclusión del procedimiento y servicio administrativo
 Artículo 41.- Expedición y registro del Certificado de Origen físico en la VUCE
 Artículo 42.- Errores materiales o aritméticos
 Artículo 43.- Conservación de la documentación
 Artículo 44.- Certificación de Origen digital
 Artículo 45.- Derecho de tramitación

Sub Capítulo II Calificación de la Declaración Jurada de Origen

Artículo 46.- Procedimiento de calificación de la declaración jurada de origen
 Artículo 47.- Validación de una declaración jurada de origen por el productor
 Artículo 48.- Uso por parte de terceros de una declaración jurada de origen registrada
 Artículo 49.- Monitoreo de las declaraciones juradas de origen
 Artículo 50.- Vigencia de la declaración jurada de origen

Sub Capítulo III Emisión del Certificado de Origen

Artículo 51.- Procedimiento de emisión del Certificado de Origen
 Artículo 52.- Requisitos para la emisión del Certificado de Origen
 Artículo 53.- Anulación del Certificado de Origen
 Artículo 54.- Restricciones para la anulación del Certificado de Origen

Sub Capítulo IV Duplicado del Certificado de Origen

Artículo 55.- Servicio de emisión de duplicado del Certificado de Origen
 Artículo 56.- Emisión del duplicado del Certificado de Origen
 Artículo 57.- Restricciones para solicitar duplicado del Certificado de Origen
 Artículo 58.- Vigencia del duplicado del Certificado de Origen

Sub Capítulo V Reemplazo del Certificado de Origen

Artículo 59.- Procedimiento de emisión de reemplazo de un Certificado de Origen
 Artículo 60.- Restricciones para solicitar el reemplazo del Certificado de Origen
 Artículo 61.- Emisión del reemplazo del Certificado de Origen
 Artículo 62.- Vigencia del reemplazo del Certificado de Origen

Sub Capítulo VI Autorización, renovación y renuncia del Exportador Autorizado

Artículo 63.- Procedimiento de autorización, renovación y renuncia del Exportador Autorizado

Sub Capítulo VII Resolución Anticipada de Origen y Marcado de Origen

Artículo 64.- Procedimiento de Resolución Anticipada de Origen y Marcado de Origen

Capítulo III Componente Portuario

Sub Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 65.- Funcionalidades del Componente Portuario de la VUCE

Artículo 66.- Autoridades competentes para el Componente Portuario

Artículo 67.- Transmisión de los manifiestos de carga

Artículo 68.- Información acerca de los servicios y operaciones de los Prestadores de Servicios Portuarios

Sub Capítulo II De los Procedimientos y Exigencias de información para la recepción, estadia y despacho de naves

Artículo 69.- Transmisión del DUE

Artículo 70.- Información recurrente en la recepción y despacho de las naves

Artículo 71.- Pronunciamiento de las entidades competentes

Artículo 72.- Cambio de agencia marítima, fluvial o lacustre

Artículo 73.- Registro de arribo y/o zarpe en convoy

Artículo 74.- Arribo forzoso

Artículo 75.- Inmovilizaciones y cuarentena de la nave

Artículo 76.- Impedimento y levantamiento de zarpe

Artículo 77.- Cierre y apertura de puertos

Artículo 78.- Fondeo de la nave

Artículo 79.- Intercambio de información con entidades del exterior

Sub Capítulo III De los procedimientos para la obtención de licencias, permisos, autorizaciones y otras certificaciones

Artículo 80.- Otorgamiento de la licencia, permiso, certificación o autorización

Artículo 81.- Presentación del Documento Resolutivo

Artículo 82.- Modificación o cancelación de licencias, registros, permisos, autorizaciones y otras certificaciones

Sub Capítulo IV Del intercambio de información con otras entidades

Artículo 83.- Intercambio de información con la Administración Aduanera

Artículo 84.- Intercambio de información con la Autoridad en Sanidad Agraria

Título IV Servicios a través de la VUCE

Capítulo I Aplicación de gestión de riesgo en las Entidades Competentes

Artículo 85.- Sistema de gestión de riesgo

Artículo 86.- Empleo de la gestión de riesgo

Capítulo II Sistema de gestión de Zonas Económicas Especiales

Artículo 87.- Sistema de gestión de Zonas Económicas Especiales

Capítulo III Sistema de Comunidad Portuaria

Artículo 88.- Alcance

Artículo 89.- Usuarios

Artículo 90.- Servicios

Artículo 91.- Administración del Sistema de Comunidad Portuaria

Artículo 92.- Adecuación

Capítulo IV Sistemas de Gestión de Operaciones de Comercio Exterior

Artículo 93.- Sistemas de gestión de operaciones de comercio exterior

Artículo 94.- Administración y promoción de los sistemas de gestión de operaciones de comercio exterior

Artículo 95.- Confidencialidad de la información registrada en los sistemas de gestión de operaciones de comercio exterior

Capítulo V Portal de Acceso a Mercados y Regulaciones del Comercio Exterior

Artículo 96.- Portal de acceso a mercados y regulaciones del comercio exterior

Artículo 97.- Fuentes de información del Portal

Artículo 98.- Coordinación entre entidades vinculadas al Portal

Capítulo VI Módulo de Información sobre los Servicios de Logística de Comercio Exterior

Artículo 99.- Módulo de información de servicios logísticos de comercio exterior

Capítulo VII Observatorio Logístico de Comercio Exterior

Artículo 100.- Observatorio Logístico de Comercio Exterior

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ANEXOS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Ámbito de aplicación de la VUCE

1. Están sujetos a las disposiciones de la Ley N° 30860 "Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior", del presente Reglamento y las disposiciones normativas que se emitan sobre la operación de la VUCE, las entidades del sector público, las entidades del sector privado y las personas naturales o jurídicas involucradas en el comercio exterior y en el transporte internacional de carga y pasajeros, así como toda persona natural o jurídica bajo el alcance de los servicios señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley.

2. Se encuentran comprendidos bajo el ámbito del presente Reglamento los procedimientos administrativos, servicios administrativos, comunicaciones y/o requerimientos de información de los procesos vinculados a las operaciones de comercio exterior, transporte internacional de carga y personas, el cabotaje, vías navegables, así como los procedimientos de control y vigilancia, y los servicios exclusivos a los actores públicos y privados del comercio exterior, según las disposiciones normativas vigentes.

Artículo II. Principios

En el cumplimiento de sus objetivos, la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE se rige por los siguientes Principios:

1. **Simplificación:** Los procesos y procedimientos gestionados por la VUCE deben ser simples, racionales y proporcionales, evitando toda complejidad innecesaria, así como requisitos y controles no relacionados con el interés público a proteger.

2. **Armonización:** Los procesos y procedimientos gestionados a través de la VUCE de carácter nacional están alineados, en la medida de lo posible, con los convenios, estándares, buenas prácticas y recomendaciones establecidos internacionalmente.

3. **Transparencia:** La VUCE promueve la transparencia de las regulaciones, decisiones, documentos relacionados y transacciones realizadas a través de su plataforma, sin afectar la confidencialidad de la información y la protección de datos personales.

4. **Estandarización:** La VUCE promueve y adopta procesos, formatos y modelos basados en métodos y prácticas internacionales o nacionales, generalmente aceptadas, cuando corresponda. Los estándares son usados para alinear y, eventualmente, armonizar los métodos y las prácticas.

5. **Colaboración:** Las entidades públicas y privadas deben colaborar entre sí para la mejora de procesos, servicios y transacciones del comercio exterior.

6. **Enfoque de cadena logística:** Los objetivos de la VUCE se enmarcan en una visión de cadena logística de comercio exterior, comprendiendo, en la medida de lo posible, las diferentes etapas, relaciones y actores que participan directa e indirectamente en los procesos de ella.

7. **Alcance transfronterizo:** Se reconoce el alcance transfronterizo de las operaciones de comercio exterior a través de la VUCE, promoviendo la adopción de medidas que faciliten la integración internacional, a través de la interoperabilidad con otros sistemas.

8. **Soporte en tecnología:** La tecnología es un medio idóneo para alcanzar los objetivos de la VUCE y su desarrollo debe ser sensible a los avances tecnológicos, buscando permanentemente adoptar las innovaciones comprobadas en dicha área.

9. **Enfoque Intercultural:** A través de la VUCE se posibilita que las entidades públicas generen procesos, procedimientos y servicios que reconozcan las diferencias culturales, en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas y lingüísticas de los sujetos participantes del comercio exterior que atienden, estableciendo relaciones de equidad e igualdad de oportunidades y derechos.

Los Principios antes señalados se aplican sin perjuicio de los Principios establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo III. Glosario

Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

1. **Administrados:** Aquellos definidos en el numeral 1 del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que realizan trámites a través de la VUCE.

2. **Administración Aduanera:** El órgano de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, definido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, que participa de las actividades de la VUCE.

3. **Administrador Portuario:** Aquella persona jurídica, pública o privada, definida en el numeral 2 de la Vigésima Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional.

4. **Autoridad Administrativa:** El agente de las entidades descrito en el numeral 2 del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que participa en la gestión de los procedimientos y servicios administrativos a través de la VUCE.

5. **Buzón Electrónico:** Casilla electrónica ubicada dentro de la VUCE, asignada al usuario, donde se deposita las notificaciones emitidas por la entidad competente y que permite comprobar fehacientemente su acuse de recibo. Asimismo, constituye el domicilio digital para efectos del Decreto Legislativo N°1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.

6. **Certificado de Origen:** Documento que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen de las mercancías, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial respectivo, y consigna las firmas manuscritas.

7. **Certificado de Origen Digital:** Documento electrónico que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen de las mercancías, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial respectivo, utilizando firmas digitales.

8. **Clave DNI:** Secuencia alfanumérica que se puede obtener con el Documento Nacional de Identidad-DNI de tipo electrónico (DNle) emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, y que es generada en la Plataforma Nacional de Autenticación de la Identidad Digital (ID Perú). La clave DNI es de conocimiento exclusivo de los administrados, quienes son personas naturales que no cuentan con Registro Único de Contribuyentes-RUC, y pueden usarla en la autenticación de la identidad en la VUCE.

9. **Clave Extranet:** Texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo de la autoridad administrativa, para su uso en su autenticación de identidad y atención de los procedimientos realizados a través de la VUCE.

10. **Clave SOL:** Firma electrónica conformada por números y letras, de conocimiento exclusivo de el (la) administrado (a), que asociado al Código de Usuario SOL otorga privacidad en el acceso a SUNAT-Operaciones en Línea, regulada por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y sus modificatorias, la misma que es utilizada para la autenticación de identidad de los administrados que realizan trámites a través de la VUCE.

11. **Código de Usuario Extranet:** Texto conformado por números y letras, que permite identificar a la autoridad

administrativa de las entidades competentes, para su uso en la autenticación de identidad en la VUCE.

12. **Código de Usuario SOL:** Código de usuario definido en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT o norma que la sustituya, el mismo que es utilizado para la autenticación de identidad de el (la) administrado (a) en la VUCE.

13. **Código de Pago Bancario (CPB):** Texto conformado por números y letras, el cual es transmitido por la VUCE al administrado (a), permitiéndole realizar la cancelación de los derechos de tramitación en la red bancaria.

14. **Código de Documento Resolutivo:** Conjunto de caracteres numéricos proporcionado por la VUCE para identificar el acto administrativo que se expide a consecuencia de haber finalizado el procedimiento administrativo.

15. **Comunidad Portuaria:** Colectivo conformado por actores privados y públicos que participan en la cadena logística de un puerto, conforme se desprende de la definición de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, y del Plan Nacional de Desarrollo Portuario. Se entiende por Comunidad Portuaria también a la Comunidad Marítima Portuaria.

16. **Cuarentena:** Disposición de cuarentena de salud pública emitida por la Autoridad de Salud, disposición de cuarentena sanitaria emitida por la Autoridad sanitaria en materia pesquera y/o acuícola, y la disposición de cuarentena en sanidad agraria emitida por la Autoridad en Sanidad Agraria.

17. **Declaración Jurada de Origen:** Documento mediante el cual se declara bajo juramento, los datos del productor y/o exportador, la mercancía a exportar, los materiales originarios y no originarios utilizados en la producción de la mercancía, el proceso productivo y la regla de origen que corresponda.

18. **Documento Resolutivo (DR):** Permiso, licencia, registro, certificado, autorización o documento similar emitido a través de la VUCE, por las entidades competentes.

19. **Documento Único de Escala (DUE):** Formulario electrónico mediante el cual el capitán de la nave o su representante anuncia el arribo de una nave y transmite la información y documentación requeridas por las entidades competentes para el arribo, permanencia y zarpe de las naves en los puertos de la República del Perú. Para el caso de la nave dedicada al cabotaje, el DUE incluye el Documento Único de Cabotaje (DUC) que es el documento electrónico emitido por el embarcador o consignatario que contiene información de la carga de cabotaje que se embarca a través del terminal portuario.

20. **Entidades Competentes:** Las entidades de la Administración Pública detalladas en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que son competentes en los procedimientos incorporados a la VUCE.

21. **Entidad Certificadora:** Aquella entidad a la que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR delega las funciones correspondientes a los procedimientos de Certificación de Origen.

22. **Entidades Vinculadas:** Entidades del Estado, en todos los niveles de gobierno nacional, regional y local que, sin ser Entidad Competente para las operaciones de la VUCE, se interrelacionan con ella, ya sea intercambiando información o cooperando con sus objetivos.

23. **Escala de la Nave:** La escala de la nave comprende todas las actividades desde que la nave arriba al puerto hasta que desatraca y zarpa.

24. **Expediente Electrónico:** Conjunto de actuaciones y/o documentos electrónicos que forman parte de un procedimiento o servicio administrativo electrónico, almacenadas en forma ordenada por la VUCE, y que comprende en lo que corresponda lo indicado en el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

25. **Ficha Técnica de la Nave:** Formato electrónico que contiene la información de las características técnicas de una nave, así como sus respectivos certificados; debe ser remitida por el capitán de la nave o su agente marítimo, fluvial y lacustre (representante) a través de la VUCE.

26. **Firma Digital:** Aquella definida en el artículo 3 de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.

27. **Ingreso de Mercancías:** Destinación a cualquiera de los regímenes aduaneros de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, que permiten el ingreso de mercancías al territorio aduanero sea este en forma temporal o definitiva.

28. **Ley:** La Ley N° 30860 "Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior".

29. **Manifiesto de Carga:** Documento definido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.

30. **Marcado de Origen:** Marca en una mercancía mediante la cual se señala su lugar de origen.

31. **Mercancías:** Bienes susceptibles de ser clasificados en la nomenclatura arancelaria y que pueden ser objeto de regímenes aduaneros.

32. **Mercancías restringidas:** Aquellas que por mandato legal requieren la autorización, mediante documento resolutivo, de una o más entidades competentes para ser sometidas a un determinado régimen aduanero, para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional.

33. **Mercancías prohibidas:** Aquellas que por mandato legal están prohibidas de ingresar, transitar o salir del territorio nacional.

34. **Nave:** Aquella definida en el artículo 4 de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional. Toda referencia a "nave" en el presente Reglamento, entiéndase efectuada a naves mercantes, pesqueras, deportivas o recreativas y especiales, tales como las científicas, hidrográficas, dragas propulsadas, remolcadores, diques con propulsión, entre otras.

35. **Pagalo.pe:** Plataforma de pagos digitales del Estado peruano administrada por el Banco de la Nación, y que está diseñada para simplificar el pago de tasas de diferentes entidades públicas.

36. **Prestador de Servicio Portuario:** Persona natural y/o jurídica que se rige por el artículo 61 y siguientes del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y sus modificatorias.

37. **Procedimiento administrativo:** Es el procedimiento administrativo electrónico que las entidades competentes y administrados realizan a través de la VUCE. Se reconoce en el artículo 6 de la Ley, y se aborda en el Título II del presente Reglamento.

38. **Regla de Origen:** Norma, requisito o criterio de evaluación para determinar si una mercancía califica como originaria de un país, de conformidad con lo establecido en un Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial respectivo.

39. **Resolución:** Documento que contiene un acto administrativo electrónico emitido por las entidades competentes que pone fin al procedimiento o servicio administrativo -otorgando o denegando permisos, registros, certificaciones, licencias y demás autorizaciones solicitadas por los administrados por medio de la VUCE, o que declara la nulidad del acto administrativo electrónico, el desistimiento, el abandono u cualquier otro acto que ponga fin al procedimiento o servicio administrativo. La resolución emitida a través de la VUCE posee la misma validez y eficacia jurídica que la obtenida por medios físicos.

40. **Resolución Anticipada de mercancías restringidas:** Es la decisión de carácter vinculante de una entidad competente, emitida a solicitud de una persona natural o jurídica antes de iniciar una operación de comercio exterior, en relación con las disposiciones que establecen si determinada mercancía es restringida y con los requisitos que les son exigibles para su ingreso, tránsito o salida del país, de acuerdo con lo establecido por el artículo 15 de la Ley.

41. **Salida de Mercancías:** Destinación a cualquiera de los regímenes aduaneros de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, que permiten la salida del territorio aduanero de mercancías, sea esta en forma temporal o definitiva.

42. **Servicio Administrativo:** Es el servicio prestado en exclusividad por la entidad competente vinculada a la

Ventanilla Única de Comercio Exterior y que está incluido en su Texto Único de Procedimientos Administrativos. El servicio administrativo está vinculado directa o indirectamente con las actividades del comercio exterior y el transporte internacional, conforme al numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley y se aborda en el Título II del presente Reglamento.

43. **Servicios Portuarios:** Aquellos servicios que se prestan en las zonas portuarias, para atender a las naves, la carga, embarque y desembarque de personas, de acuerdo con lo señalado en la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y sus modificatorias.

44. **Sistema de Comunidad Portuaria:** Plataforma electrónica abierta y neutral, capaz de interactuar con cualquier sistema operativo, para la integración electrónica de los actores públicos o privados vinculados al ámbito marítimo portuario, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley. En el contexto internacional, conforme lo reconoce la Asociación Internacional del Sistema de Comunidad Portuaria, un Sistema de Comunidad Portuaria es una plataforma electrónica abierta y neutral que optimiza, gestiona y automatiza de manera sencilla los procesos de despacho y logísticos a través de un único envío de datos, lo cual permite un intercambio inteligente y seguro de la información entre las partes involucradas de los sectores público y privado.

45. **Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE):** Formulario electrónico contenido en la VUCE mediante el cual los administrados requieren a la entidad competente las certificaciones, permisos, licencias, registros y demás autorizaciones para el comercio exterior y transporte internacional.

46. **Usuario (a):** Persona natural o jurídica que califica como administrado(a) según el numeral 1 del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los operadores de comercio exterior, operadores intervinientes y cualquier entidad pública o privada que realice operaciones a través de la VUCE sin calificar como entidad competente o vinculada.

47. **Usuario (a) del sistema de gestión de las Zonas Económicas Especiales:** Son las entidades administradoras de las Zonas Económicas Especiales, así como las empresas que realizan operaciones de ingreso, permanencia y salida de las mercancías en dichas zonas, u otras que deben suministrar información a las referidas entidades administradoras.

48. **Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE):** La VUCE está definida en el artículo 2 de la Ley.

49. **Zonas Económicas Especiales (ZEE):** Constituyen mecanismos de atracción de inversión privada que se rigen bajo su propia normatividad especial, en las cuales se otorgan beneficios arancelarios, tributarios y/o de comercio exterior. Por el término de ZEE se comprende a la Zona Franca de Tacna - Zofratacna, la Zona Económica Especial de Puno-Zeedepuno y a las Zonas Especiales de Desarrollo-ZED.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

Establecer disposiciones reglamentarias acerca del alcance de la VUCE, las medidas para su fortalecimiento y la mejora de los procesos vinculados a los procedimientos y servicios que se realizan a través de ésta.

Artículo 2.- Seguridad digital y datos personales

2.1. El MINCETUR, como administrador de la VUCE, adopta las medidas de seguridad técnicas, organizativas y legales que garantizan la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información gestionada, en concordancia con lo establecido en el marco legal vigente en materia de Seguridad Digital y Gobierno Digital, así como el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos

Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

2.2. Los datos suministrados a través de la VUCE son utilizados exclusivamente para la prestación de los servicios que brinda, así como para la realización de análisis, estadísticas, reportes o informes, sin perjuicio de la transmisión o intercambio de información cuya validación específica es requerida por la Administración Aduanera u otras entidades públicas nacionales o internacionales, de acuerdo con la normativa vigente.

2.3. En los términos y condiciones de uso de los componentes y servicios de la VUCE se describen en forma detallada, sencilla, inequívoca y de manera previa a la recopilación de la información y/o documentación, la finalidad del uso de los datos personales de los usuarios, quiénes son sus destinatarios, así como una descripción de la operación de la VUCE y de las demás prescripciones establecidas en la Ley N° 29733 y su Reglamento.

Artículo 3.- Tratamiento de la información

3.1. El MINCETUR garantiza la integridad, inalterabilidad e intangibilidad de la información y documentación transmitida o generada a través de la VUCE, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.2. La VUCE recibe y/o transmite información y documentación de los administrados, de las entidades competentes, y los usuarios, y permite intercambiarla entre los mismos cuando corresponda, con el objeto de posibilitar las operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la VUCE.

3.3. La VUCE puede hacer uso de la información transmitida por los administrados, entidades competentes y sus usuarios para elaborar reportes, compilaciones y/o base de datos que muestren el desempeño de sus operaciones de comercio exterior, y permitir a las entidades competentes mejorar la atención de sus trámites.

3.4. La titularidad de los reportes, compilaciones o base de datos elaborados en la VUCE recae en el MINCETUR, los cuales son publicados en el Portal de la VUCE.

3.5. Las entidades competentes pueden acceder a la información de sus trámites en la VUCE, para elaborar y publicar reportes cuya titularidad corresponde a las entidades competentes.

Artículo 4.- Información y documentos electrónicos remitidos a través de la VUCE

La información y documentos electrónicos remitidos a través de la VUCE, bajo los mecanismos y estándares de seguridad establecidos por el MINCETUR, tienen validez y eficacia jurídica para efectos de tramitar los procedimientos y servicios administrativos incorporados a la VUCE.

Artículo 5.- Uso de las firmas y certificados digitales

La VUCE puede establecer el uso de firmas y certificados digitales, generadas dentro del marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia; o autorizadas por convenios internacionales del que la República del Perú es parte, para la autenticación, remisión de documentos, notificación, intercambio de información o firma de Documentos Resolutivos o expediente electrónico. Para dicho efecto, debe establecerse en el certificado digital las facultades y atributos para realizar los trámites dentro de la VUCE, incluyéndose la facultad de representación de las personas jurídicas, de ser el caso, y en lo que corresponda debe contener lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por Decreto Supremo N°052-2008-PCM.

Artículo 6.- Obligación de conservación de los documentos

Los administrados deben conservar por cinco años o por periodo que establezca la legislación pertinente, la documentación original cuya copia digitalizada transmiten por la VUCE, siempre que no la posea o genere la entidad competente y/o vinculada, para efectos de su actividad

de vigilancia, supervisión, fiscalización o control posterior que pueda aplicar, de acuerdo con el marco normativo vigente.

Artículo 7.- Autenticación de la identidad digital en la VUCE

7.1. La VUCE pone a disposición de sus usuarios mecanismos seguros para la adecuada verificación de su identidad digital, a través de las modalidades de autenticación que el MINCETUR establezca mediante Decreto Supremo.

7.2. Los administrados y usuarios pueden utilizar el sistema SUNAT Operaciones en Línea-SOL como una de las modalidades de autenticación de la identidad en la VUCE, y deben ingresar su número de Registro Único de Contribuyentes-RUC, Código de Usuario SOL y Clave SOL proporcionados por la SUNAT.

7.3. Los administrados y usuarios sin RUC pueden utilizar su número DNle y la Clave DNI en la Plataforma ID Perú como una de las modalidades de autenticación en la VUCE.

7.4. La autoridad administrativa se autentica en la VUCE utilizando su Código de Usuario Extranet y la Clave Extranet.

7.5. Hasta que se implemente la autenticación de la identidad digital de los extranjeros en la plataforma ID Perú, para los administrados que solo cuentan con carné de extranjería o pasaporte, se permite a la entidad competente, a solicitud de los mismos, iniciar el trámite en la VUCE, efectuando el registro en nombre de los administrados, previa presentación de sus respectivos documentos de identidad.

7.6. Los administrados pueden actuar en la VUCE a través de uno o más representantes, previo registro en la VUCE, y, utilizan las modalidades de autenticación establecidas.

Artículo 8.- Interoperabilidad

8.1. La interoperabilidad dispuesta en el artículo 17 de la Ley se realiza a nivel organizacional, semántico, técnico y legal según las definiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, de manera progresiva en los plazos que el MINCETUR establezca y en concordancia con lo dispuesto por la normatividad vigente.

8.2. El MINCETUR implementa los mecanismos de interoperabilidad con las entidades competentes y vinculadas, en coordinación con las mismas, aplicando en lo que sea pertinente, para facilitar el cumplimiento de los objetivos de la VUCE, las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1412 y su Reglamento.

8.3. Todas las entidades de la administración pública que registren o almacenen datos de las personas naturales o jurídicas que califiquen como administrados o usuarios, y que produzcan, emitan o cuenten con información necesaria para el funcionamiento de la VUCE, se encuentran obligadas a entregar y/o compartir dicha información, en forma eficaz y oportuna, de acuerdo con los requerimientos de la VUCE, y con las reservas sobre información confidencial establecida en la legislación vigente. La entrega de la información antes señalada no implica, bajo ningún concepto, el pago de derechos, tasas o precios públicos a dichas entidades de la administración pública.

8.4. Las entidades de la administración pública detalladas en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no requieren a las partes involucradas en el comercio exterior y transporte internacional, la documentación o la información que puedan obtener directamente de la VUCE.

8.5. La interoperabilidad entre la VUCE y la Plataforma de Interoperabilidad del Estado-PIDE administrada por la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros-PCM, se sujeta a las normas especiales sobre la materia, y se realiza atendiendo el marco legal vigente en materia de Interoperabilidad:

a. Todo Documento Resolutivo generado de forma digital por las entidades competentes conforme a lo indicado en el artículo 5 del presente Reglamento y que

sea requerido, es transmitido a la PIDE directamente por el MINCETUR a través de la VUCE. Para hacer efectiva la transmisión, el MINCETUR implementa los servicios de información correspondientes.

b. Todos los servicios de información publicados en la PIDE requeridos para los procesos, procedimientos y servicios tramitados a través de la VUCE, son puestos a disposición de la VUCE de manera automatizada por la PIDE para el consumo de las entidades competentes.

Artículo 9.- Administración

9.1. La coordinación con las entidades públicas y privadas a la que alude el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley se refiere al despliegue de estrategias y actividades de colaboración para alcanzar los objetivos de la VUCE en armonía con las competencias u operaciones de dichas entidades.

9.2. La solución de conflictos en la operatividad de la VUCE referida en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley se refiere a las actividades para la atención de los requerimientos de las entidades participantes en la VUCE, así como de los usuarios sobre el funcionamiento, gestión del sistema y aseguramiento del flujo de información en la VUCE respecto al funcionamiento de su sistema y el de las entidades.

9.3. La tercerización a la que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley se somete a la supervisión y control del administrador de la VUCE.

9.4. La coordinación con otras entidades públicas y la solución de conflictos, no pueden ser tercerizadas conforme lo dispone el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley.

TÍTULO II

REGLAS GENERALES PARA LOS PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LA VUCE

CAPÍTULO I

Procedimiento y Servicio Administrativo Electrónico

Artículo 10.- Obligación de uso de la VUCE

10.1. Los procedimientos y servicios administrativos incorporados a la VUCE son tramitados íntegra y únicamente por medios electrónicos a través de esta. El procedimiento y servicio administrativo electrónico tramitado en la VUCE incluye todas las etapas del procedimiento establecidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incluyendo la interposición de recursos administrativos que correspondan. La acción contenciosa administrativa se rige por su legislación especial.

10.2. Iniciado el procedimiento o servicio administrativo, los administrados no deben presentar documentación por vía distinta a la VUCE, y las entidades competentes no deben requerir documentación física para atender el trámite.

10.3. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo precedente cuando:

a. Por disposición expresa amparada en una norma con rango de Ley o Acuerdo Internacional suscrito por el Estado Peruano, se requiera la presentación de documentación física para realizar un procedimiento o servicio administrativo, y cuando se requiera la presentación de garantías financieras.

b. La cantidad de información a transmitir en documentos adjuntos sea mayor a los límites establecidos en el sistema por el administrador de la VUCE, en cuyo caso se permite la entrega de información contenida en soportes magnéticos o a través de medios electrónicos alternativos admitidos por la VUCE.

c. La autoridad competente requiera a el (la) administrado(a) la remisión o exhibición de una muestra física de la mercancía, siempre que la legislación vigente lo exija.

d. Por razones de fuerza mayor o caso fortuito no se pueda acceder a la VUCE, se permite la presentación de la documentación directa ante la entidad competente. Una vez superadas las circunstancias que motivaron esta excepción, la VUCE comunica el restablecimiento del acceso a el (la)

administrado(a), a fin de continuar con la operación de los procedimientos previstos en este Reglamento.

10.4. En los casos señalados en el numeral 10.3, la documentación y/o información presentada por medios físicos por los administrados ante la entidad competente, es registrada, digitalizada y/o incorporada según corresponda al expediente electrónico en la VUCE, por la entidad competente en un plazo no mayor a tres días hábiles desde la fecha de su recepción y/o una vez superadas las razones de fuerza mayor o el caso fortuito acaecido; y los administrados continúan su trámite en la VUCE.

10.5. A efectos de que la entidad competente transmita y/o registre la documentación y/o información presentada por medios físicos conforme lo establece el numeral 10.4, la VUCE tiene implementada la opción de recepción y registro de la misma.

Artículo 11.- Control posterior

Las entidades competentes ejercen la facultad de verificar la veracidad o autenticidad de las declaraciones, documentos y demás información proporcionada por el (la) administrado (a) a través de la VUCE, mediante el control posterior, en concordancia con el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 12.- Buzón y notificaciones electrónicas

12.1. En la VUCE se asigna un Buzón Electrónico a cada usuario(a) que tiene el rol de administrado(a), para efectos de las notificaciones electrónicas.

12.2. Las notificaciones electrónicas a los usuarios de todo acto administrativo electrónico se realizan por la entidad competente a través de la VUCE, mediante un mensaje de datos o documentos depositados en el Buzón Electrónico.

12.3. Se considera efectuada y eficaz la notificación desde el día que conste haber sido recibida en el Buzón Electrónico. La recepción de la información por parte de los usuarios se verifica en los registros de la VUCE, los cuales permiten a el (la) usuario(a) visualizar la fecha y hora de la notificación, siendo responsabilidad de el (la) usuario(a) revisar su Buzón Electrónico durante el procedimiento y servicio administrativo o trámite del proceso. El inicio del cómputo de los plazos para las actuaciones a cargo de el (la) usuario(a) se sujeta a lo dispuesto por el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

12.4. La entidad competente notifica a el (la) usuario(a) las resoluciones que expide a través de la VUCE junto con el código de Documento Resolutivo, para su utilización en el despacho aduanero y cualquier otro propósito de interoperabilidad entre entidades.

12.5. Cuando se efectúa la notificación vía Buzón Electrónico, la VUCE puede enviar a los usuarios mensajes de alerta de la llegada de la notificación al correo electrónico señalado por los mismos para tal fin. Los mensajes de alerta no constituyen parte del procedimiento de notificación vía Buzón Electrónico, tampoco afecta la validez de esta, ni de los actos o actuaciones administrativos que se notifican.

Artículo 13.- Procedimiento y servicio administrativo electrónico

13.1. El procedimiento y servicio administrativo electrónico tramitado en la VUCE se rige supletoriamente en todo lo no previsto en la Ley, el presente Reglamento o en las demás disposiciones normativas de la VUCE, por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y respeta los Principios del procedimiento administrativo establecidos en dicha norma.

13.2. De acuerdo con la normativa vigente y sistematizada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la entidad competente, el procedimiento y servicio administrativo electrónico tramitado en la VUCE tiene las siguientes etapas:

a. Transmisión de solicitud electrónica: Etapa en la cual, el (la) administrado(a) remite un formulario electrónico con la información requerida por la entidad competente que se encuentre sistematizada en el TUPA.

En esta etapa, el sistema VUCE verifica, de manera automatizada, el cumplimiento de la información exigida para la validación y transmisión de la solicitud, incluido el pago del derecho de tramitación, de corresponder;

b. Inicio del procedimiento o servicio administrativo electrónico: Una vez validado el formulario electrónico y pagado el derecho de tramitación correspondiente según se encuentre sistematizada en el TUPA, se genera el número de SUCE o DUE, con el cual se crea el expediente electrónico, y da inicio al procedimiento o servicio administrativo;

c. Evaluación: Etapa en la cual la entidad competente revisa la solicitud electrónica dentro del plazo legal asignado. En esta etapa puede efectuar notificaciones electrónicas de subsanación o aclaración, puede recibir escritos de subsanación o ampliatorios, desistimientos, programar diligencias, entre otras actividades que correspondan al trámite; y,

d. Resolutiva: En esta etapa, producto de la evaluación, la entidad competente emite y notifica la Resolución y el Documento Resolutivo, mediante el cual resuelve la solicitud de el (la) administrado(a).

Artículo 14.- Inicio del procedimiento y servicio administrativo electrónico

14.1. A efectos de iniciar el procedimiento y servicio administrativo electrónico, el (la) administrado(a) debe autenticarse y completar el formulario electrónico con la información exigida por la normativa vigente y sistematizada en el TUPA de la entidad competente, una vez validada la información o documentación transmitida electrónicamente y recibida por la entidad competente, la VUCE notifica a el (la) administrado(a) el número de SUCE o DUE, con el cual formalmente se da inicio al procedimiento o servicio.

14.2. En caso la solicitud de el (la) administrado (a) omita algún requisito, es de aplicación, en cuanto corresponda lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. La subsanación puede realizarse previa a la observación de la entidad, de manera voluntaria, a través de la VUCE, sin la necesidad de un requerimiento expreso de la autoridad administrativa.

14.3. La VUCE pone a disposición de el (la) administrado(a), sin costo alguno, los mecanismos electrónicos de orientación para la correcta presentación de la SUCE o el DUE.

14.4. Iniciado el procedimiento o servicio administrativo electrónico, la entidad competente resuelve dentro de los plazos legales señalados en su TUPA y/o legislación correspondiente y debe aplicar lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV del presente Reglamento.

Artículo 15.- Pago del derecho de tramitación

15.1. La VUCE pone a disposición de sus usuarios mecanismos seguros para realizar, por medios electrónicos, el pago de los derechos de tramitación exigidos en los procedimientos o servicios administrativos incorporados y que se encuentran contemplados en el TUPA de la entidad, a través de las modalidades de pago electrónico que el MINCETUR establece, de acuerdo con las disposiciones del Sistema Nacional de Tesorería.

15.2. Cuando se utilice el sistema de pago electrónico de la SUNAT o la plataforma de pago Pagalo.pe del Banco de la Nación, en los procedimientos o servicios administrativos que requieran del pago de un derecho de tramitación, la VUCE envía un mensaje al Buzón Electrónico de el (la) administrado(a), informando el número de CPB y el monto a pagar, cuya vigencia máxima es de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción. De no cancelar el derecho de tramitación en el plazo mencionado, el CPB queda sin efecto.

15.3. Los pagos mediante el sistema de pagos de la SUNAT se pueden realizar en efectivo, con cheque de gerencia o con cheque certificado en las agencias de los bancos autorizados por la SUNAT o en línea mediante el servicio de pago electrónico habilitado por la SUNAT.

15.4. Excepcionalmente, para los procedimientos y servicios administrativos vinculados a la recepción y despacho de naves puede diferirse el pago del derecho de tramitación, en los supuestos específicos y por los plazos

que aprueben cada entidad competente en su normativa vigente, sin perjuicio del inicio del procedimiento y servicio administrativo.

15.5. La solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso se tramita ante cada entidad competente según sus propios procedimientos.

15.6. El (la) administrado(a) puede solicitar a la entidad competente a través de la VUCE, la emisión de un comprobante por el pago del derecho de tramitación, una vez que se compruebe su respectiva cancelación.

15.7. En caso sea aprobado por la entidad competente, la VUCE implementa las facilidades electrónicas para permitir a los administrados depositar un monto global en una cuenta bancaria de la entidad competente, a fin de descontar de aquella cuenta los montos correspondientes por concepto de pago de los derechos de tramitación de los procedimientos y servicios administrativos que realicen en determinado período ante la misma entidad.

15.8. El MINCETUR mediante Decreto Supremo puede aprobar otras modalidades de pago electrónico adicionales a las descritas en el numeral 15.2, de acuerdo con las disposiciones del Sistema Nacional de Tesorería.

Artículo 16.- Fin del procedimiento y servicio administrativo electrónico

16.1. El procedimiento y servicio administrativo electrónico es resuelto por cada entidad competente con arreglo a sus competencias y normativa, dentro de los plazos legales correspondientes, bajo responsabilidad. En estos casos se aplica en cuanto corresponda, lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II y el Título V del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

16.2. Cuando el procedimiento administrativo electrónico es de aprobación automática, dicha aprobación solo se produce cuando presentan todos los requisitos del TUPA de la entidad, se cumple con el pago del derecho de tramitación de corresponder y el (la) administrado(a) es notificado(a) por el Buzón Electrónico que a su solicitud se le ha generado un número de SUCE o DUE, conforme se indica en el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento.

16.3 Se exceptúa de considerar a la notificación de la numeración de la SUCE o DUE como aprobación de la solicitud de el (la) administrado(a) que está prevista en el numeral 16.2, para aquellos procedimientos administrativos de aprobación automática que requieran que la entidad competente emita un documento, el cual debe notificar al Buzón Electrónico de el (la) administrado(a) en el plazo fijado por la legislación vigente.

16.4. La VUCE mantiene un sistema de alertas respecto al transcurso del plazo de evaluación de los procedimientos y servicios administrativos, lo cual es informado a el (la) administrado(a) y a la autoridad administrativa.

Artículo 17.- Documento Resolutivo

17.1. La resolución que contiene el acto administrativo electrónico debe ser emitido por la entidad competente y notificado al Buzón Electrónico de el (la) administrado(a), asociado a un código de Documento Resolutivo proporcionado por la VUCE.

17.2. La VUCE facilita la consulta pública de los Documentos Resolutivos por parte de los usuarios.

Artículo 18.- Solicitud de rectificación de la resolución

18.1. El (la) administrado(a) puede, a través de la VUCE, solicitar a la entidad competente la rectificación de errores materiales y aritméticos en las Resoluciones expedidas mediante la VUCE.

18.2. La autoridad administrativa puede rectificar de oficio los errores materiales y aritméticos en las Resoluciones emitidas a través de la VUCE. El acto administrativo rectificado es notificado a el (la) administrado(a) mediante el Buzón Electrónico.

Artículo 19.- Validez de los actos administrativos electrónicos

19.1 Los actos administrativos electrónicos emitidos a través de la VUCE que califican dentro de la definición del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos administrativos emitidos por soportes materiales, debiendo ser aceptados por todas las entidades públicas.

19.2 La firma digital usada en los documentos resolutivos transmitidos o generados por las entidades competentes a través de la VUCE conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar y artículo 5 del presente Reglamento, y los documentos generados o procesados a través de los medios electrónicos de la VUCE, tienen la misma validez legal y eficacia jurídica que las firmas y documentos manuscritos respectivamente.

Artículo 20.- Información a los administrados sobre el estado de sus solicitudes

La VUCE permite a el (la) administrado(a) o usuario(a) realizar la trazabilidad de los procedimientos y servicios administrativos o procesos realizados, y suministra la información relacionada al estado e historial de los mismos.

Artículo 21.- Expediente electrónico

21.1. El inicio del procedimiento y servicio administrativo en la VUCE genera la conformación de un expediente electrónico, el cual cuenta con un único número de identificación que se mantiene vigente hasta la emisión de la Resolución por la entidad competente. La VUCE pone el expediente electrónico a disposición de la entidad competente, en forma permanente.

21.2. El expediente electrónico se rige por la regla de expediente único prevista en el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y se archiva observando las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 22.- Recursos administrativos

22.1. Los administrados pueden presentar por medios electrónicos, a través de la VUCE, los recursos administrativos que correspondan respecto a los Documentos Resolutivos notificados a través de la VUCE, con arreglo a las disposiciones del Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normativa vigente aplicable.

22.2. Las notificaciones a los administrados de los actos administrativos que ponen fin a la instancia administrativa se realizan por la entidad competente a través de la VUCE, mediante un mensaje depositado en el Buzón Electrónico. Para efectos de la impugnación del acto administrativo en cada instancia, se considera efectuada la notificación desde el día que conste haber sido recibida en el Buzón Electrónico.

CAPÍTULO II Mejora de Procesos

Artículo 23.- Clasificación de los procesos relacionados a los procedimientos y servicios administrativos en la VUCE

23.1. Los procesos relacionados a los procedimientos y servicios administrativos electrónicos incorporados o que se incorporen en la VUCE, a fin de lograr mayor eficiencia en su gestión y la mejora de procesos en las entidades competentes conforme lo establece el artículo 10 de la Ley, se clasifican de la siguiente manera:

a. Resoluciones Anticipadas: Son las decisiones de las autoridades administrativas emitidas ante las solicitudes de los administrados, y que se realizan antes de iniciar una operación de comercio exterior, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar.

b. Procesos de validación de agentes de comercio exterior y/o transporte internacional: Aquellos que tienen como finalidad identificar a los sujetos, agentes, prestadores de servicios y/o medios de transporte que son calificados o autorizados a realizar actividades de comercio exterior y/o transporte.

c. Procesos de validación de procesos productivos: Aquellos que tienen como finalidad la verificación del proceso productivo y/o la infraestructura con la que cuenta el (la) usuario(a).

d. Procesos de validación de mercancías: Aquellos que tienen como finalidad la identificación o inspección de una mercancía que es objeto de comercio exterior.

e. Procesos de validación de transacciones: Aquellos que tienen como finalidad habilitar a un sujeto calificado o autorizado para que pueda realizar actos o transacciones específicas relacionadas al ingreso, tránsito o salida de mercancías restringidas o de medios de transportes, o constatar un hecho o situación jurídica de una mercancía o mercancías que van a ser objeto de una transacción o transacciones específicas.

f. Procesos de fiscalización ex post: Aquellos que tienen como finalidad supervisar, controlar, verificar, vigilar o fiscalizar el cumplimiento de las regulaciones a cargo de las entidades u otras autoridades, utilizando la gestión de riesgos, sobre los sujetos y/o agentes de comercio exterior, agentes, prestadores de servicios y/o medios de transporte, procesos productivos, mercancías, y/o transacciones.

23.2. Los procedimientos y servicios administrativos que por sus características no se pueden clasificar conforme al numeral anterior, son diseñados respetando su propia naturaleza y finalidad.

23.3. Los procesos relacionados a los procedimientos y servicios administrativos electrónicos incorporados o que se incorporen en la VUCE, son diseñados bajo el enfoque de gestión por procesos y de cadena de trámites, de acuerdo con los lineamientos que establece la Secretaría de Gestión Pública de la PCM. Todas las entidades competentes deben clasificar sus procedimientos y servicios administrativos de acuerdo con lo señalado en el presente artículo y comunicar la clasificación al MINCETUR en un plazo no mayor de sesenta días hábiles de publicado el presente Reglamento, con el fin de adoptar medidas que coadyuven a la estandarización de los procedimientos y servicios administrativos.

CAPÍTULO III

Medidas de Simplificación Administrativa y Facilitación

Artículo 24.- Opinión previa para la creación, modificación, supresión o simplificación de procedimientos, servicios o requisitos tramitados a través de la VUCE

24.1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley, las entidades competentes deben solicitar opinión previa del MINCETUR y del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, de manera anticipada a la aprobación y entrada en vigencia de las normas que creen, modifiquen o supriman los trámites que se realizan por la VUCE; y el MINCETUR y el MEF deben emitir su opinión previa en un plazo no mayor de quince días hábiles de recibida la solicitud.

24.2. La opinión previa debe analizar, el cumplimiento de los objetivos de la VUCE señalados en el artículo 3 de la Ley, lo cual incluye, entre otros aspectos, la concordancia con los Principios señalados en el artículo 1 de este Reglamento, con las demás normas vigentes y procesos relacionados con el ingreso y salida de mercancías y naves de transporte internacional, en lo vinculado a la operatividad de la VUCE, la operatividad aduanera y la eficiencia logística, así como, las oportunidades de automatización y de interoperabilidad de los datos involucrados en el procedimiento bajo análisis.

Artículo 25.- Información y documentación prohibida de solicitar

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, los requisitos exigidos para la tramitación de procedimientos administrativos, que se refieran

a documentos expedidos a través de la VUCE, son obtenidos directamente del sistema, bastando para ello la referencia al código de Documento Resolutivo. En caso se trate de información que se encuentre publicada en la PIDE, la VUCE la consume y utiliza en el trámite correspondiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8 del presente Reglamento.

TÍTULO III

REGLAS ESPECIALES DE LOS COMPONENTES DE LA VUCE

CAPÍTULO I

COMPONENTE DE MERCANCÍAS RESTRINGIDAS

Sub Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 26.- Componente de Mercancías Restringidas

26.1. Mediante el Componente de Mercancías Restringidas se permite realizar, por medios electrónicos, los trámites requeridos para la obtención de los permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para el ingreso, tránsito o salida de mercancías que estén en la normativa vigente y sistematizada en el TUPA de la entidad competente.

26.2. Todos los procedimientos administrativos tramitados por el Componente de Mercancías Restringidas inician con la generación de la SUCE, la cual se entiende presentada una vez que ha sido numerada en la VUCE.

26.3. En el Componente de Mercancías Restringidas, el(la) administrado(a) debe hacer referencia a la subpartida nacional correspondiente en la solicitud que transmite para iniciar el procedimiento administrativo.

Artículo 27.- Lista Única de Mercancías Restringidas y Prohibidas

27.1. La Lista Única de Mercancías Restringidas y Prohibidas mencionada en el artículo 14 de la Ley, debe actualizarse permanentemente y con cada modificación del Arancel de Aduanas del Perú.

27.2. A efectos de cumplir, lo dispuesto por los numerales 14.3 y 14.4, del artículo 14 de la Ley, las entidades competentes requieren a la SUNAT la asignación de la subpartida nacional y/o régimen aduanero aplicable a las mercancías que controlan.

Artículo 28.- Validación de información en el despacho aduanero

28.1. La VUCE proporciona a la SUNAT de manera permanente y actualizada, la información sobre los Documentos Resolutivos y las SUCE con aprobación automática emitidas por las entidades competentes.

28.2. Para el despacho aduanero de mercancías restringidas se debe consignar en la Declaración Aduanera de Mercancías o Declaración Simplificada de corresponder, el código de Documento Resolutivo o el número de la SUCE cuando corresponda. De validarse la información del Documento Resolutivo o de la SUCE, y habiéndose cumplido las formalidades y obligaciones aduaneras exigidas por la Administración Aduanera, esta puede otorgar el levante de las mercancías. La transmisión de este código o del número de la SUCE sirve para validar la información proporcionada por la VUCE y la Declaración Aduanera de Mercancías o Declaración Simplificada, cuando corresponda.

28.3. Excepcionalmente, en el caso de procedimientos con silencio administrativo positivo, una vez cumplidas las formalidades y obligaciones aduaneras exigidas por la Administración Aduanera, ésta puede otorgar el levante cuando se cumpla el plazo legalmente establecido por las entidades competentes para resolver sin que se haya emitido la Resolución y se cuente con la SUCE.

Artículo 29.- Información proporcionada a las entidades competentes

La SUNAT proporciona a las entidades competentes, a través de la VUCE, la información relativa al Despacho

Aduanero de las mercancías restringidas en el que se utilizó el código de Documento Resolutivo o número de SUCE.

Sub Capítulo II Resoluciones Anticipadas sobre Mercancías Restringidas

Artículo 30.- Resoluciones Anticipadas sobre mercancías restringidas

Las Resoluciones Anticipadas tienen por objeto determinar para un caso particular sobre la aplicación de la normativa técnica y legal correspondiente a las restricciones o prohibiciones vigentes sobre las mercancías que ingresan, transitan o salen del país. El trámite de las Resoluciones Anticipadas se inicia a potestad de el (la) usuario(a), quien solicita a la entidad competente a través de la VUCE, emita una decisión de carácter vinculante.

Artículo 31.- Solicitud de la Resolución Anticipada sobre mercancías restringidas

31.1. El (la) usuario(a), a través de la VUCE, puede solicitar a la entidad competente la emisión de una Resolución Anticipada sobre la aplicación de las restricciones o prohibiciones de las mercancías que ingresan, transitan o salen del país, para lo cual debe indicar el origen de la mercancía, procedencia, fabricante, subpartida nacional, descripción de la mercancía, composición, uso y función según corresponda.

31.2. Siempre que se encuentre en la normativa de la entidad competente, ésta puede requerir por única vez, a través del Buzón Electrónico, que el (la) usuario(a) presente las muestras y/o información adicional de corresponder. El (La) usuario(a) debe presentar las muestras, y/o transmitir la información requerida a través de la VUCE, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber recibido la notificación de la entidad.

Artículo 32.- Plazo para la emisión de la Resolución Anticipada sobre mercancías restringidas

El pronunciamiento de la entidad competente se materializa con la emisión de su decisión, que para los efectos del presente Reglamento se entiende como Resolución Anticipada, la cual se emite a través de la VUCE, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la documentación solicitada completa.

Artículo 33.- Modificación o revocación de la Resolución Anticipada sobre mercancías restringidas

33.1. Las Resoluciones Anticipadas emitidas por la entidad competente son válidas y eficaces sobre la base de los hechos, información y/o documentación proporcionada por el (la) usuario(a).

33.2. Una Resolución Anticipada puede ser modificada, revocada, sustituida o complementada, luego de que la entidad competente la notifique a el (la) usuario(a) en el Buzón Electrónico.

33.3. La entidad competente puede modificar o revocar una Resolución Anticipada cuando se produzca una modificación o cambio de los hechos, información y/o documentación en la que se sustentó su emisión.

33.4. Se puede revocar retroactivamente una Resolución Anticipada emitida sobre la base de información incorrecta o falsa.

Artículo 34.- Eficacia de la Resolución Anticipada sobre mercancías restringidas

La Resolución Anticipada es eficaz desde su notificación en el Buzón Electrónico y puede ser utilizada para transacciones futuras del mismo usuario(a), bajo las mismas circunstancias y condiciones en las que se basó dicha Resolución.

Artículo 35.- De la emisión de la Resolución Anticipada sobre mercancías restringidas

La Resolución Anticipada no se emite en los siguientes supuestos:

a. Respecto de casos que se encuentren sujetos a una acción de control, y/o

b. Respecto de casos que sean materia de un procedimiento contencioso en trámite.

Artículo 36.- Publicidad de la Resolución Anticipada sobre mercancías restringidas

Las Resoluciones Anticipadas que se emitan deben publicarse en el Portal de la VUCE.

CAPÍTULO II COMPONENTE DE ORIGEN

Sub Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 37.- Componente de Origen

37.1. En el Componente de Origen se tramitan los procedimientos y servicios administrativos vinculados a la Certificación de Origen preferencial.

37.2. Todos los procedimientos y servicios administrativos vinculados tramitados a través del Componente de Origen inician con la numeración de la SUCE.

37.3. Los administrados pueden identificarse como Exportador, Importador, Exportador-Productor o Productor, según la función que asuman en el procedimiento o servicio.

37.4. La autoridad competente es el MINCETUR, a través de la Dirección de la Unidad de Origen.

Artículo 38.- Tipos de procedimientos y servicios administrativos

38.1. Los procedimientos que se tramitan a través de la VUCE, a solicitud de el(la) administrado(a), son:

- a. Emisión del Certificado de Origen,
- b. Reemplazo del Certificado de Origen,
- c. Calificación de la Declaración Jurada de Origen,
- d. Autorización de Exportador Autorizado,
- e. Renovación de Autorización de Exportador Autorizado,
- f. Renuncia a la Autorización de Exportador Autorizado, y
- g. Resoluciones Anticipadas de Origen y Marcado de Origen.

38.2. El servicio administrativo que se tramita a través de la VUCE, a solicitud de el (la) administrado(a) es el Duplicado del Certificado de Origen.

Artículo 39.- Procedimiento y servicio administrativo en la VUCE

39.1. El(la) administrado(a) debe transmitir la solicitud debidamente cumplimentada con los requisitos correspondientes a cada procedimiento o servicio administrativo vinculado a la Certificación de Origen. Con la validación automatizada e inmediata de la solicitud remitida a la autoridad competente, se numera la SUCE, dando inicio al procedimiento o servicio administrativo.

39.2. Una vez iniciado el procedimiento o servicio administrativo, de advertirse la ausencia de algún requisito o información, la autoridad competente notifica a el (la) administrado(a) para que en el plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción en el Buzón Electrónico, subsane la observación detectada. Durante la subsanación, se suspende el cómputo del plazo del procedimiento o servicio administrativo. El plazo establecido no aplica para los procedimientos vinculados al Exportador Autorizado y, Resoluciones Anticipadas de Origen y Marcado de Origen, los cuales se sujetan a lo establecido por sus normas reglamentarias.

39.3. Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, se deniega la solicitud, lo cual es notificado al Buzón Electrónico de el (la) administrado(a).

39.4. La autoridad competente resuelve dentro de los plazos legales establecidos en los Acuerdos Comerciales o Regímenes Preferenciales, contados a partir de la numeración de la SUCE. De no estar regulado el plazo para resolver el procedimiento o servicio administrativo en los referidos Acuerdos o Regímenes, se resuelve conforme a los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 40.- Conclusión del procedimiento y servicio administrativo

La autoridad competente notifica a el (la) administrado(a) la conclusión del procedimiento o servicio administrativo, con el Certificado de Origen numerado o Documento Resolutivo según corresponda, el cual aprueba o deniega la SUCE.

Artículo 41.- Expedición y registro del Certificado de Origen físico en la VUCE

41.1. Cuando corresponda la emisión física del Certificado de Origen, su duplicado o reemplazo, la Entidad Certificadora notifica a el (la) administrado(a) por el Buzón Electrónico para que imprima, selle, firme y presente físicamente el Certificado de Origen ante dicha entidad.

41.2. El Certificado de Origen presentado por el (la) administrado(a) debe ser suscrito por la Entidad Certificadora y registrado en la VUCE, consignando lo siguiente:

- a. Nombre completo y DNI, Carné de Extranjería o Número de Pasaporte de el (la) administrado(a) o del representante que suscribe el Certificado de Origen,
- b. Identificación del funcionario que suscribe el Certificado de Origen,
- c. Fecha de suscripción, y
- d. Cuando corresponda el cargo y teléfono de el (la) administrado(a), y el número pre impreso del formato de Certificado de Origen.

41.3. La Entidad Certificadora adjunta en la VUCE una copia digitalizada del Certificado de Origen, en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir de la fecha de la suscripción de este.

Artículo 42.- Errores materiales o aritméticos

El (la) administrado(a) puede solicitar, a través de la VUCE, la modificación de errores materiales o aritméticos consignados en los Certificados de Origen emitidos, siempre que el (la) administrado(a) entregue a la Entidad Certificadora el Certificado de Origen sujeto a modificación y sus copias.

Artículo 43.- Conservación de la documentación

El (la) administrado(a) y la autoridad competente deben conservar en sus registros respectivos, la información proporcionada, transmitida y generada en los procedimientos o servicios administrativos realizados a través de la VUCE, durante el plazo fijado en el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial, o en su defecto por lo establecido en las normas nacionales.

Artículo 44.- Certificación de Origen digital

Mediante Resolución Ministerial del MINCETUR se dictan las medidas complementarias para la implementación del Certificado de Origen Digital.

Artículo 45.- Derecho de tramitación

Los procedimientos y servicios administrados tramitados en la VUCE están sujetos a derechos de tramitación que determina el MINCETUR, conforme a lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sub Capítulo II**Calificación de la Declaración Jurada de Origen****Artículo 46.- Procedimiento de calificación de la declaración jurada de origen**

46.1. Para iniciar el procedimiento, el (la) administrado(a) debe seleccionar a la Entidad Certificadora, el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial, registrar la información correspondiente a los datos del productor y/o exportador, la mercancía a exportar, los materiales originarios y no originarios utilizados en la producción de la mercancía, el criterio de origen y los demás datos que correspondan según lo requerido por el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial; así como adjuntar la copia digitalizada del proceso productivo.

46.2. La Entidad Certificadora evalúa que la mercancía cumpla con la regla de origen declarada, a fin de aprobar o

denegar la SUCE. En caso de ser aprobada, se asigna un número de registro de declaración jurada de origen, el cual es notificado a el (la) administrado(a) a través del Buzón Electrónico.

46.3 El plazo para atender el procedimiento de calificación de la declaración jurada de origen no puede excederse de los siete días hábiles, contados desde la numeración de la SUCE.

46.4 El procedimiento de emisión de Certificado de Origen se encuentra sujeto al procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo negativo.

Artículo 47.- Validación de una declaración jurada de origen por el productor

47.1. Cuando el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial requiera que la declaración jurada de origen sea validada por el productor, la VUCE permite a éste validar y complementar los datos consignados por el exportador correspondiente a su mercancía, materiales y al proceso productivo del mismo.

47.2. En aquellos casos que el productor otorgue una carta poder simple al exportador para que valide los datos consignados sobre su mercancía o proceso productivo, dicho documento se transmite por la VUCE como archivo digitalizado. Este documento debe precisar su tiempo de vigencia, el cual no puede ser mayor al plazo de vigencia de la declaración jurada de origen, y debe ser suscrito por el representante de la empresa productora.

Artículo 48.- Uso por parte de terceros de una declaración jurada de origen registrada

48.1. El productor o productor-exportador que tenga registrada a su nombre una declaración jurada de origen puede autorizar a terceros exportadores para que soliciten y obtengan Certificados de Origen, amparados en dicha declaración jurada. La autorización otorgada por el productor o productor-exportador tiene como plazo máximo, el plazo de vigencia de la declaración jurada de origen.

48.2. La VUCE garantiza que la información contenida en la declaración jurada de origen no sea visualizada por los terceros exportadores autorizados a usarla.

Artículo 49.- Monitoreo de las declaraciones juradas de origen

En caso la Dirección de la Unidad de Origen compruebe que una declaración jurada de origen ha sido aprobada sin cumplir con los requisitos establecidos en los Acuerdos Comerciales o Regímenes Preferenciales, se deja sin efecto y no puede amparar nuevos Certificados de Origen.

Artículo 50.- Vigencia de la declaración jurada de origen

50.1. El plazo de vigencia de la declaración jurada de origen se encuentra establecido en los Acuerdos Comerciales o Regímenes Preferenciales, de no encontrarse regulado tiene una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de aprobación de la SUCE, la cual se asocia a un número de registro de declaración jurada de origen.

50.2. Cuando cambien los criterios o características de la mercancía, el (la) administrado(a) debe solicitar una nueva calificación de declaración jurada de origen.

Sub Capítulo III**Emisión del Certificado de Origen****Artículo 51.- Procedimiento de emisión del Certificado de Origen**

51.1. Para iniciar el procedimiento, el (la) administrado(a) debe seleccionar a la Entidad Certificadora, el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial y transmitir su solicitud debidamente cumplimentada con los requisitos exigidos, incluyendo los datos que correspondan.

51.2. La Entidad Certificadora evalúa la solicitud y en caso determine que las mercancías cumplen con el régimen de origen establecido en el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial correspondiente, genera el número

del Certificado de Origen y Documento Resolutivo, los cuales son notificados a el (la) administrado(a) a través del Buzón Electrónico.

51.3. El plazo para resolver la solicitud es de cinco días hábiles contados desde la numeración de la SUCE.

51.4 El procedimiento de emisión de Certificado de Origen se encuentra sujeto al procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo negativo.

Artículo 52.- Requisitos para la emisión del Certificado de Origen

52.1 Son requisitos para la emisión de un Certificado de Origen los siguientes documentos:

- a. Copia digitalizada de la(s) Factura(s) Comercial(es),
- b. Número de SUCE o Registro de la(s) Declaración(es) Jurada(s) de Origen, y
- c. Pago del derecho de tramitación.

52.2 En caso el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial requiera un documento o información adicional se debe transmitir con la solicitud.

Artículo 53.- Anulación del Certificado de Origen

53.1. El (la) administrado(a) que solicitó la emisión del Certificado de Origen, puede solicitar la anulación de dicho Certificado ante la Entidad Certificadora que lo emitió, en caso advierta que la mercancía no cumple con las reglas de origen o criterios de origen que sustentaron su emisión, o cuando por razones comerciales no requiere utilizar el Certificado de Origen.

53.2. Para tramitar la solicitud de anulación del Certificado de Origen, el (la) administrado(a) debe seleccionar el número del Certificado de Origen, SUCE o Documento Resolutivo que desea anular; asimismo debe presentar una declaración jurada mediante la cual manifieste que el Certificado de Origen que solicita anular no ha sido utilizado ante ninguna autoridad del país de importación y devolver el Certificado de Origen primigenio y las copias que la Entidad Certificadora le hubiera entregado.

53.3. En caso no cuente con el original del Certificado de Origen que desea anular, el(la) administrado(a) debe presentar la denuncia policial correspondiente.

53.4. La anulación del Certificado de Origen no implica la anulación de la declaración jurada de origen correspondiente.

Artículo 54.- Restricciones para la anulación del Certificado de Origen

No procede solicitar la anulación de un Certificado de Origen cuando:

- a. Se ha iniciado una verificación de origen, y/o
- b. Se ha utilizado ante alguna autoridad del país de importación.

Sub Capítulo IV Duplicado del Certificado de Origen

Artículo 55.- Servicio de emisión de duplicado del Certificado de Origen

55.1. El (la) administrado(a) puede solicitar a la Entidad Certificadora un duplicado del Certificado de Origen que fuera emitido por esta, en caso de robo, deterioro, pérdida o destrucción de este, y según lo establecido en el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial.

55.2. Para tramitar la solicitud en la VUCE, el (la) administrado(a) debe seleccionar el número del Certificado de Origen, SUCE o Documento Resolutivo que desea duplicar, indicar el motivo de la solicitud y declarar que el Certificado de Origen primigenio no ha sido utilizado ante ninguna entidad nacional o extranjera.

55.3 La prestación del servicio de la emisión de duplicado del Certificado de Origen se realiza de forma automática a través de la VUCE, una vez numerada la SUCE.

Artículo 56.- Emisión del duplicado del Certificado de Origen

En el duplicado del Certificado de Origen debe indicarse en el rubro de observaciones la glosa que prevea

el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial. En caso no se prevea glosa alguna, se indica "duplicado" en el idioma que corresponda, así como el número del Certificado de Origen primigenio y la fecha de emisión.

Artículo 57.- Restricciones para solicitar duplicado del Certificado de Origen

No procede emitir un duplicado de un Certificado de Origen cuando:

- a. El Certificado de Origen se encuentra anulado,
- b. El Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial no lo permitiera,
- c. Se pretenda modificar datos del Certificado de Origen primigenio, o
- d. Se pretenda modificar datos de una declaración jurada de origen.

Artículo 58.- Vigencia del duplicado del Certificado de Origen

La vigencia del duplicado se sujeta a la indicada en el Certificado de Origen primigenio.

Sub Capítulo V Reemplazo del Certificado de Origen

Artículo 59.- Procedimiento de emisión de reemplazo de un Certificado de Origen

59.1. El (la) administrado(a) puede solicitar a la Entidad Certificadora el reemplazo de un Certificado de Origen emitido por ésta, cuando por razones técnicas se imposibilitó su aceptación al momento de la importación en destino, o cuando el Certificado de Origen contenga errores y no fue aceptado por la Aduana de destino de la mercancía.

59.2. Para tramitar la solicitud en la VUCE, el (la) administrado(a) debe seleccionar el número del certificado de origen, SUCE o Documento Resolutivo que desea reemplazar, el motivo e indicar los datos a reemplazar.

59.3. El plazo para resolver la solicitud es de cinco días hábiles contados desde la numeración de la SUCE.

59.4 El procedimiento de emisión de reemplazo de un Certificado de Origen se encuentra sujeto al procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo positivo.

Artículo 60.- Restricciones para solicitar el reemplazo del Certificado de Origen

No procede solicitar un reemplazo de un Certificado de Origen, cuando:

- a. El Certificado de Origen ha sido previamente anulado o se encuentre vencido,
- b. Se pretenda modificar el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial seleccionado en el Certificado de Origen primigenio,
- c. Se pretenda modificar los datos de una declaración jurada de origen, o
- d. Se pretenda modificar datos relacionados a la mercancía y su origen.

Artículo 61.- Emisión del reemplazo del Certificado de Origen

En el reemplazo del Certificado de Origen debe indicarse en el rubro de observaciones la glosa que prevea el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial. En caso de no estar establecida glosa alguna, se indica "reemplazo" en el idioma que corresponda, así como el número de Certificado de Origen primigenio y la fecha de emisión.

Artículo 62.- Vigencia del reemplazo del Certificado de Origen

La vigencia del reemplazo del Certificado de Origen se sujeta a la indicada en el Certificado de Origen primigenio.

Sub Capítulo VI Autorización, Renovación y Renuncia del Exportador Autorizado

Artículo 63.- Procedimiento de autorización, renovación y renuncia del Exportador Autorizado

Los procedimientos para la autorización, renovación y renuncia del Exportador Autorizado son tramitados a

través de la VUCE, y se regulan por las disposiciones de los Acuerdos Comerciales que correspondan y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2020-MINCETUR que aprueba el Reglamento del Exportador Autorizado.

Sub Capítulo VII
Resolución Anticipada de Origen y Marcado de Origen

Artículo 64.- Procedimiento de Resolución Anticipada de Origen y Marcado de Origen

El procedimiento para la emisión de Resoluciones Anticipadas de Origen y Marcado de Origen es tramitado a través de la VUCE y se regula por las disposiciones de los Acuerdos Comerciales que correspondan y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2011-MINCETUR que aprueba el Texto Único de Ordenado del Reglamento de Resoluciones Anticipadas de Origen y Marcado de Origen para Mercancías.

CAPÍTULO III

COMPONENTE PORTUARIO

Sub Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 65.- Funcionalidades del Componente Portuario de la VUCE

65.1. El Componente Portuario de la VUCE permite a el (la) administrado(a), sea este capitán de la nave o su representante, transportista o su representante, administrador portuario, prestador de servicio portuario, agente general, agente de carga, agente marítimo, fluvial o lacustre, u otros operadores según la función que asuma en el procedimiento o proceso, llevar a cabo, por medios electrónicos:

a. Los procedimientos administrativos o requerimientos de información de las entidades competentes, exigidos a los administrados que se encuentren en la normativa vigente y sistematizada en sus TUPA, para la recepción, estadía y despacho de naves dedicadas al tráfico comercial, en viaje internacional o de cabotaje, en los puertos de la República del Perú, con excepción de las naves pertenecientes a un Estado que no realicen operaciones comerciales,

b. Los procedimientos administrativos gestionados ante las entidades competentes que se encuentren en la normativa vigente y sistematizada en sus TUPA, conducentes a la obtención de las licencias de operación, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de los prestadores de servicios portuarios, así como sus modificaciones o cancelaciones,

c. Las obligaciones de registro o transmisión electrónica, de la información referida a los servicios prestados u operaciones realizadas en cada puerto, y

d. Los procedimientos administrativos para la recepción, estadía y despacho de naves pesqueras, deportivas o recreativas en viaje internacional y especiales que arriben o zarpen de los puertos de la República del Perú, en lo que les sea aplicable, que se encuentren en la normativa vigente y sistematizada en el TUPA de las entidades competentes.

65.2. El Componente Portuario de la VUCE permite llevar a cabo por medios electrónicos el intercambio de información entre las entidades competentes, la Administración Aduanera, la Autoridad en Sanidad Agraria, las entidades vinculadas que estén dentro de su alcance, los Administradores Portuarios, los sistemas de Comunidad Portuaria nacionales o del exterior y los sistemas de Ventanillas Únicas nacionales o sistemas similares del exterior.

Artículo 66.- Autoridades competentes para el Componente Portuario

66.1. Las entidades competentes relacionadas al Componente Portuario son las siguientes:

a. La Autoridad Portuaria Nacional-APN o las Autoridades Portuarias Regionales-APR, según jurisdicción y ámbito de competencia, como la Autoridad Portuaria,

b. La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú-Dicapi de la Marina de Guerra del Perú como la Autoridad Marítima Nacional,

c. El Ministerio de la Producción-PRODUCE como la Autoridad Pesquera,

d. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC como la Autoridad de Transporte Acuático,

e. La Superintendencia Nacional de Migraciones-Migraciones como la Autoridad Migratoria, y

f. Las Direcciones Regionales de Salud en los Gobiernos Regionales u otro órgano que haga sus veces como la Autoridad de Salud,

g. Cualquier otra entidad que esté dentro del alcance de este Componente.

66.2. Para efectos del intercambio de información en el Componente Portuario participan el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - Senasa y la Administración Aduanera, así como toda entidad que esté dentro de su alcance.

Artículo 67.- Transmisión de los manifiestos de carga

La Administración Aduanera transmite a la VUCE la información de los manifiestos de carga marítima, manifiestos de carga marítima desconsolidada y consolidada, y los manifiestos de carga fluvial recibidos de los transportistas o sus representantes o de los agentes de carga internacional para su respectivo uso por parte de las entidades competentes y de los demás usuarios del Sistema de Comunidad Portuaria, de corresponder.

Artículo 68.- Información acerca de los servicios y operaciones de los Prestadores de Servicios Portuarios

A través de la VUCE, los prestadores de servicios portuarios y los representantes de las naves de transporte marítimo y fluvial, cumplen con sus obligaciones referidas a proporcionar información requerida por las entidades competentes, relacionada a los servicios u operaciones realizadas en cada puerto, en el plazo establecido por las mismas, conforme a la normatividad aplicable vigente.

Sub Capítulo II
De los Procedimientos y Exigencias de Información para la Recepción, Estadía y Despacho de Naves

Artículo 69.- Transmisión del DUE

69.1. Para la tramitación de los procedimientos administrativos y la remisión de información relacionada con el arribo, permanencia y zarpe de las naves en los puertos de la República del Perú, el (la) administrado(a) a través de la VUCE debe transmitir el DUE considerando los datos y documentos digitales o digitalizados, requeridos por las entidades competentes, exigidos como requisitos en sus procedimientos administrativos dentro de los plazos establecidos por cada una de ellas.

69.2. El DUE y toda información vinculada al mismo, es transmitida por la VUCE de manera automática e inmediata a las entidades competentes, la Administración Aduanera, la Autoridad en Sanidad Agraria y al administrador portuario que corresponda, de acuerdo con lo señalado en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 70.- Información recurrente en la recepción y despacho de las naves

70.1. La VUCE permite a los administrados la transmisión o registro previo y actualización de la información técnica vinculada a una nave, adjuntando los documentos señalados en el Anexo II del presente Reglamento, bajo la denominación de Ficha Técnica de la nave e identificándola con un Código Único.

70.2. La Ficha Técnica de la nave registrada en la VUCE, siempre que se mantenga actualizada y vigente, puede ser utilizada en futuras escalas de la nave o en otros procedimientos administrativos realizados ante las entidades competentes a través de la VUCE, bastando

la referencia al código asignado, a fin de cumplir con las exigencias de información relacionadas a las características y certificaciones de la nave.

70.3. La VUCE brinda facilidades electrónicas para la actualización y control de vigencia de los certificados que forman parte de la Ficha Técnica de la nave. En caso de incumplimiento de la actualización de la información correspondiente, las entidades competentes de acuerdo con sus facultades ejecutan los procedimientos sancionadores que sean aplicables.

70.4. La Autoridad Marítima debe facilitar a la VUCE toda la información de la matrícula y certificados de las naves de bandera nacional autorizadas, con el fin de actualizar y validar la información de la Ficha Técnica.

Artículo 71.- Pronunciamento de las entidades competentes

71.1. Las entidades competentes, dentro de los plazos señalados en su normativa, evalúan la información recibida mediante la VUCE aplicando gestión de riesgos, y emiten su pronunciamento, notificándolo al Buzón Electrónico de el (la) administrado(a).

71.2. A través de la VUCE, las entidades competentes pueden requerir, de ser necesario, la subsanación de datos y/o documentos presentados por el (la) administrado(a) o programar una inspección, antes de emitir su pronunciamento.

71.3. Si como resultado de la gestión de riesgos, se efectúa una inspección física a la nave, las entidades competentes participantes notifican su resultado de manera directa al capitán de la nave o a su representante y lo registran en la VUCE, retransmitiéndose dicha información al Buzón Electrónico de el (la) administrado(a).

71.4. El(la) administrado(a) debe presentar a través de la VUCE, la información complementaria que como resultado de la inspección sea requerida por la entidad competente, lo cual debe realizarse antes del zarpe de la nave.

Artículo 72.- Cambio de agencia marítima, fluvial o lacustre

72.1. El capitán de la nave o su representante, o el armador u operador comunica mediante la VUCE, el cambio de agencia marítima, fluvial o lacustre, identificando a la nueva agencia que representa a la nave e informando la fecha y hora de inicio de la representación.

72.2. La agencia que asuma la representación de la nave registra mediante la VUCE, su aceptación y conformidad con la fecha y hora indicadas.

72.3. La VUCE actualiza la información y notifica el cambio de agencia a las entidades competentes, así como al administrador portuario correspondiente.

72.4. En los casos de cambio de agencia marítima, fluvial o lacustre, el capitán de la nave o su representante o el armador de la primera agencia mantiene la responsabilidad hasta el momento que la nueva agencia lo confirme en la VUCE.

72.5. En caso de cambio de agencia marítima, fluvial o lacustre, los derechos de tramitación pagados posibilitan la continuidad del trámite a la nueva agencia, las devoluciones entre agencias se hacen fuera de la VUCE.

72.6. En la estadía de la nave, pueden coexistir más de una agencia para los servicios y actividades portuarias. Las agencias se registran en la VUCE, a fin de que efectúen los trámites respectivos ante las entidades competentes y el administrador portuario, de corresponder.

Artículo 73.- Registro de arribo y/o zarpe en convoy

El capitán de la nave o su representante registran en la VUCE, el arribo y zarpe de las naves en convoy, indicando para tal efecto la nave principal y las naves o artefactos navales que remolca o empuja, y los cambios de las naves en convoy en caso corresponda.

Artículo 74.- Arribo forzoso

74.1. A través de la VUCE, el capitán de la nave o su representante, previo al arribo de la nave, debe registrar y comunicar el arribo forzoso, así como el tiempo estimado de su estadía en el puerto.

74.2. Las entidades competentes proceden de acuerdo con su normatividad con respecto a las naves que arriban en esta condición, el resultado de sus controles debe ser transmitido a la VUCE. Si como resultado de los controles, se requieren cambios en el DUE, el capitán de la nave o su representante registra los mismos en la VUCE.

74.3. De acuerdo con la normativa vigente, la Autoridad Marítima emite una resolución a través de la VUCE que declara el arribo forzoso de la nave.

Artículo 75.- Inmovilizaciones y cuarentena de la nave

A través de la VUCE y a solicitud de una entidad competente u otra entidad pública con legitimidad para ello, la Autoridad Portuaria que corresponda toma conocimiento de la inmovilización o cuarentena de la nave. La Autoridad Marítima notifica al capitán de la nave o a su representante, la inmovilización de la nave y, de ser el caso, su cuarentena. Asimismo, retransmite esta información a la Autoridad Portuaria, la cual comunica a las demás entidades competentes para su conocimiento.

Artículo 76.- Impedimento y levantamiento de zarpe

76.1. La VUCE permite a las entidades competentes que correspondan, registrar la solicitud de impedimento de zarpe y de levantamiento de este, así como los documentos correspondientes para tal efecto.

76.2. El procedimiento de impedimento de zarpe y levantamiento de este, regulado en el Reglamento de Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2011-MTC, es realizado a través de la VUCE.

76.3. El impedimento y el levantamiento de zarpe es notificado a el (la) administrado(a) a través de la VUCE por la Autoridad Portuaria.

Artículo 77.- Cierre y apertura de puertos

La Autoridad Marítima para establecer el cierre y la apertura de puertos a nivel nacional, debe registrar dichos eventos a través de la VUCE, adicionalmente a la difusión que realice a través de los canales y medios establecidos en su normativa. La VUCE retransmite en forma inmediata dicha información a las entidades competentes, la Administración Aduanera, la Autoridad en Sanidad Agraria, los Administradores Portuarios y a los administrados en general que cuentan con Buzón Electrónico de la VUCE.

Artículo 78.- Fondeo de la nave

El capitán de la nave o su representante registra mediante la VUCE, la hora de fondeo, el motivo de este, el área asignada y la hora de zarpe de ser el caso. Asimismo, debe registrar la información respecto a los servicios a la nave que se realicen durante el periodo de fondeo cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por las autoridades con competencia para ello.

Artículo 79.- Intercambio de información con entidades del exterior

De requerirse y aprobarse el intercambio de información con entidades portuarias del exterior para facilitar el comercio internacional y reforzar el control y la seguridad de la cadena logística, respecto a eventos vinculados a la recepción, estadía y despacho de las naves, la VUCE implementa la plataforma de interoperabilidad.

Sub Capítulo III

De los Procedimientos para la Obtención de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Otras Certificaciones

Artículo 80.- Otorgamiento de la licencia, permiso, certificación o autorización

80.1. Los administrados que tramiten procedimientos administrativos asociados a la obtención de licencias de operación, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de prestadores de servicios portuarios, completan los requisitos exigidos por la entidad competente que se encuentren en la normativa vigente, y sistematizados en su TUPA, lo cual permite iniciar los procedimientos con la numeración de la SUCE.

80.2. Resuelto el procedimiento administrativo, la entidad competente registra en la VUCE, el Documento Resolutivo para la prestación del servicio portuario, identificándolo bajo un número único.

80.3. La VUCE notifica al Buzón Electrónico de el (la) administrado(a) el Documento Resolutivo y transmite o permite a las entidades públicas y a los administradores portuarios el acceso a dicha información, para efectos de las validaciones requeridas en otros procedimientos administrativos o las autorizaciones de acceso a terminales portuarios, según corresponda.

80.4. Los administrados cuando corresponda deben actualizar a través de la VUCE la información consignada como requisitos en las licencias, permisos, autorizaciones y certificaciones obtenidas, ante la entidad competente, con la finalidad de mantener la vigencia del Documento Resolutivo y siempre que la información que sea actualizada no implique modificar el acto administrativo emitido por la entidad competente.

Artículo 81.- Presentación del Documento Resolutivo

Las entidades competentes, la Administración Aduanera, la Autoridad en Sanidad Agraria y administradores portuarios que cuentan con el acceso indicado en el artículo anterior, no deben exigir a el (la) administrado(a) la presentación del Documento Resolutivo en formato físico para efectos de acreditar su información o vigencia. La verificación del resultado del Documento Resolutivo por dichas entidades y operadores se realiza accediendo a la VUCE o a sus propios sistemas que interoperan con la VUCE.

Artículo 82.- Modificación o cancelación de licencias, registros, permisos, autorizaciones y otras certificaciones

82.1. Toda modificación de las licencias de operación, registros, permisos, autorizaciones y otras certificaciones en caso corresponda, debe ser registrada en la VUCE por la entidad competente que corresponda.

82.2. La cancelación de las licencias de operación, registros, permisos, autorizaciones y otras certificaciones sea de oficio, solicitada por el (la) administrado(a) o como resultado de un procedimiento sancionador o medida administrativa contemplada en la normativa vigente, debe ser registrada en la VUCE por la entidad competente que corresponda.

Sub Capítulo IV

Del Intercambio de Información con Otras Entidades

Artículo 83.- Intercambio de información con la Administración Aduanera

83.1. La VUCE pone a disposición de la Administración Aduanera la información del DUE y documentos vinculados señalados en el Anexo I del presente Reglamento, para efectos de validar la información que sea pertinente de acuerdo con la legislación vigente. La Administración Aduanera no debe exigir a el (la) administrado(a) la presentación de la información obtenida en el DUE en formato físico para efectos de acreditarla, debiendo verificar dicha información en la VUCE.

83.2. Una vez recibidos y aceptados, la Administración Aduanera pone a disposición de la VUCE, en forma automática, la información del manifiesto de carga marítima, del manifiesto de carga marítima desconsolidado y consolidado, y del manifiesto de carga fluvial recibida de los transportistas o sus representantes y de los agentes de carga internacional.

Artículo 84.- Intercambio de información con la Autoridad en Sanidad Agraria

84.1. Antes del arribo de la nave, la VUCE transmite a la Autoridad en Sanidad Agraria la información del DUE y documentos vinculados señalados en el Anexo I del presente Reglamento, para efectos de validar la información que sea pertinente y/o programar sus actividades en relación con el control sanitario de la carga o de la nave, de acuerdo con la legislación vigente. La Autoridad en Sanidad Agraria no debe exigir a el (la) administrado(a) la presentación en formato físico de la

información obtenida en el DUE, debiendo verificar dicha información en la VUCE.

84.2. La Autoridad en Sanidad Agraria debe registrar y transmitir a la VUCE la información respecto a las acciones que se tomen en relación a la documentación recibida en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

TÍTULO IV

SERVICIOS A TRAVÉS DE LA VUCE

CAPÍTULO I

APLICACIÓN DE GESTIÓN DE RIESGO EN LAS ENTIDADES COMPETENTES

Artículo 85.- Sistema de gestión de riesgo

85.1. La VUCE proporciona un sistema de gestión de riesgo a las entidades competentes en la evaluación de las solicitudes electrónicas de los procedimientos y servicios administrativos incorporados a la VUCE, así como en los procesos de inspección, vigilancia o fiscalización derivados o relacionados con dichos procedimientos y servicios administrativos, y respecto a las actividades de control que realicen sobre las mercancías, personas y medios de transporte que ingresan, transitan y salen del territorio nacional.

85.2. El sistema de gestión de riesgo proporcionado por la VUCE está conformado por reglas, principios, técnicas e instrumentos de gestión de riesgo que permiten gestionar los riesgos identificados y establecidos por cada entidad competente a nivel estratégico, táctico y operativo para focalizar sus acciones de control en aquellas actividades o áreas de alto riesgo, y otorgar facilidades en aquellas actividades o áreas de bajo o nulo riesgo.

85.3. El sistema de gestión de riesgos permite a las entidades competentes prevenir, controlar y dar una respuesta oportuna frente a los diferentes riesgos que enfrentan en el ejercicio de sus facultades de control, evitando interferencias innecesarias con el tráfico y el comercio internacional, agilizando los tiempos de atención de los tramites, que pueden ser de aprobación automática, o considerar realizar revisión documental e inspección física en el proceso de evaluación del trámite.

85.4. Las disposiciones normativas que se establecen en el presente Capítulo del Reglamento son aplicables, sin perjuicio de la potestad fiscalizadora que tienen las entidades competentes en su normativa vigente.

Artículo 86.- Empleo de la gestión de riesgo

86.1. Los procesos de control, vigilancia, inspección o cualquiera similar bajo otra denominación, que se deriven o no de un procedimiento y servicio administrativo, o que se decidan por la propia entidad en cumplimiento de sus funciones, deben de realizarse bajo el sistema de gestión de riesgo que permita facilitar dichos controles, inspecciones a determinados usuarios.

86.2. En caso de que el módulo de gestión de riesgo genere la necesidad de realizar una inspección o una acción de control derivada o no de un procedimiento y servicio administrativo, se comunica dicha decisión a las entidades involucradas y a los usuarios de ser el caso, a través de la VUCE.

86.3. Las entidades competentes son las responsables de mantener actualizada la información necesaria para el uso de los instrumentos de gestión de riesgo.

86.4. Para el caso de mercancías restringidas, la entidad competente comunica a la Administración Aduanera, cuando corresponda, el resultado de la gestión de riesgo realizada, a efectos que sea considerada dentro de los indicadores de gestión de riesgos aplicados en el despacho aduanero.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE GESTIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES

Artículo 87.- Sistema de gestión de Zonas Económicas Especiales

87.1. El sistema de gestión de Zonas Económicas Especiales de la VUCE permite a los usuarios de tales

zonas gestionar, por medios electrónicos, las operaciones relacionadas al ingreso, permanencia y salida de mercancías, así como la tramitación de los procedimientos administrativos y servicios que requieran realizar para cumplir con sus obligaciones.

87.2. La administración de las Zonas Económicas Especiales debe incorporar en sus procedimientos de ingreso, permanencia y salida de mercancías mecanismos de gestión de riesgos, de acuerdo con lo señalado en los artículos 85 y 86 del presente Reglamento.

87.3. El sistema de gestión de Zonas Económicas Especiales de la VUCE proporciona las siguientes funcionalidades:

- a. Registro y gestión de usuarios,
- b. Gestión y control de las operaciones de ingreso, permanencia y salida de mercancías,
- c. Transmisión electrónica de la información de las operaciones realizadas en las Zonas Económicas Especiales,
- d. Notificaciones a los usuarios,
- e. Trazabilidad de las actividades y trámites,
- f. Orientación actualizada respecto a los trámites y obligaciones que deben cumplir los usuarios en las Zonas Económicas Especiales, e
- g. Interoperabilidad con los sistemas de la Administración Aduanera, de MINCETUR, la administración de las Zonas Económicas Especiales u otras entidades de corresponder, para facilitar la operatividad, el control y la supervisión del ingreso, permanencia y salida de mercancías y otras obligaciones de los usuarios del Componente de Zonas Económicas Especiales de la VUCE.

CAPÍTULO III SISTEMA DE COMUNIDAD PORTUARIA

Artículo 88.- Alcance

De conformidad con el artículo 12 de la Ley, el Sistema de Comunidad Portuaria permite a los actores públicos y privados que forman parte de la cadena logística portuaria optimizar, digitalizar y automatizar sus procesos y trámites, facilitando la reutilización de datos y el intercambio de información, de manera segura, entre ellos.

Artículo 89.- Usuarios

Son usuarios del Sistema de Comunidad Portuaria:

- a. Los administradores portuarios,
- b. Los operadores de comercio exterior regulados por la Ley General de Aduanas, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1053,
- c. Los Prestadores de servicios complementarios a la carga, la nave y los pasajeros,
- d. Los consignatarios y/o dueños de la carga, así como entidades financieras y de seguros relacionadas a operaciones de comercio exterior, y
- e. La SUNAT, SENASA, APN, DICAPI, Migraciones, DIRESA Callao y todas las entidades públicas con competencias en el control del ingreso o salida de naves, tripulantes o pasajeros, actividades vinculadas a la estadia de las naves o a la gestión general de la cadena logística.

Artículo 90.- Servicios

Los servicios del Sistema de Comunidad Portuaria incluyen, entre otros:

- a. Mecanismos de interoperabilidad y coordinación electrónica entre operadores para optimizar el flujo de entrada y salida de la carga y las naves de transporte marítimo, eliminar el uso del papel, los desplazamientos físicos y los procesos que requieran tramites presenciales, en lo que corresponda,
- b. Trazabilidad de la carga y actividades, y
- c. Interoperabilidad con la VUCE, los sistemas de la Administración Aduanera, u otras entidades, de corresponder, así como entre los sistemas de los actores involucrados.

Artículo 91.- Administración del Sistema de Comunidad Portuaria

91.1. El MINCETUR ejerce la administración del sistema de Comunidad Portuaria, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 4 de la Ley y el artículo 12 del presente Reglamento.

91.2. Las comunidades portuarias reconocidas por la legislación pertinente, como foros de agrupación de los actores de la cadena logística, cooperan con el MINCETUR y la APN en la implementación y mejora del sistema.

Artículo 92.- Adecuación

92.1. El uso del Sistema de Comunidad Portuaria es obligatorio para los actores vinculados al ámbito marítimo portuario y su implementación es gradual con arreglo a las disposiciones que establezca el MINCETUR.

92.2. Los actores de la Comunidad Portuaria deben realizar las adecuaciones necesarias en sus procesos de intercambio de información, sin que ello implique la alteración de sus modelos de negocio.

92.3. El MINCETUR establece las condiciones para las interfaces del sistema con los usuarios y los mecanismos de autenticación.

CAPÍTULO IV SISTEMAS DE GESTIÓN DE OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 93.- Sistemas de gestión de operaciones de comercio exterior

El MINCETUR a través de la VUCE implementa sistemas de gestión electrónica de operaciones de comercio exterior para pequeñas y medianas empresas nacionales, los cuales permiten:

- a. Gestionar de manera electrónica la información y documentación de sus operaciones relacionadas al comercio exterior, y generar solicitudes electrónicas en el Componente de Mercancías Restringidas y el Componente de Origen de la VUCE, y
- b. Poner en contacto a los exportadores nacionales con potenciales compradores internacionales, y con proveedores de servicios del comercio exterior.

Artículo 94.- Administración y promoción de los sistemas de gestión de operaciones de comercio exterior

94.1. El MINCETUR a través de la VUCE administra y brinda el soporte tecnológico a los sistemas de gestión electrónica de operaciones relacionadas al comercio exterior.

94.2. La Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo -PROMPERÚ, se encarga de promover el uso de los sistemas de gestión electrónica de operaciones de comercio exterior por parte de las empresas peruanas y promueve el contacto de estas con compradores internacionales a través del uso del sistema.

Artículo 95.- Confidencialidad de la información registrada en los sistemas de gestión de operaciones de comercio exterior

El MINCETUR a través de la VUCE garantiza que toda la información registrada en los sistemas referidos en este Capítulo es confidencial.

CAPÍTULO V PORTAL DE ACCESO A MERCADOS Y REGULACIONES DEL COMERCIO EXTERIOR

Artículo 96.- Portal de acceso a mercados y regulaciones del comercio exterior

El Portal de acceso a mercados y regulaciones de comercio exterior, dispone información referida a las condiciones de acceso, impuestos, restricciones al comercio exterior, requisitos de comercialización, requisitos del mercado, entre otra información relacionada a exportaciones e importaciones de las mercancías.

Artículo 97.- Fuentes de información del Portal

97.1. Las entidades competentes que establecen requisitos para el ingreso, tránsito o salida de mercancías en su normativa vigente y que estén sistematizados en sus TUPA y la SUNAT deben proporcionar la información

requerida por el MINCETUR para los fines señalados en el artículo 96 del presente Reglamento.

97.2. El MINCETUR establece alianzas estratégicas y convenios nacionales e internacionales con otras instituciones privadas o públicas para la obtención de los contenidos que forman parte del Portal.

Artículo 98.- Coordinación entre entidades vinculadas al Portal

El MINCETUR promueve mecanismos de coordinación con las entidades integrantes de la Comisión Especial, las demás entidades públicas y entidades privadas vinculadas al comercio exterior para proveer información al Portal de acceso a mercados y regulaciones de comercio exterior, y propone mecanismos para su implementación y actualización periódica.

CAPÍTULO VI MÓDULO DE INFORMACIÓN SOBRE LOS SERVICIOS DE LOGÍSTICA DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 99.- Módulo de información de servicios logísticos de comercio exterior

El MINCETUR a través de la VUCE implementa el Módulo de Información de Servicios Logísticos de Comercio Exterior, el cual se rige por las normas que el MINCETUR establece en el Reglamento del artículo 10 de la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2020-MINCETUR.

CAPÍTULO VII OBSERVATORIO LOGÍSTICO DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 100.- Observatorio Logístico de Comercio Exterior

El MINCETUR a través de la VUCE implementa el Observatorio Logístico de Comercio Exterior, el cual integra datos de fuentes públicas y privadas, señala indicadores y muestra información de valor relacionada al desempeño logístico del país, para apoyar la toma de decisiones del sector público y privado, con los cuales se establecen mecanismos de coordinación. El MINCETUR aprueba las disposiciones normativas mediante Decreto Supremo que permitan la operación del Observatorio Logístico de Comercio Exterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Entidades dentro del ámbito de aplicación de la VUCE

Las siguientes entidades públicas tienen procesos, procedimientos y trámites vinculados al ámbito de aplicación de la VUCE:

- Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones,
- Ministerio de Energía y Minas,
- Ministerio de Agricultura y Riego,
- Ministerio de Ambiente,
- Ministerio de Cultura,
- Ministerio de Relaciones Exteriores,
- Ministerio de la Producción,
- Instituto Nacional de Salud,
- Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN, adscrito al Ministerio de Energía y Minas,
- Archivo General de la Nación, adscrito al Ministerio de Cultura,
- Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, adscrita al Ministerio del Interior,
- Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA del Ministerio de Salud,
- Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID del Ministerio de Salud,
- Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego,
- Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego,
- Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, adscrito al Ministerio de la Producción,

- Autoridad Portuaria Nacional-APN, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones,
- Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales,
- Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú -DICAPI, del Ministerio de Defensa,
- Superintendencia Nacional de Migraciones-Migraciones, adscrita al Ministerio del Interior, y
- Gobiernos Regionales.

Segunda.- Continuidad de las entidades públicas y de los procedimientos administrativos y servicios incorporados en la VUCE

Cualquier cambio en la denominación u organización de alguna de las entidades públicas incorporadas a la VUCE, no afecta su incorporación siempre que mantenga dentro de sus competencias la gestión de procedimientos administrativos vinculados al ingreso, tránsito o salida de mercancías, hacia o desde el territorio nacional.

Cualquier cambio en la denominación de los procedimientos administrativos o modificación de los mismos, siempre que no implique su eliminación, no afecta su incorporación ni la continuidad de su tramitación en la VUCE.

Tercera.- Incorporación automática de entidades públicas que asuman la gestión de procedimientos ya incorporados a la VUCE

Cualquier entidad existente o nueva que asuma la gestión de procedimientos administrativos, vinculados al tránsito, ingreso o salida de las mercancías, desde o hacia el territorio nacional y transporte internacional, de alguna de las entidades incorporadas a la VUCE, queda automáticamente incorporada a la misma, sujetándose al proceso de implementación y adecuación de la misma.

Cuarta.- Incorporación de procesos, procedimientos y servicios administrativos o trámites de las entidades bajo el ámbito de la VUCE

La incorporación de entidades competentes o vinculadas a la VUCE es gradual y se realiza con el ingreso de sus procesos, procedimientos y servicios administrativos o trámites vinculados al ámbito de la VUCE.

Las entidades cuyos procedimientos y servicios administrativos, y trámites estén vinculados al ámbito de la VUCE, y no estén comprendidas en la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento se incorporan a la VUCE mediante Decreto Supremo refrendado por el Titular del Sector correspondiente y el Titular del MINCETUR.

Quinta.- Uso de servicios tecnológicos de la SUNAT en los procesos de la VUCE

La SUNAT permite, facilita y garantiza el uso del sistema SUNAT Operaciones en Línea – SOL para la autenticación de los usuarios en la VUCE, el acceso para la autenticación de Clave extranet de funcionarios y para la autenticación con Clave DNI, así como el acceso al sistema de pagos electrónicos para el pago de los derechos de tramitación de los procedimientos que se incorporan a la VUCE.

Sexta.- Uso de servicios del Banco de la Nación

El Banco de la Nación facilita y garantiza el uso de la plataforma de pago Pagalo.pe para la recaudación de los derechos de trámite correspondientes a los procedimientos administrativos llevados a cabo a través de la VUCE.

Séptima.- Gestión de los pagos por derechos de tramitación a través de la VUCE

El MINCETUR representa a las entidades competentes para la gestión de la recaudación de los pagos por derechos de tramitación que se realicen a través del sistema de pagos Pagalo.pe del Banco de la Nación y la pasarela de pagos de la SUNAT, y puede suscribir los convenios que corresponda.

La VUCE canaliza los pagos por derechos de tramitación que los administrados efectúan ante las entidades competentes.

Octava.- Rediseño de los procesos relacionados a los procedimientos y servicios administrativos tramitados en la VUCE

Todas las entidades competentes y vinculadas a la VUCE deben rediseñar los procesos relacionados a los

procedimientos y servicios administrativos electrónicos incorporados en la VUCE, en un plazo máximo de dos años de publicado el presente Reglamento, según las disposiciones sobre modernización del Estado dictadas por la PCM. El MINCETUR debe brindar asistencia técnica a las entidades competentes para el rediseño de los procesos. El rediseño de procesos debe realizarse luego de concluida cada revisión de calidad regulatoria de los procedimientos administrativos a la que se refiere el literal c) del numeral 2.4 y los numerales 2.6 y 2.7 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y del numeral 5.3 del artículo 5 y el artículo 15 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM.

Novena.- Mejora o Rediseño de los Procesos

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 y artículo 10 de la Ley, dentro de un plazo máximo de diez meses de publicado el presente Reglamento, el MINCETUR, en coordinación con la PCM, elabora una propuesta de mejora o rediseño de los procesos relacionados a los procedimientos y servicios administrativos electrónicos incorporados o que se incorporen en la VUCE considerando lo señalado en el artículo 23 del presente Reglamento, la cual es puesta a disposición de las entidades competentes para su evaluación y aprobación mediante las disposiciones que establezcan. Las entidades competentes deben facilitar de manera oportuna y permanente al MINCETUR la información que se requiera para elaborar la referida propuesta.

Décima.- Plazo para la implementación de la transmisión de los Manifiestos de Carga

Lo dispuesto en el artículo 67 del presente Reglamento, entra en vigor dentro del plazo máximo de seis meses contados desde la publicación del presente Decreto Supremo.

Undécima.- Componente Portuario

Toda mención a la Ventanilla Única Portuaria o VUP en los dispositivos legales vigentes debe entenderse referida al Componente Portuario de la VUCE.

Duodécima.- Mecanismos y estándares de seguridad

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento, los mecanismos y estándares de seguridad para la remisión de la información y documentos electrónicos a través de la VUCE son aprobados por Resolución Ministerial del MINCETUR en un plazo máximo de seis meses de publicado el presente Reglamento.

Décimo Tercera.- Datos Abiertos

El MINCETUR, en lo que corresponda y, siempre que se garantice lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento, publica en el Portal Nacional de Datos Abiertos la información considerada como datos abiertos referida a las operaciones de comercio exterior y transporte internacional que se gestiona a través de la VUCE, de acuerdo con lo dispuesto en la Estrategia Nacional de Datos Abiertos Gubernamentales del Perú 2017-2021, aprobada mediante Decreto Supremo N° 016-2017-PCM.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Entrada en operación de los procedimientos administrativos y servicios en la VUCE

Los procedimientos administrativos y servicios que se incorporan a la VUCE inician operaciones al día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano, de la Resolución Ministerial del titular del MINCETUR que aprueba su incorporación. Por la misma vía, se pueden incorporar progresivamente otros procedimientos administrativos o servicios para el cumplimiento de requerimientos de información.

Segunda.- Uso progresivo de la VUCE

Dentro del plazo de seis meses computados desde el día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial referida en la anterior Disposición, los administrados pueden continuar realizando por medios físicos los trámites correspondientes a los procedimientos administrativos o requerimientos de información incorporados a la VUCE. Cumplido el plazo señalado, el uso de la VUCE es obligatorio para dichos procedimientos administrativos o requerimientos de información.

Tercera.- Adecuación del TUPA de las entidades competentes

Las entidades competentes cuyos procedimientos y servicios están relacionados con el ámbito de la VUCE y han sido incorporados al sistema, adecuan sus TUPA a las disposiciones aprobadas en el presente Reglamento, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días calendario computados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el diario oficial El Peruano, en concordancia con lo dispuesto por el penúltimo párrafo numeral 43.1 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se aplica considerando las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1203 que crea el Sistema Único de Trámites para la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 031-2018-PCM.

Cuarta.- Plazos para la implementación de la VUCE

La implementación de las siguientes disposiciones se realiza de forma progresiva:

- Los numerales 10.4 y 10.5 del artículo 10 se realizan dentro del plazo de sesenta días calendario.
- El artículo 22, el artículo 64, y las disposiciones establecidas en los Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII del Título IV se realizan dentro del plazo de treinta y seis meses.
- Las disposiciones señaladas en el Sub Capítulo II del Capítulo I del Título III dentro del plazo de doce meses.
- El artículo 63 se realiza dentro del plazo de seis meses.

Los plazos establecidos en el párrafo precedente son plazos máximos, y son computados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el diario oficial El Peruano. Esto se aplica, sin perjuicio del cumplimiento y/o actualización de los hitos o medidas del Plan Nacional de Competitividad y Productividad aprobado por Decreto Supremo N°237-2019-EF que se relacionen con las disposiciones contempladas en el presente Reglamento.

Quinta.- Autenticación de la identidad digital con DNI

De manera excepcional a lo dispuesto por el numeral 7.3 del artículo 7 del presente Reglamento, los administrados y usuarios sin RUC y que solo cuenten con DNI convencional, puedan solicitar a las entidades competentes que inicien el trámite en la VUCE, efectuando el registro en nombre de los mismos, previa presentación de sus respectivos documentos de identidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derógase los Decretos Supremos N° 010-2007-MINCETUR que aprueba el Reglamento para la implementación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE con excepción de sus artículos 9 y 10, N° 009-2008-MINCETUR que aprueba Reglamento del Decreto Legislativo N° 1036 que establece los alcances de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, N° 010-2010-MINCETUR que establece disposiciones reglamentarias referidas a las Ventanilla Única de

Comercio Exterior, N° 006-2013-MINCETUR que establece el Componente Origen de la VUCE y aprueba su Reglamento Operativo, y N° 012-2013-MINCETUR que aprueba el Reglamento Operativo del Componente Portuario de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Todos los procedimientos y servicios administrativos incorporados a la VUCE antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento continúan tramitándose por esta vía y se sujetan a las disposiciones normativas vigentes sobre la VUCE que se emitan.

ANEXOS

ANEXO I
DISTRIBUCIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO DE ESCALA-DUE Y DOCUMENTOS VINCULADOS

DOCUMENTO	Autoridad Migratoria	Autoridad de Salud	Administración Aduanera	Autoridad Marítima	Autoridad de Sanidad Agraria	Administrador Portuario	Autoridad Nacional de Transporte Acuático	Autoridad Portuaria	Autoridad Pesquera
Autorización de Zarpe Último Puerto	X	X	X	X	X	X	x	X	
/Código PBIP (Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias)		X		X		X		x	
Declaración General de Arribo (Fal 1) (*)	X	X	X	X	X	X		X	
Rol de Tripulación (Fal 5) (*)	X	X	X	X		X		X	
Efectos de la Tripulación (Fal 4) (*)			X						
Lista de Pasajeros (Fal 6) (*)	X	X	X	X		X		X	
Manifiesto de Carga Peligrosa (Fal 7) (*)			X	X		X		x	
Declaración Marítima de Sanidad		X							
Declaración Complementaria de Sanidad		X							
Plano de Estiba de Mercancía Peligrosa				X	X			X	
Plano de Estiba para Mercancía a Granel				X	X				
Lista de Vacunas		X							
Lista de Narcóticos		X	X						
Certificado de Exención de Control de Sanidad a Bordo o Certificado de Control de Sanidad a Bordo (vigentes)		X							
Declaración de Carga (Fal 2) (*)								X	
Lista de Provisiones a Bordo (Fal 3) (*)			X		X				
Declaración General de Zarpe (Fal 1) (*)	X	X	X	X		X		X	
Reporte de Lastre				X					
Guía de Valija y Envíos Postales			X		X				
Plan de Navegación				X	X				
Documentos para la autorización de Mercancías Peligrosas Clase 1								X	
Lista de armas y municiones			X						
Autorización de operación de las naves de bandera nacional				X			x	x	
Póliza de seguro vigente de naves marítimas, fluviales y lacustres				X			X	x	
Constancia de Fletamento para naves de Bandera Extranjera-Cabotaje				x			x	x	
Autorización para Operaciones y Actividades Offshore							x	X	
Documento de pago de tarifa o peaje por el uso público de infraestructura de transporte de vías navegables							x		
Documentos para la Autorización a embarcaciones de bandera extranjera para transbordo de recursos hidrobiológicos en bahía o puerto				x					x

ANEXO II

Documentos y certificados que conforman la Ficha Técnica de la Nave

Documentos Básicos:

- a. Listado de fechas de expiración de certificados y documentos de la nave.
- b. Certificado de Registro (matrícula) o pasavante.
- c. Certificado de Arqueo o Certificado Nacional de Arqueo.

Documentos Complementarios:

- a. Certificado Internacional de Francobordo.
- b. Certificado Nacional de Línea Máxima de Carga.
- c. Documento relativo a la dotación mínima de seguridad.
- d. Certificado de Seguridad de Construcción para buques de carga.
- e. Certificado de Seguridad Radioeléctrica para buques de carga.
- f. Certificado de Seguridad de Equipo para buques de carga.
- g. Certificado de Seguridad para Buque de Pasaje.
- h. Certificado de Gestión de la Seguridad.
- i. Certificado Internacional de Protección del Buque o Certificado Internacional de Protección del Buque provisional.
- j. Documento de Cumplimiento.
- k. Certificado de seguro o garantía financiera relativo a la responsabilidad nacida de daños debidos a la contaminación por Hidrocarburos.
- l. Certificado de Aptitud de la nave (Cgrq: Código para la construcción y equipamiento de buques que transporten líquidos peligrosos a granel

- / Ciq: Código Internacional de buques quimiqueros / Cg: Código para la construcción y equipamiento de buques que transporten gases licuados a granel / Cig: Código internacional de buques gaseros).
- m. Certificado Nacional de Seguridad.
- n. Constancia de Fletamento (sólo para cabotaje).
- o. Licencia de Operaciones emitida por la autoridad competente (sólo para cabotaje).
- p. Permiso de Navegación (sólo para cabotaje).
- q. Último Estado Rector del Puerto (sólo para transporte internacional).
- r. Formato de Agua de Lastre.
- s. Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancia líquida a granel.
- t. Certificado de prevención de la contaminación por aguas sucias.
- u. Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancia líquida a granel.
- v. Certificado de exención de control de sanidad a bordo o Certificado de control de sanidad a bordo.

Nota:

- La primera vez que se registra una Ficha Técnica de la nave, ésta deberá ir acompañada de los documentos básicos y complementarios señalados en el presente Anexo.
- En adelante, para las siguientes escalas de la nave sólo se deberá indicar el código asignado a la Ficha Técnica, siempre que los documentos se encuentren actualizados ya sea por cambio o expiración.

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican límite de la garantía y criterios de elegibilidad del FAE-AGRO y FAE-TURISMO**DECRETO SUPREMO
N° 212-2020-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 082-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de los pequeños productores agrarios del Sector Agrario para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas, se establecieron medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, con el objeto de promover el financiamiento de los pequeños productores agrarios (agricultores), que se vean afectados por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional; a través de créditos de manera exclusiva para capital de trabajo del agricultor, a efecto de garantizar la campaña agrícola 2020-2021, incidiendo en el abastecimiento de alimentos a nivel nacional;

Que, a través del numeral 2.1 del artículo 2 de citado Decreto de Urgencia, se crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO), con el objeto de garantizar los créditos para capital de trabajo de los agricultores que realicen agricultura familiar conforme define la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, a fin de asegurar la campaña agrícola 2020-2021;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 082-2020, dispone que los límites de la garantía, los porcentajes de su cobertura y el monto total de los créditos que se garantizan establecidos en el artículo 3, los criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-AGRO contemplados en el artículo 4, así como el plazo de los créditos garantizados y acogimiento al FAE-AGRO previsto en el artículo 6 de dicho Decreto de Urgencia, pueden ser modificados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 076-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa del Sector Turismo para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas, se establecen disposiciones con el objeto de promover el financiamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE) del Sector Turismo, a través de créditos para capital de trabajo, a fin de recuperar el flujo de sus operaciones habituales ante un escenario de drástica reducción de la actividad económica y una significativa disminución de la liquidez;

Que, la Única Disposición Complementaria Final del aludido Decreto de Urgencia, dispone que los límites de la garantía, los porcentajes de su cobertura y el monto total de los créditos que se garantizan por MYPE establecidos en el artículo 4, los criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-TURISMO contemplados en el artículo 5, así como el plazo de los créditos garantizados y acogimiento al FAE-TURISMO previsto en el artículo 7 de dicho dispositivo legal, pueden ser modificados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, con la finalidad de fortalecer la gestión del Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO) y el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE del Sector Turismo (FAE-TURISMO), resulta necesario modificar el límite de garantía, y los criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-AGRO y FAE-TURISMO; a efectos de continuar implementando medidas oportunas y efectivas, que permitan a los pequeños productores agrarios y a las MYPE, recibir el financiamiento necesario para la realización de sus actividades;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Urgencia N° 082-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de los pequeños productores agrarios del Sector Agrario para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas; y el Decreto de Urgencia N° 076-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa del Sector Turismo para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el límite de la garantía y los criterios de elegibilidad de los beneficiarios del Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO) y del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE del Sector Turismo (FAE-TURISMO), a efectos de continuar implementando medidas oportunas y efectivas, que permitan a las MYPE y a los pequeños productores agrarios recibir el financiamiento necesario para la realización de sus actividades.

Artículo 2. Modificación del límite de la garantía y los criterios de elegibilidad en el marco del Programa FAE-AGRO

Modifícanse el límite de la garantía y los criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-AGRO, establecido en el numeral 3.1 del artículo 3, el literal a) del numeral 4.1 y el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 082-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de los pequeños productores agrarios del Sector Agrario para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas, conforme a lo siguiente:

“Artículo 3. Límite de la garantía del FAE-AGRO

3.1 El límite de la garantía individual que otorga el FAE-AGRO es para los créditos destinados únicamente a capital de trabajo de los pequeños productores agrarios. Esta garantía otorgada a través de COFIDE a las ESF y las COOPAC, se aplica de acuerdo con los siguientes porcentajes de cobertura de la cartera por deudor:

<i>Monto de créditos (en soles)</i>	<i>Garantía (%)</i>
<i>Hasta S/ 15 000</i>	<i>98</i>
<i>De S/ 15 001 a S/ 30 000</i>	<i>95</i>

(...).”

“Artículo 4. Criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-AGRO

4.1 Son elegibles como beneficiarios del FAE-AGRO, los pequeños productores agrarios que:

a) Obtengan créditos para capital de trabajo que sean destinados a la campaña agrícola 2020- 2021; y,

(...).

4.2 No son elegibles aquellos pequeños productores agrarios que:

a) Se encuentren vinculados a las ESF o a las COOPAC otorgantes del crédito, según los criterios establecidos por la SBS, mediante Resolución SBS N° 5780-2015, que aprueba las nuevas Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico; así como aquellos comprendidos en el ámbito de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos, así como cualquier persona o ente jurídico sometida a procesos por delitos de corrupción y conexos o cuyos representantes estén siendo investigados por dichos delitos; quedando exceptuado los créditos de las personas o entes jurídicos que hayan cumplido con el pago total de la reparación civil

a que hubiera lugar y tengan la condición de habilitadas para contratar con el Estado.

(...)"

Artículo 3. Modificación del límite de garantía y los criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-TURISMO

Modifícase el límite de garantía y los criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-TURISMO, establecido en el numeral 4.3 del artículo 4, el numeral 5.2 del artículo 5 y el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 076-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa del Sector Turismo para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas, conforme a lo siguiente:

“Artículo 4. Límite de la garantía del FAE-TURISMO

(...)

4.3 La garantía que otorga el FAE-TURISMO cubre como máximo:

a) El monto equivalente a tres veces el promedio mensual de deuda de capital de trabajo registrado por la MYPE, en el año 2019, en empresas del sistema financiero o COOPAC. Para dicho límite, no se consideran los créditos de consumo, ni hipotecarios para vivienda. A efectos de determinar la deuda de capital de trabajo, se toma en cuenta la deuda total de la MYPE en el año 2019 en la ESF o COOPAC, según los parámetros establecidos por la SBS.

b) Alternativamente, también se puede considerar el monto equivalente a cuatro meses el nivel de venta promedio mensual del año 2019, según los registros de la SUNAT. A efectos de determinar el nivel de venta, se toma en cuenta el monto equivalente a cuatro meses de sus ingresos y/o compras promedio mensual del año 2019, de acuerdo con el régimen tributario del contribuyente.

El límite de la garantía individual que otorga el FAE-TURISMO es para los créditos destinados únicamente a capital de trabajo de las MYPE. Esta garantía otorgada a través de COFIDE a las ESF y COOPAC, se aplica de acuerdo con los siguientes porcentajes de cobertura de la cartera por deudor:

(...)"

“Artículo 5. Criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-TURISMO

(...)

5.2 No son elegibles aquellas MYPE que:

a) Se encuentren vinculadas a las ESF y a las COOPAC otorgantes del crédito. Para la determinación de la vinculación se deben tomar en consideración los criterios establecidos por la SBS mediante Resolución SBS N° 5780-2015, que aprueba las nuevas Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico.

b) Se encuentren comprendidas en el ámbito de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, así como cualquier persona o ente jurídico sometida a procesos por delitos de corrupción y conexos o cuyos representantes estén siendo investigados por dichos delitos; quedando exceptuado los créditos de las personas o entes jurídicos que hayan cumplido con el pago total de la reparación civil a que hubiera lugar y tengan la condición de habilitadas para contratar con el Estado.

c) Cuenten con créditos garantizados en el marco del Programa REACTIVA PERU, creado mediante el Decreto Legislativo N° 1455.

d) Cuenten con créditos garantizados en el marco del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE), creado mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020.

e) Se encuentren inhabilitadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado.”

“Artículo 7. Plazo de los créditos garantizados y acogimiento al FAE-TURISMO

(...)

7.3 Los recursos del FAE-TURISMO pueden ser utilizados para créditos otorgados hasta el 31 de diciembre de 2020. Los créditos otorgados bajo los términos y condiciones del FAE-TURISMO, creado mediante el Decreto de Urgencia N° 076-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa del sector turismo para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas, no pueden ser objeto de refinanciación ni reestructuración a través del Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (“PARC”), creado mediante el Decreto Legislativo N° 1511, Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (“PARC”) para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, u otro esquema concursal.”

Artículo 4. Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1874820-1

EDUCACION

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)

**DECRETO SUPREMO
N° 010-2020-MINEDU**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), el cual ha sido modificado mediante Resolución Ministerial N° 459-2017-MINEDU y Resolución del Consejo Directivo N° 003-2019-SUNEDU/CD;

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de

simplificación administrativa, modificado por el Decreto Legislativo N° 1448, establece que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general, a fin de identificar, eliminar y/o simplificar aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento;

Que, el numeral 2.6 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 establece que, luego de validar el Análisis de Calidad Regulatoria remitido por las entidades del Poder Ejecutivo, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria emite opinión proponiendo los procedimientos administrativos que, por estar debidamente justificados, deben ser ratificados o emitidos; por lo que, mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se aprueba el listado de procedimientos administrativos que se mantendrán vigentes hasta su nueva ratificación;

Que, el literal d) del numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 dispone que para el caso de modificaciones de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas vigentes, el Análisis de Calidad Regulatoria debe ser preparado y remitido a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, para validación, antes de que se apruebe la modificación de la disposición normativa respectiva;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del Sector, por la norma de máximo nivel de las autoridades regionales, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo;

Que, asimismo, el numeral 44.7 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 27444 señala que las entidades de la Administración Pública están obligadas a realizar las modificaciones correspondientes en sus respectivos TUPA en los casos en que por Ley, Decreto Legislativo y demás normas de alcance general, se establezcan o se modifiquen los requisitos, plazos o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos;

Que, a través del Decreto Supremo N° 094-2019-PCM, se ratificó, entre otros, el procedimiento administrativo de la SUNEDU denominado "Reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero", como resultado del análisis de calidad regulatoria, realizado en virtud a lo establecido por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310;

Que, el Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, modifica, entre otros, los artículos 11 y 13 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen disposiciones concernientes al procedimiento de acceso a información pública y a la denegatoria de acceso a información pública, e incorpora en la Ley N° 27806, el Título V que dispone el Régimen Sancionador a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, por el artículo 2 de la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017- SUNEDU/CD, se aprueba el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, modificado mediante las Resoluciones del Consejo Directivo N° 048-2018-SUNEDU/CD, N° 063-2018-SUNEDU/CD y N° 096-2019-SUNEDU-CD; el cual regula los siguientes procedimientos administrativos: (i) procedimiento de otorgamiento de licenciamiento institucional; (ii) procedimiento de modificación de licencia institucional por creación de filial; (iii) procedimiento de modificación de licencia institucional por creación de local; (iv) procedimiento de modificación de licencia institucional por creación de programa conducente a grados y títulos; (v) procedimiento de modificación de licencia institucional

por cambio de denominación y/o creación de mención; (vi) procedimiento de modificación de licencia institucional por cambio de modalidad; (vii) procedimiento de modificación de licencia institucional por cambio de locación; y, (viii) procedimiento de licenciamiento de programas priorizados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2019-MINEDU, se aprobaron los siguientes servicios prestados en exclusividad de la SUNEDU: (i) Emisión de constancia de inscripción de grados y títulos inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos; (ii) Emisión y expedición de carnés universitarios; y, (iii) Emisión de constancia de verificación de datos de autoridades de universidades, escuelas de posgrado o instituciones y escuelas de educación superior autorizadas a otorgar grados y títulos de rango universitario;

Que, considerando el marco normativo mencionado precedentemente, mediante Oficios N° 303-2019-SUNEDU-03, N° 368-2019-SUNEDU-03, N° 399-2019-SUNEDU-03, N° 004-2020-SUNEDU-03 y N° 0089-2020-SUNEDU-03, la Secretaría General de la SUNEDU remite el proyecto de modificación del TUPA, que consiste en actualizar los requisitos del procedimiento administrativo de "Reconocimiento de diplomas de grados y títulos obtenidos en el extranjero", actualizar el procedimiento administrativo de "Acceso a información que posean o produzcan las dependencias de la SUNEDU", incorporar ocho (8) nuevos procedimientos administrativos relacionados al Licenciamiento Institucional y actualizar los servicios prestados en exclusividad; el mismo que cuenta con la opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la SUNEDU y de la Unidad de Organización y Métodos de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Educación;

Que, resulta necesario aprobar la modificación del TUPA de la SUNEDU, con la finalidad de brindar un servicio eficiente a los ciudadanos, así como información precisa sobre sus procedimientos administrativos, conforme a lo establecido en el numeral 43.1 del artículo 43 y el numeral 44.7 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF; y, la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, que aprueba los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA);

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del TUPA

Modifíquese el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINEDU, modificado por la Resolución Ministerial N° 459-2017-MINEDU y por la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2019-SUNEDU/CD, conforme se detalla en el anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Derecho de tramitación

Apruébanse los derechos de tramitación correspondientes a los procedimientos administrativos y servicio prestado en exclusividad, según el anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano", así como su publicación de manera conjunta con su anexo en el portal

del Diario Oficial "El Peruano" (www.elperuano.pe), en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano (www.gob.pe) y en los portales institucionales del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu) y de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU (www.sunedu.gob.pe).

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

1874806-1

**MUJER Y POBLACIONES
VULNERABLES**

Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Chota

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 140-2020-MIMP**

Lima, 30 de julio de 2020

Vistos, el Informe Técnico N° D000094-2020-MIMP-DIBP-SDB y la Nota N° D000239-2020-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficencias Públicas y la Nota N° D000246-2020-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Proveído N° D001968-2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece con relación a la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, que está integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, siendo la referida designación formalizada a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, se encuentran vacantes los cargos de miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Chota, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en atención a los documentos de vistos, corresponde designar al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Chota, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza

jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora OLGA BARBOZA CARRANZA como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Chota, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1874787-1

Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Ica

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 141-2020-MIMP**

Lima, 30 de julio de 2020

Vistos, el Informe Técnico N° D000084-2020-MIMP-DIBP-SDB y la Nota N° D000223-2020-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficencias Públicas y la Nota N° D000229-2020-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Proveído N° D001906-2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece con relación a la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, que está integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, siendo la referida designación formalizada a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, se encuentra vacante el cargo de uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Ica, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en atención a los documentos de vistos, corresponde designar al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Ica, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora FERNANDA DEL SOCORRO RAMÍREZ Y DE MONTENEGRO

LANATA como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Ica, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1874787-2

Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Moquegua

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 142-2020-MIMP

Lima, 30 de julio de 2020

Vistos, el Informe Técnico N° D000082-2020-MIMP-DIBP-SDB y la Nota N° D000221-2020-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficencias Públicas y la Nota N° D000227-2020-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Proveído N° D001908-2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece con relación a la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, que está integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, siendo la referida designación formalizada a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, se encuentra vacante el cargo de uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Moquegua, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en atención a los documentos de vistos, corresponde designar al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Moquegua, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor GALO WALTHER VARGAS CUADROS como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Moquegua, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1874787-3

Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Puno

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 143-2020-MIMP

Lima, 30 de julio de 2020

Vistos, el Informe Técnico N° D000080-2020-MIMP-DIBP-SDB y la Nota N° D000219-2020-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficencias Públicas y la Nota N° D000224-2020-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Proveído N° D001889-2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece con relación a la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, que está integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, siendo la referida designación formalizada a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, se encuentra vacante el cargo de uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Puno, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en atención a los documentos de vistos, corresponde designar al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Puno, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor FREDY HERBERT MEJIA SUCASAIRE como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Puno, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1874787-4

Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia del Callao

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 144-2020-MIMP

Lima, 30 de julio de 2020

Vistos, el Informe Técnico N° D000090-2020-MIMP-DIBP-SDB y la Nota N° D000236-2020-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficencias Públicas y la Nota N°

D000243-2020-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Proveído N° D001933-2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece con relación a la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, que está integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, siendo la referida designación formalizada a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, se encuentran vacantes los cargos de miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia del Callao, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en atención a los documentos de vistos, corresponde designar al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia del Callao, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor LUIS ANTONIO PAREDES PINTO como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia del Callao, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1874787-5

Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huancayo

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 145-2020-MIMP**

Lima, 30 de julio de 2020

Vistos, el Informe Técnico N° D000083-2020-MIMP-DIBP-SDB y la Nota N° D000222-2020-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficencias Públicas y la Nota N° D000228-2020-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Proveído N° D001905-2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto

de Urgencia N° 009-2020, establece con relación a la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, que está integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, siendo la referida designación formalizada a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, se encuentra vacante el cargo de uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huancayo, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en atención a los documentos de vistos, corresponde designar al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huancayo, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora ANA CECILIA COSME MÉNDEZ como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huancayo, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1874787-6

Designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huamachuco

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 146-2020-MIMP**

Lima, 31 de julio de 2020

Vistos, el Informe Técnico N° D000095-2020-MIMP-DIBP-SDB y la Nota N° D000242-2020-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficencias Públicas y la Nota N° D000249-2020-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, el Proveído N° D002004-2020-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece con relación a la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, que está integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, siendo la referida designación formalizada a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, se encuentran vacantes los cargos de miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de

Huamachuco, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en atención a los documentos de vistos, corresponde designar al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huamachuco, conforme al marco normativo vigente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor OSCAR NICOLÁS FUENTES SILVA como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huamachuco, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1874786-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN)

DECRETO SUPREMO N° 011-2020-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, el mismo que posteriormente fue modificado con la Resolución Ministerial N° 283-2017-VIVIENDA;

Que, con el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM se aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, siendo uno de sus principios el de orientación al ciudadano, por el cual el Estado y sus entidades deben definir sus prioridades e intervenciones a partir de las necesidades ciudadanas y en función de ellos, establecer las funciones y procesos de gestión que permitan responder a esas necesidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, se aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya aplicación es de carácter obligatorio en los procesos de elaboración o modificación del TUPA de cada entidad;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1203, se crea el Sistema Único de Trámites (SUT) como

herramienta informática para la elaboración, simplificación y estandarización del TUPA, así como el repositorio oficial de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, con su correspondiente información sustentatoria, formulados por las entidades de la Administración Pública; el mismo que es administrado por la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante la Secretaría de Gestión Pública, como ente rector del Sistema de Modernización de la Gestión Pública;

Que, el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1203, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2018-PCM, establece que las entidades de la Administración Pública ingresan al portal del SUT, a través de la siguiente dirección web <http://sgp.pcm.gob.pe/sistema-unico-de-tramites/> o la que haga sus veces para registrar todos los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad compendiados en el TUPA;

Que, asimismo, en el artículo 10 del precitado Reglamento, se indica que la modificación del TUPA registrado en el SUT se realiza teniendo en cuenta lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los Lineamientos para la Determinación de los derechos de tramitación, los Lineamientos para su elaboración y demás normas de simplificación administrativa vigente; la modificación de dicho documento abarca los supuestos de: 1) Incorporación de nuevos procedimientos administrativos o servicios prestados en exclusividad, 2) Simplificación de procedimientos administrativos o servicios prestados en exclusividad, y el 3) Registro de un nuevo TUPA; siendo que, durante el proceso de registro de un nuevo TUPA o modificación del mismo en el SUT, la entidad verifica de manera previa si los mismos cuentan con un adecuado sustento legal y técnico en concordancia con las normas legales que regulan la materia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, modificado por el Decreto Legislativo N° 1448, las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general, a fin de identificar, eliminar y/o simplificar aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. El Análisis de Calidad Regulatoria también tiene como finalidad determinar y reducir las cargas administrativas que se generan a los administrados como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo;

Que, con la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 004-2018-PCM/SGP, se aprueba el Nuevo Formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y se dispone que el mismo compendia y sistematiza los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo incluirse la descripción clara y taxativa de todos los requisitos, entre otros aspectos; y se precisa que el TUPA contiene información complementaria para los ciudadanos como sedes de atención, horarios, medios de pago, datos de contacto, notas al ciudadano, descripción de los procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad, canales de atención y consulta del procedimiento administrativo y/o servicio prestado en exclusividad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5 y artículo 18 de los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado por la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM/SGP, las entidades de la administración pública deben aprobar o modificar su TUPA cuando se requiera incorporar procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad al TUPA vigente, debido a la aprobación de una ley, decreto legislativo u otra norma de alcance general que disponga el establecimiento o creación de los procedimientos y/o servicios antes referidos; y que las entidades del Poder Ejecutivo, incluidos los organismos públicos deben

aprobar su nuevo TUPA o la incorporación/modificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, mediante Decreto Supremo refrendado por el titular del Sector;

Que, en el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se dispone que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos;

Que, mediante los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la norma precitada, se establece que el TUPA es aprobado por Decreto Supremo del sector, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo; la cual se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, indica que el TUPA y la disposición legal de aprobación o modificación se publica obligatoriamente en el portal del diario oficial El Peruano. Adicionalmente se difunde a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal Institucional de la entidad; siendo que la publicación en estos medios se realiza en forma gratuita;

Que, a través del Decreto Supremo N° 027-2019-VIVIENDA, se regula el procedimiento para la Emisión del Certificado Digital de Búsqueda Catastral en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, con la finalidad de ofrecer calidad, eficiencia y sostenibilidad en la prestación del servicio exclusivo de emisión del mencionado Certificado Digital, mediante la ejecución de un procedimiento acorde con el empleo de las nuevas herramientas tecnológicas en materia informática y las políticas nacionales sobre ecoeficiencia y racionalización del gasto público, en beneficio del administrado;

Que, la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y modificatorias, dispone que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas;

Que, en virtud de las normas precitadas y considerando que la modificación requerida involucra la simplificación y la aprobación de los derechos de tramitación, de los procedimientos administrativos y de los servicios prestados en exclusividad, establecidos en el TUPA de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, conforme se detalla en el Anexo N° 01, corresponde realizar las modificaciones correspondientes en dicho Texto;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Decreto Legislativo N° 1203, que crea el Sistema Único de Trámites (SUT) para la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad; su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2018-PCM; el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN
Modifícase el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Superintendencia Nacional de

Bienes Estatales - SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA, modificado con la Resolución Ministerial N° 283-2017-VIVIENDA, conforme al Anexo, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Adecuación de Formularios

Adecúese los Formularios correspondientes al procedimiento y los servicios prestados con exclusividad, los cuales se encuentran comprendidos en el Anexo, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Derechos de tramitación

Apruébanse los derechos de tramitación del procedimiento administrativo y servicios prestados en exclusividad que se detallan en la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Publicación, difusión y registro

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano y la publicación del Decreto Supremo y el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en los portales institucionales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe) y en el portal del diario oficial El Peruano (www.elperuano.pe) y en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano. Asimismo, será registrado en el portal del SUT (<http://sgp.pcm.gob.pe/sistema-unico-de-tramites/>).

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

1874806-3

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS

Aprueban la Directiva D-005-2020-SUTRAN/06.1.2-001 V01 "Directiva que regula la aplicación y levantamiento de las medidas preventivas de internamiento de vehículos y retención de licencias de conducir"

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° D000033-2020-SUTRAN-SP**

Lima, 30 de Julio de 2020

VISTOS: El Informe N° D000024-2020-SUTRAN-SGN de la Subgerencia de Normas, el Memorando N° D000107-2020-SUTRAN-GEN de la Gerencia de Estudios y Normas, el Informe N° D000109-2020-SUTRAN-UPM de la Unidad de Planeamiento y Modernización, el Memorando N° D000197-2020-SUTRAN-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° D000218-2020-SUTRAN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29380, se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional;

Que, con Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUTRAN, estableciéndose la estructura orgánica de la SUTRAN, dentro de las cuales se encuentran las funciones de la Superintendencia, como máxima autoridad de la entidad;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 055-2011-SUTRAN/02, se aprueba la Directiva N° 012-2011-SUTRAN/02, “Devolución de Licencias de Conducir retenidas por la Policía Nacional del Perú en aplicación del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC”, que tiene por objetivo devolver oportuna y transparentemente las licencias de conducir retenidas por la Policía Nacional del Perú, quien garantiza y controla la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional, fiscalizando el cumplimiento de las normas de tránsito;

Que, mediante Memorando N° D000107-2020-SUTRAN-GEN, la Gerencia de Estudios y Normas remite el Informe N° D000024-2020-SUTRAN-SGN de la Subgerencia de Normas, con el cual sustenta, entre otros, la necesidad de unificar en un solo documento la normativa que regula la aplicación de las medidas preventivas de internamiento de vehículos y retención de licencias de conducir; por lo que, recomienda aprobar la “Directiva que regula la aplicación y levantamiento de las medidas preventivas de internamiento de vehículos y retención de licencias de conducir”;

Que, con el Informe N° D000109-2020-SUTRAN-UPM, la Unidad de Planeamiento y Modernización emite opinión técnica favorable para la aprobación del proyecto de “Directiva que regula la aplicación y levantamiento de las medidas preventivas de internamiento de vehículos y retención de licencias de conducir”, opinión que es compartida por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto como es de verse en el Memorando N° D000197-2020-SUTRAN-OPP;

Que, mediante el Informe N° D000218-2020-SUTRAN-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que el proyecto de “Directiva que regula la aplicación y levantamiento de las medidas preventivas de internamiento de vehículos y retención de licencias de conducir”, se adecúa a lo señalado en la Ley N° 29380 “Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN” y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2009-MTC; así como, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias. Asimismo, se encuentra conforme a lo establecido en la Directiva D-013-2018-SUTRAN/04.2.1-006 V01, que regula la formulación de documentos normativos en la SUTRAN; por lo que, resulta procedente su aprobación por la Superintendencia;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, resulta necesario dejar sin efecto la Directiva N° 012-2011-SUTRAN/02, “Devolución de Licencias de Conducir retenidas por la Policía Nacional del Perú en aplicación del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC”, aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 055-2011-SUTRAN/02, con la finalidad que la entidad cuente con un solo instrumento normativo que regule la aplicación y levantamiento de las medidas preventivas de internamiento vehicular y retención;

Que, estando con las opiniones favorables de la Gerencia de Estudios y Normas, la Unidad de

Planeamiento y Modernización, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General, y;

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del ROF de la SUTRAN, la Superintendencia es la máxima autoridad de la SUTRAN; y, de conformidad con el literal l) del artículo 9, es competente para “emitir resoluciones y normas en materia de su competencia (...)”, por ello corresponde a la Superintendente emitir el acto resolutorio correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO la Directiva N° 012-2011-SUTRAN/02, “Devolución de Licencias de Conducir retenidas por la Policía Nacional del Perú en aplicación del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC”, aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 055-2011-SUTRAN/02.

Artículo 2.- APROBAR la Directiva D-005-2020-SUTRAN/06.1.2-001 V01 “Directiva que regula la aplicación y levantamiento de las medidas preventivas de internamiento de vehículos y retención de licencias de conducir”, el mismo que en documento anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN (www.sutran.gob.pe) y en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Superintendente
Superintendencia

1874818-1

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSIÓN PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES**

Confirman multas impuestas a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. por haber incurrido en infracciones tipificadas en el TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 085-2020-CD/OSIPTEL**

Lima, 29 de julio de 2020

EXPEDIENTE N° :	0004-2019-GG-GSF/PAS (tiene como acumulado el Expediente N° 0066-2019-GG-GSF/PAS)
MATERIA :	Recurso de apelación contra la Resolución N° 058-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO :	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (en adelante, AMÉRICA

MÓVIL), contra la Resolución N° 058-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual sancionó por la comisión de tres (3) infracciones relativas al incumplimiento de: a) el artículo 11-A y numeral (ii) del artículo 11-C del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹ (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso); y, b) el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones² (en adelante, RFIS).

(ii) El Informe N° 112-GAL/2020 del 20 de julio de 2020, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación; y,

(iii) Los Expedientes N° 0004-2019-GG-GSF/PAS N° 0066-2019-GG-GSF/PAS y los Expediente de Supervisión N° 00197-2016-GG-GFS y N° 00149-2016-GG-GFS

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Sobre el Expediente N° 0004-2019-GG-GSF/PAS

Mediante la Carta N° 0059-GSF/2019, notificada el 9 de enero de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) considerando lo siguiente³:

Conductas imputadas	Tipificación	Calificación
El artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso, al no haber acreditado la verificación de la identidad a través de un Sistema Biométrico o no Biométrico, respecto a cinco (5) líneas móviles.	Artículo 4 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	MUY GRAVE
El numeral (ii) del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso, al no haber requerido la exhibición del DNI previamente a la contratación y activación o no haber realizado las preguntas de validación de treinta y ocho (38) líneas móviles.		MUY GRAVE
El artículo 7 del RFIS por haber remitido información incompleta a través de su carta N° DMR/CE/ N° 521/18 respecto a doce (12) líneas móviles ⁴ .	Artículo 7 del RFIS	GRAVE

El 6 de marzo de 2019, AMÉRICA MÓVIL remitió sus descargos.

1.2. Sobre el Expediente N° 0066-2019-GG-GSF/PAS⁵

Mediante la Carta N° 01304-GSF/2019, notificada el 4 de julio de 2019, la GSF comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un PAS considerando lo siguiente:

Conductas imputadas	Tipificación	Calificación
El artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso, al no haber acreditado la verificación de la identidad a través de un Sistema Biométrico o no Biométrico, respecto a cuatro (4) líneas móviles.	Artículo 4 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	MUY GRAVE
El numeral (ii) del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso, al no haber requerido la exhibición del DNI previamente a la contratación y activación o no haber realizado las preguntas de validación de diecisiete (17) líneas móviles.		MUY GRAVE

El 12 de agosto de 2019, AMÉRICA MÓVIL remitió sus descargos.

1.3. Mediante la Resolución N° 346-2019-GSF/OSIPTEL notificada el 6 de setiembre de 2019, la GSF resolvió acumular el Expediente N° 0066-2019-GG-GSF/PAS al Expediente N° 0004-2019-GG-GSF/PAS.

1.4. Mediante la Resolución N° 209-2019-GG/OSIPTEL, notificada el 12 de setiembre de 2019, la Gerencia General amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS tramitado en el Expediente N° 0004-2019-GG-GSF/PAS.

1.5. Mediante Resolución N° 002-2020-GG/OSIPTEL, notificada el 3 de enero de 2020, la Gerencia General resolvió lo siguiente:

Norma	Conductas imputadas	Decisión
El artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso	Respecto a la verificación de la identidad a través de un Sistema Biométrico o no Biométrico, respecto a cuatro (4) líneas móviles.	DAR POR CONCLUIDO ⁶
El numeral (ii) del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso	Respecto a no haber requerido la exhibición del DNI previamente a la contratación y activación o no haber realizado las preguntas de validación de once (11) líneas móviles.	DAR POR CONCLUIDO ⁷

Norma	Conductas imputadas	Decisión
El artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso	Al no haber acreditado la verificación de la identidad a través de un Sistema Biométrico o no Biométrico, respecto a cinco (5) líneas móviles.	SANCIONAR con 151 UIT
El numeral (ii) del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso	Al no haber requerido la exhibición del DNI previamente a la contratación y activación o no haber realizado las preguntas de validación de cuarenta y cuatro (44) líneas móviles; las cuales corresponden a treinta y siete (37) acciones de supervisión y siete (7) cuestionamientos de titularidad del servicio.	SANCIONAR con 151 UIT

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias

² Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

³ Respecto a las supervisiones efectuadas a nivel nacional desde el 1 de junio al 20 de junio del 2016.

⁴ Considerando que, a efectos de atender la Carta N° 165-GSF/2018 notificada el 24 de enero de 2018 vinculada a verificar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en los artículos 11 A y 11 C del TUO de las Condiciones de Uso, mediante Carta DMR/CE/ N° 216/18 AMÉRICA MÓVIL presentó un archivo Excel en el cual se detalla, entre otros, doce (12) líneas móviles bajo la terminología "DOL".

En ese sentido, mediante Carta 424-GSF/2018 notificada el 22 de marzo de 2018, la GSF requirió, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Respecto al documento denominado Anexo - contrataciones y logs, se verifico que cincuenta y cinco (55) líneas figuran con el resultado de No - Biometría, tres (03) líneas móviles como Biometría, y doce (12) líneas móviles como DOL. En ese sentido, se solicita que explique cada uno de los rubros que se detallan en cada una de las pestañas (...)

De otro lado, se solicita que señale la razón de las líneas que se encuentran incluidas en la pestaña DOL".

[Subrayado agregado]

Sin embargo, mediante carta DMR/CE/ N° 521/18 AMÉRICA MÓVIL no brindó respuesta respecto a doce (12) líneas considerando el requerimiento formulado por la GSF.

⁵ Vinculado a cuestionamientos de titularidad reportados durante los años 2015 y 2016.

⁶ Considerando que, respecto a la línea 97312XXXX, mediante escrito del 12 de agosto de 2019, AMÉRICA MÓVIL remitió el log de validación, el cual fue analizado por la GSF advirtiendo que: i) el número de documento de identidad ingresado por AMÉRICA MÓVIL, ii) la pregunta de validación de identidad que habría efectuado a la solicitante del servicio, iii) la respuesta brindada por ésta, y iv) la respuesta correcta a la pregunta antes mencionada, coinciden entre sí.

Por otro lado, respecto a las líneas 95315XXXX, 97026XXXX y 95315XXXX se advierte que dichas líneas fueron activadas durante el año 2015, periodo que fue materia de evaluación en el Expediente N° 00067-2015-GG-GSF/PAS y recae la Resolución N° 323-2017-GG/OSIPTEL mediante la cual se sancionó a AMÉRICA MÓVIL por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 A del TUO de las CDU.

⁷ Considerando que, respecto a diez (10) líneas, 94911XXXX, 98374XXXX, 94059XXXX, 94911XXXX, 94911XXXX, 94911XXXX, 94911XXXX, 95672XXXX, 99733XXXX y 94278XXXX, mediante escrito del 25 de octubre de 2019, AMÉRICA MÓVIL remitió los diez (10) logs de validación, los mismos que fueron analizados por la GSF advirtiendo que: i) el número de documento de identidad ingresado por AMÉRICA MÓVIL, ii) la pregunta de validación de identidad que habría efectuado a la solicitante del servicio, iii) la respuesta brindada por ésta, y iv) la respuesta correcta a la pregunta antes mencionada, coinciden entre sí. Finalmente, en relación a la línea 95380XXXX vinculada a la acción de supervisión realizada el 3 de junio de 2016, en el distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, se tiene que, la Gerencia General determinó que no existe certeza del número telefónico imputado dado que en el Expediente de Supervisión solo obra la copia de la Boleta de Venta y no el comprobante de pago original que permita verificar con claridad el número telefónico.

Norma	Conductas imputadas	Decisión
El artículo 7 del RFIS	Por haber remitido información incompleta a través de su carta N° DMR/CE/ N° 521/18 respecto a doce (12) líneas móviles.	SANCIONAR con 150 UIT

1.6. El 24 de enero de 2020, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 002-2020-GG/OSIPTEL.

1.7. Mediante Resolución N° 058-2020-GG/OSIPTEL, notificada el 28 de febrero 2020, la Gerencia General resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración.

1.8. Con Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de dicha disposición normativa⁸.

1.9. El 8 de mayo de 2020, AMÉRICA MÓVIL interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 058-2020-GG/OSIPTEL.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con el artículo 27 del RFIS y los artículos 218.2 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Los argumentos por los que AMÉRICA MÓVIL considera que la resolución impugnada debe revocarse son los siguientes:

(i) Se habría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, dado que el Informe Final de Instrucción no incluye las propuestas de las multas impuestas.

(ii) Se habría vulnerado los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Seguridad Jurídica, en la medida que las acciones de supervisión –relativas a la verificación de cumplimiento de los artículos 11 A y 11 C del TUO de las Condiciones de Uso– se llevaron a cabo con una norma derogada.

(iii) Respecto al incumplimiento del artículo 11 A del TUO de las Condiciones de Uso, se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad, en tanto la Gerencia General sancionó únicamente por cinco (5) casos.

(iv) Respecto al incumplimiento del artículo 11 C del TUO de las Condiciones de Uso, se habría vulnerado los Principios de Verdad Material y Presunción de Licitud dado que la Gerencia General sancionó sin realizar una actuación probatoria respecto a los elementos aportados.

(v) Respecto al incumplimiento del artículo 7 del RFIS, se habría vulnerado:

a) El Principio de Tipicidad, dado que la Gerencia General sancionó sin precisar la causal bajo la cual sanciona y a pesar que no se cumplen los presupuestos conforme a la norma; y,

b) El Principio de Razonabilidad, en la medida que la Gerencia General sancionó por el solo hecho de no haber recibido la terminología “DOL”, a pesar que, según refiere, dicho término se encuentra referido al sistema de contratación que operaba como contingencia en los casos en los cuales el sistema USSD no podía establecer conexión con el RENIEC para la verificación de identidad.

IV. ANÁLISIS:

4.1 Sobre la supuesta vulneración al Principio del Debido Procedimiento

AMÉRICA MÓVIL sostiene que se habría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, toda vez que el

Informe Final de Instrucción no incluye la cuantía de las sanciones que se propone en cada caso; y, por ende, se ha impedido ejercer el derecho de defensa respecto a los montos de las multas recomendadas.

Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el RFIS no disponen que el órgano instructor -en este caso, la GSF- se encuentre en la obligación de precisar el monto de la multa respecto a la detección de las conductas imputadas; ello, en la medida que, el órgano competente para determinar e imponer sanciones es el órgano resolutorio de primera instancia, esto es, la Gerencia General.

Además, dichos instrumentos normativos no han establecido el carácter vinculante de los informes emitidos por el órgano de instrucción; por lo que, si bien el informe del órgano de instrucción sirve de orientación al órgano resolutorio de primera instancia; y, en algún caso pudiera señalar la cuantía de la multa, no es obligatorio acoger las recomendaciones que aquél contiene; o, dicho en otros términos, el órgano competente para imponer sanciones mantiene discrecionalidad para, bajo su responsabilidad, seguir o apartarse de los criterios desarrollados en dicho documento.

Siendo ello así, este Colegiado comparte lo sostenido por la Gerencia General en el sentido que si bien el Informe Final de Instrucción no indica la propuesta del monto de la multa, ello no vicia de modo alguno la tramitación del PAS; en la medida que, dicho informe no es vinculante y en caso de haber propuesta de multa, ello solo constituye una recomendación a ser materia de evaluación por la Gerencia General.

En consecuencia, carece de asidero lo expuesto por AMÉRICA MÓVIL; y, por ende, se descarta alguna afectación al Principio del Debido Procedimiento.

5.2 Sobre la presunta vulneración a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Seguridad Jurídica

AMÉRICA MÓVIL señala que se habría vulnerado los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Seguridad Jurídica dado que las acciones de supervisión vinculadas a la verificación del cumplimiento de los artículos 11 A y 11 C del TUO de las Condiciones de Uso se ejecutaron bajo una norma derogada, esto es, mediante la Resolución N° 034-97-CD/OSIPTEL; por lo que, AMÉRICA MÓVIL manifiesta que las acciones de supervisión son nulas.

Al respecto, si bien en las Actas de Supervisión materia del presente PAS, se consigna un Reglamento que, a la fecha de las supervisiones, se encontraba derogado; corresponde dejar en claro que, la emisión de las referidas Actas se encuentran en el marco de su Función Supervisora reconocida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y delimitada en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, LDFF), último texto normativo que se encuentra consignado en cada Acta de Supervisión. Además, los actos realizados por la GSF, esto es, la emisión de tales Actas tienen pleno amparo legal, en virtud al artículo 20 de la LDFF.

En consecuencia, carece de asidero alguna transgresión a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Seguridad Jurídica invocados por AMÉRICA MÓVIL; y, por lo tanto, se descarta la solicitud de nulidad.

⁸ No obstante, el 28 de abril de 2020 se publicó el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, por el cual se proroga el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, por el término de quince (15) días hábiles adicionales, contados a partir del 29 de abril del 2020. Finalmente, el 20 de mayo de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM mediante el cual se dispone prorrogar la suspensión del cómputo de plazos hasta el 10 de junio de 2020.

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

5.3 Sobre el presunto exceso de punición (Art. 11 A del TUO de las Condiciones de Uso)

AMÉRICA MÓVIL manifiesta que se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad dado que la Gerencia General sancionó únicamente por cinco (5) casos; y, en consecuencia, impuso una multa de ciento cincuenta y uno (151) UIT, la cual resulta completamente desproporcionada; o, dicho en otros términos, constituye un exceso de punición.

En el presente caso, durante el mes de junio de 2016, la GSF realizó distintas acciones de supervisión a nivel nacional a efectos de verificar si AMÉRICA MÓVIL cumple con las obligaciones previstas en el artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso. Así, en las Actas de Supervisión se consigna la siguiente información:

Linea	Fecha	Departamento	Se solicitó exhibición de DNI o el solicitante exhibió su DNI	Se empleó lector biométrico	Se formularon preguntas respecto a los datos personales del solicitante	Se activó línea
94096xxxx	08/06/2016	AYACUCHO	NO	NO	NO	SÍ
99305xxxx	08/06/2016	UCAYALI	NO	NO	NO	SÍ
97712xxxx	09/06/2016	UCAYALI	NO	NO	NO	SÍ
94038xxxx	09/06/2016	PIURA	NO	NO	NO	SÍ
94079xxxx	14/06/2016	HUANCAVELICA	NO	NO	NO	SÍ

En ese sentido, atendiendo a la supervisión realizada se detectaron incumplimientos respecto a lo dispuesto en el artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso, configurándose la infracción administrativa incurrida por AMÉRICA MÓVIL.

Además, debe tenerse presente que, ante el incumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso no importa la cantidad de casos que presente AMÉRICA MÓVIL, dado que, el bien jurídico afectado del artículo materia de análisis, así como el Decreto Legislativo N° 1338, encuentra orientado a coadyuvar a la seguridad ciudadana, garantizando la contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones; y, en consecuencia, la sanción impuesta de ciento cincuenta y un (151) UIT no constituye un exceso de punición.

En efecto, en el presente caso nos encontramos ante una infracción muy grave; y, en consecuencia, acorde con lo establecido en el artículo 25 de la LDFF corresponde una multa entre ciento cincuenta y un (151) a trescientos cincuenta (350) UIT. No obstante, resulta pertinente destacar que la Gerencia General sancionó a AMÉRICA MÓVIL con el límite mínimo previsto para las infracciones muy graves, esto es, ciento cincuenta y un (151) UIT; lo cual, además, no resulta una decisión desproporcionada ante la responsabilidad administrativa considerando la calificación de la infracción respectiva.

Atendiendo a los fundamentos expuestos, se descarta alguna vulneración al Principio de Razonabilidad invocado por AMÉRICA MÓVIL.

5.4 Sobre la presunta vulneración a los Principios de Verdad Material y Presunción de Licitud (Art. 11 C del TUO de las Condiciones de Uso)

Específicamente, AMÉRICA MÓVIL refiere que en cinco (5) casos¹⁰ –contrariamente a lo sostenido por la GSF y la Gerencia General– sus asesores de venta en ningún modo podrían conocer las respuestas correctas a las preguntas de validación del sistema de verificación no biométrico, en la medida que, tales asesores únicamente visualizan las alternativas de respuesta que brinda el sistema y, una vez que se selecciona la respuesta, el sistema genera automáticamente un mensaje de “respuesta incorrecta” con la finalidad de pasar a la siguiente pregunta y alternativa, o genera la activación de la línea de haberse marcado la respuesta correcta.

A efectos, de acreditar el funcionamiento del sistema y la veracidad de tales afirmaciones, AMÉRICA MÓVIL señala que presentó una captura de pantalla del Sistema de

Activaciones Prepago del 27 de febrero de 2016, la misma que, a su entender, confirmaría que el sistema presenta de manera automática las preguntas de validación, una por una, con cinco (5) alternativas de respuesta, y de marcarse una respuesta incorrecta, el sistema de manera automática pasa a la siguiente pregunta, hasta por un máximo de tres (3) intentos para llegar a la respuesta correcta; sin embargo, ello habría sido desestimado por la Gerencia General considerando que dicho elemento no resultaba pertinente y no desvirtuaba lo consignado en las Actas de Supervisión.

Sobre el particular, AMÉRICA MÓVIL manifiesta que, si bien en las Actas de Supervisión sus asesores de ventas no incluyeron observaciones; ello, no significa que la información consignada en dicho instrumento responda a la realidad de los hechos, pues cabe la posibilidad de que los supervisores hayan incluido involuntariamente información equivocada. En ese sentido, se ha ofrecido como prueba la captura de pantalla del Sistema de Activaciones Prepago con la finalidad de acreditar que los asesores no tenían forma de conocer *a priori* las respuestas correctas a las preguntas de validación.

En ese sentido, AMÉRICA MÓVIL solicita que se evalúe el elemento aportado –esto es, la captura de pantalla del Sistema de Activaciones Prepago del 27 de febrero de 2016– en tanto incide directamente en el funcionamiento del sistema de verificación no biométrico, lo cual genera duda razonable sobre la presunta culpabilidad en el presente PAS.

En el presente caso, durante el mes de junio de 2016, la GSF realizó distintas acciones de supervisión¹¹ a nivel nacional a efectos de verificar si AMÉRICA MÓVIL cumple con las obligaciones previstas en el numeral (ii) del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso; ante lo cual, la Gerencia General sancionó por los siguientes hechos:

Acciones de supervisión	Conductas imputadas
Treinta y siete (37)	<ul style="list-style-type: none"> - En veintitrés (23) líneas no solicitó exhibición de DNI. - En tres (3) líneas no solicitó exhibición de DNI y no remitió log. - En dos (2) líneas no solicitó exhibición de DNI y la respuesta del log no coincide con la respuesta del acta. - En una (1) línea¹² no solicitó exhibición de DNI, existe respuesta incorrecta en el acta y no remitió el log. - En cuatro (4) líneas no remitió log a efectos de verificar las respuestas. - En una (4) líneas: a) no se efectuaron preguntas de validación; b) la respuesta del log no coincide con la respuesta del acta; c) se advierte respuesta incorrecta en el acta y no remitió el log; y, d) si bien se solicitó exhibición de DNI, no se exhibió dicho documento.

Cabe agregar que, según lo consignado en las Actas de Supervisión, las treinta y siete (37) líneas móviles fueron activadas.

Además, resulta oportuno destacar, que como consecuencia de la acumulación del Expediente N° 0066-2019-GG-GSF/PAS al Expediente N° 0004-2019-GG-GSF/PAS y como es de conocimiento de AMÉRICA MÓVIL algunos ciudadanos iniciaron procedimientos destinados al cuestionamiento de titularidad, en tanto no reconocieron ser los abonados de siete (7) líneas telefónicas¹³ materia del presente PAS.

Atendiendo a los cuarenta y cuatro (44) casos vinculados al incumplimiento del numeral (ii) del artículo 11 C, la Gerencia General sancionó dentro de los límites legales previstos en el artículo 25 de la LDFF y teniendo en consideración, además, los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO

¹⁰ Correspondientes a las siguientes líneas móviles: 97427XXXX, 99725XXXX, 96341XXXX, 98779XXXX y 96760XXXX.

¹¹ Las mismas que se encuentran asociadas al Exp. N° 0004-2019-GG-GSF/PAS.

¹² Siendo la siguiente: 96341xxxx.

¹³ Las mismas que se encuentran asociadas al Exp. N° 0066-2019-GG-GSF/PAS.

de la LPAG; razón por la cual, impuso una sanción de ciento cincuenta y un (151) UIT, la misma que constituye el límite mínimo legal para infracciones calificadas como muy graves.

Ahora bien, en relación a las cinco (5) líneas cuestionadas por AMÉRICA MÓVIL, corresponde indicar lo siguiente:

a) Respecto a las líneas móviles 97427xxxx y 99725xxxx.- Además de la ausencia del requerimiento de exhibición del DNI que se encontraba a cargo de los asesores de venta de AMÉRICA MÓVIL, tal como se indica en el Acta de supervisión se advierte que la respuesta que figura en los logs de verificación no biométrica no coincide con la respuesta consignada en el Acta de Supervisión.

b) Respecto a la línea móvil 98779xxxx.- Se advierte que la respuesta que figura en los logs de verificación no biométrica no coincide con la respuesta consignada en el Acta de Supervisión.

c) Respecto a la línea móvil 96760xxxx.- Conforme al Acta de Supervisión se aprecia que se registraron respuestas incorrectas vinculadas a los nombres de los padres del solicitante del servicio; sin embargo, el asesor de AMÉRICA MÓVIL procedió con la activación de la línea.

d) Respecto a la línea móvil 96341xxxx.- Conforme al Acta de Supervisión se advierte que: (i) según la sección a) de dicho instrumento, el asesor de venta de AMÉRICA MÓVIL no solicitó exhibición de DNI; y, (ii) según la sección b) de dicho instrumento, la respuesta a la única pregunta formulada por el referido asesor resultó incorrecta.

Sin embargo, en la misma Acta de Supervisión se aprecia lo siguiente:

(...) se deja constancia de lo siguiente:

Vendedor nos dio las opciones que tenía en pantalla respecto a la pregunta brindada, luego de darnos las opciones se procedió con darle el nombre correcto.

(...)

Comentarios del VENDEDOR: Al inicio de la venta se solicitó el DNI al cliente".

[Subrayado agregado]

Al respecto, se verifica una inconsistencia en el Acta de Supervisión, en tanto, se observa que en un primer momento: a) no se habría solicitado la exhibición de DNI; sin embargo, conforme a los comentarios del asesor de venta se advierte lo contrario; y, b) la respuesta a la única pregunta formulada por el asesor resultó incorrecta; no obstante, el supervisor de OSIPTEL refiere que el asesor brindó las opciones respecto a la pregunta formulada, ante lo cual procedió a brindarle el nombre correcto; razones por las cuales, este Colegiado considera que corresponde archivar la acción de supervisión realizada el 9 de junio de 2016 en avenida San Martín N° 453, distrito de Tacna, provincia y departamento de Tacna.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud al Principio de Verdad material contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se tiene que, de la revisión de las Actas de Supervisión asociadas a las líneas 97427xxxx, 99725xxxx, 98779xxxx y 96760xxxx no se aprecian inconsistencias en el contenido, todo lo contrario, se advierte la detección del incumplimiento respecto al numeral (ii) del artículo 11 del TUO de las Condiciones de Uso; por lo que, se descarta que la información consignada en las Actas de Supervisión no correspondan a la realidad de los hechos.

Además, en relación a lo sostenido por AMÉRICA MÓVIL en el sentido que los supervisores podrían incluir involuntariamente información equivocada, se encuentra descartado dicho argumento en tanto las acciones desplegadas del personal del OSIPTEL -en pleno ejercicio de su Función Supervisora- constituyen comportamientos diligentes con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de las empresas operadoras. Cabe agregar que, el Acta de Supervisión constituye un instrumento público en virtud a lo previsto en la LDFF.

Ahora bien, en relación al funcionamiento del Sistema de Activaciones Prepagado alegado por AMÉRICA MÓVIL,

resulta pertinente indicar que en las líneas móviles 97427xxxx, 99725xxxx y 98779xxxx, el asesor de ventas de AMÉRICA MÓVIL formuló una pregunta; y, en el caso de la línea móvil 96760xxxx se formuló dos (2) preguntas. Sin embargo, todas las activaciones fueron realizadas a pesar que las respuestas brindadas por el Supervisor de OSIPTEL no coincidían con los datos reales. Siendo ello así, este Colegiado concluye que, los asesores de ventas de AMÉRICA MÓVIL no efectuaron acciones diligentes destinadas a verificar los datos personales de los solicitantes del servicio.

Del mismo modo, respecto a la captura de pantalla de fecha 27 de febrero de 2016 presentada por AMÉRICA MÓVIL a efectos de acreditar el funcionamiento del Sistema de Activaciones Prepagado; corresponde destacar que, en ninguno de los cinco (5) casos cuestionados por AMÉRICA MÓVIL se formularon tres (3) intentos para llegar a la respuesta correcta; todo lo contrario, en la mayoría de los casos, el asesor de ventas formuló una pregunta cuya respuesta era incorrecta, con lo cual dicha captura de pantalla no genera alguna incertidumbre respecto a los incumplimientos detectados en el presente PAS.

Bajo dicho escenario, se reitera que, conforme a lo previsto en el numeral (ii) del artículo 11 C del TUO de las Condiciones de Uso, AMÉRICA MÓVIL es responsable de verificar los datos personales de los solicitantes y contrastar dicha información con la base de datos del RENIEC; ello, a efectos de garantizar el servicio de telefonía móvil sea activado por la persona quien solicita el servicio.

Por lo tanto, se descarta alguna presunta vulneración de los Principios de Verdad Material y Licitud a excepción de la línea 96341xxxx.

Sin perjuicio de lo expuesto, si bien este Colegiado ha decidido disponer el archivo de la línea 96341xxxx; corresponde precisar que, ello no impacta en la cuantía de la multa impuesta, dado que, la misma constituye la mínima legal, esto es, ciento cincuenta y un (151) UIT; y, además, existen cuestionamientos de titularidad del servicio asociados a siete (7) líneas.

5.5 Sobre la presunta afectación al Principio de Tipicidad (Art. 7 del RFIS)

AMÉRICA MÓVIL señala que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad dado que la Gerencia General sancionó por el incumplimiento del artículo 7 sin precisar bajo qué causal del citado artículo se encuentra subsumida la presunta conducta imputada.

De otro lado, AMÉRICA MÓVIL discrepa de la interpretación sostenida por la Gerencia General en el sentido que, si bien en la Carta N° 424-GSF/2018 no se consigna que el requerimiento de información se encuentre bajo un plazo "perentorio", la Carta N° 462-GSF/2018 sí precisa dicha condición; por lo que, al tratarse de un mismo requerimiento, ambas comunicaciones se complementan.

Al respecto, el artículo 7 del RFIS tipifica como infracción grave la entrega de información incompleta, tal como se indica a continuación:

"Artículo 7.- Incumplimiento de entrega de información

La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:

a. *Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega;*

b. *El OSIPTEL hubiere establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL;*

c. *Se tratase de información prevista en su contrato de concesión; o,*

d. *Se tratase de información cuya entrega se encuentre prevista en alguna disposición normativa vinculada a la actuación del OSIPTEL".*

Si bien el referido artículo ha señalado los supuestos a través de los cuales la empresa operadora se encuentra obligada a remitir información al OSIPTEL –tal como la obligación prevista en la normativa-, la configuración del tipo infractor está referida a la demora en la entrega de información, la falta de entrega, así como su entrega en forma incompleta¹⁴.

En el presente caso, tal como se advierte en la Carta N° 0059-GSF/2019 notificada el 9 de enero de 2019, a través de la cual se comunica a AMÉRICA MÓVIL la imputación de cargos, en atención al análisis efectuado a través del Informe N° 001-GSF/SSDU/2019, la GSF imputó como conducta infractora, el envío de información incompleta, señalando que ésta se encuentra tipificada en el artículo 7 del RFIS, tal como se detalla a continuación:

“Habrá incurrido en la infracción tipificada en el artículo 7º del RFIS, por cuanto habría remitido información incompleta a través de la comunicación N° DMR/CE/ N°521/18, de conformidad con los argumentos expuestos en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión”

Así, considerando que la conducta que se le imputa a AMÉRICA MÓVIL y por la que se inició el presente PAS, se ajustan al tipo legal que establece el artículo 7 del RFIS –esto es, remitir información incompleta– no existe vulneración al Principio de Tipicidad; y, en consecuencia, se desestima la solicitud de nulidad formulada por AMÉRICA MÓVIL sobre dicho extremo.

De otra parte, respecto a la presunta infracción al Principio de Tipicidad asociada a la naturaleza del plazo para la atención del requerimiento de información, corresponde expresar que, tal como se advierte del artículo 7 del RFIS, no se exige que desde el primer requerimiento de información obligatoria que realice el OSIPTEL se establezca un plazo perentorio, dado que en determinados casos, será mejor otorgar flexibilidad para atender los pedidos de ampliación de los administrados.

En tal sentido, es factible que la administración realice el requerimiento de información con carácter obligatorio, y que, posteriormente, en otra comunicación defina el plazo de entrega como perentorio; ello, toda vez que ambas comunicaciones se complementan y existe una clara vinculación entre ellas¹⁵, tal como se advierte en el presente caso, en atención a lo consignado en las Cartas N° 424-GSF/2018 y 462-GSF/2018.

En consecuencia, carece de asidero el cuestionamiento de AMÉRICA MÓVIL respecto a la interpretación sostenida por la Gerencia General en cuanto a la complementariedad entre las Cartas N° 424-GSF/2018 y 462-GSF/2018; y, por ende, se descarta la vulneración al Principio de Tipicidad en dicho extremo.

Bajo tales consideraciones, se desestiman los argumentos formulados por AMÉRICA MÓVIL.

5.6 Sobre la aparente vulneración al Principio de Razonabilidad (Art. 7 del RFIS)

AMÉRICA MÓVIL señala que se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad en la medida que la Gerencia General sancionó por el solo hecho de no haber recibido la terminología “DOL” asignada a doce (12) líneas. Además, precisa que el término “DOL” está referido al sistema de contratación que operaba como contingencia en los casos en los cuales el sistema USSD no podía establecer conexión con el RENIEC, conforme se comunicó a los funcionarios del OSIPTEL, según consta en el acta de supervisión del 27 de octubre de 2015.

De otro lado, AMÉRICA MÓVIL manifiesta que, en todo caso, el hecho de no haber remitido el significado de la terminología “DOL” en ningún modo genera un beneficio ilícito o costo evitado.

En relación a la terminología “DOL” asignada a doce (12) líneas, aspecto vinculado a la información requerida por la GSF, se tiene que si bien, en el acta de supervisión del 27 de octubre de 2015, los asesores de ventas de AMÉRICA MÓVIL informaron respecto al sistema de contratación que operaba como contingencia en los casos en los cuales el sistema USSD no podía establecer conexión con el RENIEC; corresponde precisar que, de la revisión del citado instrumento no se advierte que dicha

información se encuentre asociado al término “DOL” más aun considerando que tales siglas no se encuentran consignadas en la propia acta.

Además, resulta pertinente señalar, que el requerimiento formulado por la GSF incide directamente en la verificación del cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 11 A y el numeral (ii) del artículo 11 C del TUO de las Condiciones de Uso, específicamente, conocer la razón por la cual doce (12) líneas se encontraban incluidas en la pestaña DOL contenida en un archivo Excel remitido por dicha empresa operadora mediante Carta DMR/CE/ N° 216/18, requerimiento que no fue atendido; y, por lo cual, se confirma la responsabilidad administrativa de AMÉRICA MÓVIL.

Así, es pertinente indicar que el presente PAS se aprecia que AMÉRICA MÓVIL obtuvo el beneficio ilícito representado por el (costo evitado) que obtiene por la comisión de esta infracción, el mismo que ha sido calculado considerando: a) el tamaño de la empresa en función de sus ingresos; y, b) la afectación que la entrega de información incompleta genera sobre la función supervisora del OSIPTEL respecto a la verificación del cumplimiento del artículo 11 A y el numeral (ii) del artículo 11 C del TUO de las Condiciones de Uso, infracciones calificadas como muy graves; con lo cual, queda descartado que el hecho de no haber remitido el significado de la terminología “DOL” en ningún modo genere un beneficio ilícito o costo evitado.

Cabe agregar que, la Gerencia General sancionó dentro de los límites legales previstos en el artículo 25 de la LDFF y teniendo en consideración, además, los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo que, se descarta alguna vulneración al Principio de Razonabilidad.

V. PUBLICACIÓN DE LAS SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

En ese sentido, al ratificar este Colegiado las sanciones impuestas a AMÉRICA MÓVIL por la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente PAS, deberá publicarse la presente Resolución.

Finalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe N° 112-GAL/2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG– constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 752/20 del 24 de julio de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 058-2020-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:

1.1 DAR POR CONCLUIDO el Procedimiento Administrativo Sancionador vinculado a una acción de supervisión realizada el 9 de junio de 2016 en avenida San Martín N° 453, distrito de Tacna, provincia y departamento de Tacna correspondiente a la verificación del cumplimiento del numeral (ii) del artículo 11- C del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de

¹⁴ Cabe mencionar que dicho criterio se encuentra contenido en la Resolución N° 182-2018-CD-OSIPTEL.

¹⁵ Cabe mencionar que dicho criterio se encuentra contenido en la Resolución N° 089-2019-CD/OSIPTEL.

los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y modificatorias, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

1.2 CONFIRMAR la multa impuesta de ciento cincuenta y un (151) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y modificatorias, al no haber acreditado la verificación de la identidad a través de un Sistema Biométrico o no Biométrico, respecto a cinco (5) líneas móviles, conforme al artículo 11- A de la referida norma.

1.3 CONFIRMAR la multa impuesta de ciento cincuenta y un (151) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y modificatorias, al no haber requerido la exhibición del DNI previamente a la contratación y activación o no haber realizado las preguntas de validación de cuarenta y tres (43) líneas móviles, conforme al numeral (ii) del artículo 11- C de la referida norma.

1.4 CONFIRMAR la multa impuesta de ciento cincuenta (150) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, al haber remitido información incompleta a través de la Carta DMR/CE/ N° 521/18.

Artículo 2º.- DESESTIMAR la nulidad formulada por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

Artículo 3º.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4º.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

4.1 La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 112-GAL/2020 a la empresa AMÉRICA MÓVIL S.A.C.;

4.2 La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

4.3 La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 112-GAL/2020 y las Resoluciones N°s 002-2020-GG/OSIPTTEL y 058-2020-GG/OSIPTTEL en el portal web institucional del OSIPTTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

4.4 Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1874727-1

Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre América Móvil Perú S.A.C. y Luz del Sur S.A.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00086-2020-CD/OSIPTTEL

Lima, 30 de julio de 2020

MATERIA	: Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	: América Móvil Perú S.A.C. / Luz del Sur S.A.A.
EXPEDIENTE N°	: 00002-2019-CD-GPRC/MC

VISTOS:

(i) La solicitud formulada por la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), para

que el OSIPTTEL emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante, LUZ DEL SUR), en el marco de la Ley N° 29904; y,

(ii) El Informe N° 00065-GPRC/2020 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se propone el respectivo mandato; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha;

Que, a su vez, el artículo 32 de la referida ley determina que el OSIPTTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC (en adelante, Reglamento de la Ley), establece entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura;

Que, en el marco para el acceso y uso de la infraestructura, de conformidad con el numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento de la Ley, con miras al aprovechamiento de la infraestructura para la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y los proyectos que la conforman, se hace necesario el uso de la infraestructura de energía eléctrica, siempre que no existan limitaciones técnicas, no considerándose como tales, la necesidad de reforzamiento de las estructuras, cuyos costos deberán ser reconocidos por el Operador de Telecomunicaciones que solicita el acceso y uso de la infraestructura eléctrica respectiva;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTTEL, se aprobó el Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición de Infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904 (en adelante, el Procedimiento);

Que, mediante la carta DMR/CE-M/N° 2063/19 recibida el 26 de setiembre de 2019, AMÉRICA MÓVIL presentó ante el OSIPTTEL la solicitud señalada en el numeral (i) de la sección VISTOS, la cual fue trasladada a LUZ DEL SUR mediante la carta C.0501-GPRC/2019 notificada el 4 de octubre de 2019, para que manifieste su posición sobre la solicitud de Mandato;

Que, mediante carta S/N recibida el 18 de octubre de 2019, LUZ DEL SUR manifestó su posición sobre la solicitud de AMÉRICA MÓVIL y remitió información técnica de su infraestructura ubicada en diversos distritos de las provincias de Huarochirí y Cañete en el departamento de Lima, las cuales fueron trasladadas a AMÉRICA MÓVIL;

Que, el artículo 28 de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2008-CD-OSIPTEL, aplicable al presente caso, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Procedimiento, establece que el OSIPTEL debe remitir el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura a las partes a fin de que estas puedan presentar por escrito sus comentarios;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00028-2020-CD/OSIPTEL emitida el 20 de febrero de 2020, se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre LUZ DEL SUR y AMÉRICA MÓVIL, el cual fue notificado el 28 de febrero de 2020 a dichas empresas mediante cartas N° 00124-GCC/2020 y N° 00125-GCC/2020, respectivamente;

Que, mediante la resolución a la que se hace referencia en el considerando anterior, se otorgó un plazo máximo de veinte (20) días calendario para que las partes remitan sus comentarios y se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo de 2020. Asimismo, el plazo para emitir pronunciamiento frente a la solicitud presentada por AMÉRICA MÓVIL quedó suspendido hasta el 10 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Que, mediante la carta DMR/CE/N°939/20 recibida el 21 de abril de 2020, AMÉRICA MÓVIL remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura;

Que, mediante la carta S/N recibida el 9 de junio de 2020, LUZ DEL SUR remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura;

Que, conforme consta en el expediente, ambas partes han presentado la información que les fue solicitada por el OSIPTEL, así como información complementaria relacionada con la solicitud que es objeto del presente procedimiento;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00065-GPRC/2020, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos, por lo que corresponde dictar el Mandato de Compartición de Infraestructura solicitado por AMÉRICA MÓVIL para el acceso y uso de la infraestructura de LUZ DEL SUR, en los términos señalados en el informe antes referido;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51.1 y en el inciso 4 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De acuerdo con las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la Sesión N° 752/20;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00002-2019-CD-GPRC/MC, entre América Móvil Perú S.A.C. y Luz del Sur S.A.A.; que forma parte del Informe N° 00065-GPRC/2020 en calidad de Anexo.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00065-GPRC/2020 con su anexo, a América Móvil Perú S.A.C. y a Luz del Sur S.A.A.; así como, publicar dichos documentos y los comentarios remitidos al Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3.- El Mandato de Compartición de Infraestructura que se aprueba mediante la presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- La negativa a cumplir con el Mandato de Compartición de Infraestructura que se dicta mediante la presente resolución constituye infracción grave, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del cuadro de infracciones y sanciones, del artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1874729-1

Confirman multa impuesta a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por infracción grave tipificada en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 88-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 30 de julio de 2020

EXPEDIENTE N°	: Expediente N° 027-2015-GG-GFS/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación contra la Resolución N° 059-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 059-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 303-2017-GG/OSIPTEL la misma que sancionó con una multa de ciento cuarenta y dos con 50/100 (142.50) UIT, al haber incurrido en la infracción grave tipificada en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones aprobada por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, RFIS).

(j) El Informe N° 116-GAL/2020 del 21 de julio de 2020, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(ii) Los Expedientes N° 027-2015-GG-GFS/PAS y N° 023-2015-GG-GFS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. La Gerencia de Supervisión y Fiscalización¹ (antes Gerencia de Fiscalización y Supervisión y en adelante,

¹ Antes Gerencia de Fiscalización y Supervisión, actual Gerencia de Supervisión y Fiscalización, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 045-2017-PCM de fecha 14 de abril de 2017, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).

GSF) mediante carta N° 601-GFS/2015 notificada con fecha 1 de abril de 2015, comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por la presunta infracción al artículo 9 del RFIS, toda vez que habría remitido información inexacta a través de la carta N° TP-AG-AER-0270-15 en el marco del proceso de ajuste trimestral de tarifas tope de los servicios de Categoría I, para el trimestre marzo-mayo 2015.

1.2. El 2 de junio 2015, TELEFÓNICA presentó sus descargos por escrito; los cuales fueron ampliados el 12 de noviembre de 2015, a través de la carta N° TP-AR-GGR-3104-15.

1.3. Con carta N° 015-GFS/2017, notificada el 3 de enero de 2017, la GSF remitió a TELEFÓNICA el Informe N° 963-GFS/2016 (Informe Final de Instrucción), otorgando cinco (5) días hábiles a la empresa operadora para la remisión de sus descargos.

1.4. Mediante Resolución N° 303-2017-GG/OSIPTTEL notificada con fecha 20 de diciembre de 2017², la Gerencia General sancionó a TELEFÓNICA con una multa de ciento cuarenta y dos con 50/100 (142.50) UIT, por la comisión de la infracción señalada de manera precedente.

1.5. El 15 de enero de 2018³, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 303-2017-GG/OSIPTTEL.

1.6. Mediante Resolución N° 059-2020-GG/OSIPTTEL⁴, notificada el 28 de febrero de 2020, la Gerencia General declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA.

1.7. Con carta N° TDP-0920-AR-ADR-20 del 20 de marzo de 2020, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 059-2020-GG/OSIPTTEL.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27° del RFIS y los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG)⁵, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

3.1. Respetto de la presunta vulneración al Principio de Debido Procedimiento.-

TELEFÓNICA señala que se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento, en tanto el cálculo de la multa impuesta por Primera Instancia se habría basado en el cálculo realizado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (en adelante, GPRC) a través del Memorando N° 239-GPRC/2017 y, dicho documento habría sido incluido de forma sorpresiva en el presente expediente, sin que la GSF lo hubiera considerado en su Informe Final de Instrucción N° 963-GFS/2016 que recomendó la imposición de una multa de noventa (90) UIT.

Al respecto, la empresa operadora indica que la Primera Instancia obvió notificarle el mencionado Memorando a fin de otorgarle un plazo razonable para la presentación de descargos, más aun cuando la puesta a disposición de dicho documento supondría un requisito de validez del acto administrativo.

Ahora bien, TELEFÓNICA agrega que la Resolución N° 303-2017-GG/OSIPTTEL tampoco detalló los cálculos y variables que habrían sido usados para arribar a la multa impuesta, impidiendo que la empresa pueda cuestionarlos.

De otro lado, la empresa operadora señala que interpuso Recurso de Reconsideración por medio de las comunicaciones N° TDP-0113-AR-ADR-18 y N° TDP-2486-AR-ADR-18; no obstante, la Primera Instancia no ha procedido a valorar el íntegro de los argumentos expuestos en su segundo escrito, razón por la cual se habría viciado la validez del acto administrativo por medio del cual se confirmó la sanción impuesta.

Finalmente, TELEFÓNICA hace referencia a la Resoluciones N° 019-2020-CD/OSIPTTEL y N° 169-2019-

CD/OSIPTTEL, en donde el Consejo Directivo habría revocado pronunciamientos de la Gerencia General en virtud de vicios observados en la graduación de sanciones.

En principio, es importante mencionar que el Memorando N° 239-GPRC/2017 responde a una solicitud de información efectuada por la GSF en relación al impacto total generado en el Ajuste Trimestral de Tarifas (marzo - mayo 2015) producto de la entrega de información inexacta por parte de TELEFÓNICA, siendo que en dicho documento se complementó lo expuesto inicialmente por la GPRC mediante Memorando N° 605-GPRC/2016 que fue incluido en el análisis efectuado por el Órgano Instructor a través del Informe de Instrucción N° 963-GFS/2016.

Ahora bien, es preciso indicar que no es certero señalar que la Gerencia General haya sustentado el cálculo de la multa impuesta en lo descrito en el Memorando N° 239-GPRC/2017. Al respecto, resulta importante acotar que dicho documento fue considerado para la evaluación del perjuicio económico como criterio para la determinación de la multa; no obstante, dicho concepto no es el único criterio establecido por la normativa vigente (TUO de la LPAG y el RFIS) para la graduación de sanciones.

Adicionalmente, corresponde indicar que el Informe de Instrucción tiene naturaleza no vinculante, con lo cual la Gerencia General considera lo allí analizado como una recomendación pero sin que ello condicione su evaluación independiente como órgano resolutor del OSIPTTEL en primera instancia administrativa. Siendo así, si bien este Organismo no se encontraba en la obligación de notificar el Memorando antes indicado, la Gerencia General hizo referencia a su contenido en el Informe N° 145-PIA/2017 (parte integrante de la Resolución N° 303-2017-GG/OSIPTTEL) e incluso pudo haber accedido a él en cualquier momento, en razón de lo establecido en el artículo 171 del TUO de la LPAG.

De otro lado, en relación a lo analizado para la emisión de la Resolución N° 303-2017-GG/OSIPTTEL, corresponde resaltar que dicho pronunciamiento toma en cuenta todos los criterios normativos para la cuantificación de sanciones administrativas y, además, analiza todos los argumentos planteados por TELEFÓNICA en sus cartas N° TDP-0113-AR-ADR-18 y N° TDP-2486-AR-ADR-18. A mayor abundamiento, la Gerencia General se ha pronunciado en la Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración sobre los factores que motivaron la multa de 142.50 UIT, sobre los medios probatorios enviados en dicha oportunidad, el contenido del Memorando N° 239-GPRC/2017, entre otros.

Por tanto, el hecho de que TELEFÓNICA discrepe con la evaluación efectuada por la Gerencia General, no significa que el citado acto administrativo adolezca de un defecto en su motivación.

Finalmente, a diferencia de los pronunciamientos del Consejo Directivo del OSIPTTEL contenidos en las Resoluciones N° 019-2020-CD/OSIPTTEL y N° 169-2019-CD/OSIPTTEL, en el presente caso no se ha observado vicios de motivación que den lugar a la nulidad de la resolución impugnada.

3.2. Respetto de la presunta vulneración al Principio de Tipicidad.-

TELEFÓNICA afirma que la imputación de cargos presentaría dos (2) falencias. La primera de ellas sería que, a pesar de que la conducta observada habría sido un acto de no inclusión o exclusión de información, el OSIPTTEL habría continuado encasillando el hecho en el supuesto de infracción contenido en el artículo 9 del RFIS, cuando la tipificación del artículo 7 del mismo cuerpo normativo sería más acorde al caso particular y

² Mediante carta N° 622-GCC/2017.

³ Dicho escrito fue complementado a través de la carta N° TDP-2489-AR-ADR-18 de fecha 8 de agosto 2018.

⁴ Mediante carta N° 119-GCC/2020

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

pese a que existen anteriores pronunciamientos⁶ que corroborarían dicho criterio.

La segunda falencia estaría relacionada al hecho que ni la GSF ni la Gerencia General habrían mostrado cuál sería la referencia (información) de la cual se habría concluido la información presentada resultaría inexacta.

Sobre el particular, primero corresponde indicar que la infracción grave tipificada en el artículo 9º del RFIS, establece lo siguiente:

*“Artículo 9º.- Entrega de información inexacta
La Empresa Operadora que haga entrega de información inexacta incurrirá en infracción grave.”*

Al respecto, cabe mencionar que la “inexactitud” puede ser definida como aquello que no resulta rigurosamente cierto o correcto a lo que se solicita o que la norma exige; por lo que, en virtud de lo indicado, se entiende que todos los requerimientos que efectúe el Regulador deben ser atendidos adecuadamente por las empresas operadora, lo que supone la remisión de información exacta.

Sobre la base de dicho concepto, la GSF evaluó la información remitida mediante carta N° TP-AG-AER-270-15, observando que existían líneas que formaban parte de cabeceras de número colectivo, que no habían sido incluidas en el cálculo del indicador, a pesar de que en el acápite II.9.2 “Unidades de Consumo consideradas en la Canasta D” del Instructivo de Tarifas, se establecía de manera clara y precisa que aquellas debían incluirse, lo cual generó una inexactitud en los resultados del análisis y por ende el inicio del presente PAS.

Ahora bien, el hecho que el Informe de Supervisión N° 310-GFS/2015 haya consignado la palabra “excluir” no significa que la información remitida sea considerada como incompleta, más aún cuando en dicho documento se expuso de manera detallada el contraste de la información remitida por TELEFÓNICA en su proceso de ajuste tarifario y lo remitido en la etapa de supervisión para concluir en que existían inexactitudes en la misma.

De otro lado, también vale resaltar que el presente caso no corresponde a un supuesto de información incompleta, debido a que para que se configure la misma basta que no se haya remitido una parte de la información solicitada. Dicha situación sí se observó en los casos analizados en las Resoluciones N° 318-2017-GG/OSIPTel y N° 113-2017-GG/OSIPTel en las cuales, en el primer caso, la empresa operadora no remitió la información contenida en los Cuadros 2 y 3 solicitados a través de la carta N° 695-GG.GPRC/2015, correspondiente a las líneas en servicio ingresos y tráfico (facturado y cursado) del servicio de Internet Móvil para los trimestres 2014-IV, 2015-I y 2015-II; mientras que en el segundo caso, la empresa operadora no remitió en su Registro de Teléfonos sin Disponibilidad, el tráfico de cincuenta y seis (56) teléfonos de uso público.

En cambio, para que se configure el supuesto de información inexacta, se requiere que la información no resulte puntual o fiel a lo que se solicita o a lo que el marco normativo exige, como sucedió en el presente caso, que la GSF identificó diferencias entre la información entregada por la empresa operadora y los resultados obtenidos a partir de la información de base que sustenta las cifras reportadas, para el indicador de líneas de telefonía fija del plan “Líneas Clásicas Empresariales” remitida con Carta N° TP-AG-AER-270-15.

En ese sentido, contrariamente a lo señalado por la empresa operadora, en este caso no se formuló una imputación basándose en un tipo infractor genérico sino que se tuvo en cuenta el alcance semántico del término “inexacta”. Además, en el inicio del PAS no vulneró el Principio de Tipicidad, en tanto el hecho que fue materia de imputación fue claramente expuesto tanto en el Informe de Supervisión N° 310-GFS/2015 como en las Resoluciones de la Gerencia General.

3.3. Respeto de la presunta vulneración al Principio de Imparcialidad.-

TELEFÓNICA argumenta que la Resolución N° 059-2020-GG/OSIPTel resultaría nula toda vez que habría sido emitida por autoridad que previamente habría

emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Así, la empresa operadora indica que la Resolución antes indicada habría sido resuelta y firmada por el Gerente General, el señor Sergio Cifuentes Castañeda, cuando, en anterior oportunidad como parte del trámite del mismo procedimiento sancionador en la fase de instrucción, el mismo funcionario habría emitido opinión respecto a la responsabilidad de la imputada a través del Memorando 605-GPRC/2016 como Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia.

La empresa operadora señala que, aun cuando la fase instructora fue llevada a cabo por la GFS, ésta habría tenido el acompañamiento de la GPRC, con lo cual la Resolución N° 059-2020-GG/OSIPTel estaría inmersa en una causal de nulidad.

Finalmente TELEFÓNICA hace mención a las Resoluciones N° 161-2017-CD/OSIPTel y N° 318-2017-GG/OSIPTel; así como al Informe N° 289-GAL/2017, documentos en los cuales se sustentaría su argumentación.

Sobre lo argumentado por TELEFÓNICA en el presente acápite, es preciso señalar que a través del concepto de abstención, la Autoridad Administrativa que tiene facultad resolutoria puede apartarse del conocimiento de un procedimiento, cuando existen causales específicas que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación.

Cabe resaltar que el TUO de la LPAG establece de manera taxativa las causales por las cuales la Autoridad Administrativa puede abstenerse de conocer el procedimiento; pudiendo interpretar dichas causales para abstenerse de emitir pronunciamiento; ello a fin de evitar la paralización del procedimiento. Por ende, su interpretación debe ser necesariamente restrictiva.

En ese contexto, una de las causales de abstención que establece el artículo 99º del TUO de la LPAG, está referida a la intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo. Así, se desprende que para estar incurso en la referida causal de abstención, la intervención del asesor o autoridad en el procedimiento, debe estar referida al fondo del mismo, es decir, sobre la existencia de la responsabilidad del administrado por la comisión de una determinada infracción.

No obstante, tal como lo ha indicado la Gerencia General, conforme se advierte de los Memorandos N° 605-GPRC/2016 y 239-GPRC/2017, las opiniones vertidas en dichos documentos no están relacionados con la determinación de responsabilidad sino que brindaron los elementos que permitieron tanto a la GSF como a la Primera Instancia, a establecer el perjuicio generado a fin de determinar la cuantía de la sanción.

Bajo este supuesto, no corresponde la aplicación de la causal de abstención, en tanto la opinión de la Gerencia de Políticas Regulatorias y de Competencia, como órgano emisor de dichos documentos y en ejercicio de sus funciones, se orientó a determinar cuál fue el impacto que generó la información brindada por TELEFÓNICA en los respectivos ajustes tarifarios.

Por todo lo expuesto, los argumentos presentados por TELEFÓNICA en este extremo quedan desvirtuados dado que no se ha observado ninguna vulneración al Principio de Imparcialidad.

3.4. Respeto de la incorrecta graduación de la sanción.-

TELEFÓNICA indica que la Gerencia General no habría atendido los argumentos expuestos en el escrito que amplía su recurso de reconsideración, específicamente lo concerniente al beneficio ilícito y el perjuicio económico, más aun cuando dicha instancia se habría apartado de la recomendación de la GSF elevando el momento de la sanción de 90 a 150 UIT.

⁶ Resolución N° 318-2017-GG/OSIPTel (Expediente N° 076-2016-GG-GFS/PAS) y Resolución N° 113-2017-GG/OSIPTel (Expediente N° 009-2017-GG-GFS/PAS)

Adicionalmente, la empresa operadora solicita que se valore nuevamente la aplicación del cese y la adopción de medidas conducentes a la no repetición de la conducta, como criterios atenuantes de responsabilidad administrativa.

Sobre el cese, TELEFÓNICA indica que por medio de la Carta N° TP-AR-GGR-1766-15 del 07 de julio de 2015, habría cesado la conducta imputada en tanto habría presentado la información relacionada con las líneas de telefonía fija de abonado del plan "Líneas Clásicas Empresariales", las cuales no habrían sido informadas en el proceso de ajuste trimestral objeto de imputación en el presente procedimiento.

De igual manera, sobre las medidas implementadas, la empresa operadora afirma que por medio de la Carta TP-AR-GGR-3104-15 del 12 de noviembre de 2015, habría informado sobre las acciones y medidas que habría ejecutado a efectos de asegurar que la conducta imputada no vuelva presentarse, siendo que el OSIPTEL habría podido verificar que desde entonces y hasta el presente no se habría vuelto a presentar la incidencia que habría motivado el presente procedimiento.

Cabe precisar que TELEFÓNICA solicita la aplicación de un 20% de reducción de la multa en función del cese de la conducta infractora y, una reducción del 10% a partir de las medidas implementadas para la no repetición de la infracción.

En relación a lo alegado por la empresa operadora en el presente acápite, corresponde indicar que la Gerencia General ha motivado correcta y adecuadamente la imposición de la multa ascendente a 145.2 UIT tanto en la Resolución N° 303-2017-GG/OSIPTEL como en la N° 059-2020-GG/OSIPTEL. Al respecto, el hecho que los pronunciamientos de la Gerencia General no coincidan en la cuantía de la multa recomendada por el Órgano Instructor no quiere decir que no se haya motivado adecuadamente la graduación de la misma.

Pese a ello, vale resaltar que para la determinación de la sanción en el caso particular, el OSIPTEL ha considerado aquellos costos involucrados en todas aquellas actividades o medidas que debió desplegar TELEFÓNICA, dirigidas a cumplir con remitir información exacta. Asimismo, cabe tener en cuenta que la inexactitud observada en este PAS generó un efecto en los reajustes tarifarios a ser aplicados en lo que resta del periodo de la concesión otorgada a la empresa operadora, con lo cual la afectación a los abonados y/o usuarios fue directo.

Ahora bien, en relación con la aplicación del cese como factor atenuante, corresponde señalar que la carta TP-AR-GGR-1766-15 fue presentada el 7 de julio de 2015 en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 039-2015-GG-GFS/PAS8, por tanto, no es pertinente para acreditar la subsanación de la conducta infractora analizada en este procedimiento recursivo, más aun cuando en dicho procedimiento se imputó el haber entregado de información inexacta durante el proceso de ajuste trimestral de tarifas de los servicios de Categoría I para el periodo trimestral de junio – agosto 2015, para el indicador de "Líneas Clásicas Empresariales" de enero, febrero y marzo de 2015.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por TELEFÓNICA que el porcentaje de reducción de la multa por la implementación de medidas fue reducido, cabe indicar que el sustento de dicha reducción se encontró debidamente expuesto tanto en el Informe N° 145-PIA/2017 como en la Resolución N° 303-2017-GG/OSIPTEL, y la misma se dio en atención a que en la posterior solicitud de ajuste tarifario, la empresa operadora ya no remitió información inexacta, ello conforme a lo indicado por la GSF en el Informe N° 520-GFS/2016.

Sin embargo, para aplicar un valor del 5%, se tuvo en cuenta que no es la primera vez en que la referida empresa operadora es sancionada por remitir información inexacta, por lo que si su intención era corregir su conducta debió hacerlo desde que se detectó por primera vez dicho incumplimiento, esto es en el ajuste tarifario del periodo 2010-2011, y no esperar, aproximadamente cuatro años después para adoptar las medidas necesarias para no remitir información inexacta.

A partir de lo acotado, una reducción mayor a la dispuesta por la Gerencia General desincentivaría la implementación oportuna de medidas, cuando lo que se

necesita es que el cambio de conducta en las empresas operadoras que infringen una normativa sea célere.

Por todo lo expuesto, los argumentos presentados por TELEFÓNICA en este extremo quedan desvirtuados.

3.5. Respecto de la aplicación de medidas menos gravosas.-

TELEFÓNICA indica que la decisión de imponer una sanción pecuniaria no superaría el análisis del juicio de adecuación, dado que en el presente caso no existiría conducta que reprimir, pues el OSIPTEL habría procedido a aprobar las solicitudes de Ajuste Trimestral sin objetar la información y documentación proporcionada. De ahí que la empresa operadora agregue que se habría generado un efecto adverso conocido como exceso de punición.

Respecto al juicio de necesidad, TELEFÓNICA enfatiza que la supuesta demora en la presentación de los reportes no habría redundado en una afectación de las labores de OSIPTEL; por lo que pudo haber explorado otras alternativas menos intrusivas que el marco jurídico aplicable ofrece, por ejemplo, una Medida Correctiva, tal como se observó en el caso de la Resolución N° 092-2017-CD/OSIPTEL.

En relación al juicio de proporcionalidad, la empresa operadora afirma que nos encontraríamos ante la adopción de una medida sumamente gravosa frente a un supuesto hecho infractor que ha sido corregido en su integridad, sin haber causado daño a un interés público o existiendo todavía un interés general pendiente de ser tutelado.

Adicionalmente, TELEFÓNICA hace mención a cinco (5) expedientes sancionadores por remisión de información inexacta en el marco de un proceso de ajuste trimestral, cuyas multas – de ser confirmadas- darían lugar a un castigo desproporcionado pese a los esfuerzos efectuados por la empresa operadora.

Finalmente, TELEFÓNICA hace mención a los Informes N° 432-GFS/2014, 116-PIA/2014, y la Resolución N° 076-2015-CD/OSIPTEL del 9 de julio del 2015, en donde el OSIPTEL habría aplicado el archivo de presuntas infracciones en aplicación del principio de razonabilidad, situación que debería considerarse para su evaluación en el presente caso, de acuerdo a los argumentos expuestos.

Sobre lo alegado por TELEFÓNICA en relación al juicio de adecuación, es preciso reiterar lo ya señalado por la Gerencia General, esto es que como resultado de la corrección de los indicadores de consumo se ha producido en el mismo un perjuicio a los abonados y usuarios del servicio, en tanto que se aprobó el establecimiento de tarifas superiores a las que debieron ser fijadas mediante Resolución N° 019-2015-CD/OSIPTEL.

A lo señalado debe agregarse, que la remisión de información errónea por parte de la empresa operadora, que sirve de insumo para el establecimiento de los ajustes trimestrales de tarifas, genera incertidumbre y volatilidad en los indicadores de consumo, afectando su confiabilidad frente a los abonados, tal como ha señalado la GPRC a través del Memorando N° 239-GPRC/2017.

Por tanto, se coincide con la Primera Instancia en que existe una lesión al bien jurídico tutelado, referido a la confiabilidad de la información que presentan las empresas operadoras al OSIPTEL para el ejercicio de su función reguladora;

Ahora bien, respecto del presunto exceso de punición, es preciso indicar que se conoce como tal a aquel vicio de nulidad del acto administrativo que se genera cuando la sanción impuesta a un administrado no guarda proporcionalidad con el objetivo de la norma represiva que sustentó el dictado del precepto como la emisión del acto administrativo sancionador (desvío de poder).

Sin embargo, el impacto y las circunstancias en las cuales se dio el incumplimiento analizado explica lo adecuado del inicio del presente PAS y la subsecuente imposición de una multa administrativa, la misma que ha sido cuantificada siguiendo los criterios establecidos en el TUO de la LPAG y el RFIS.

Por otro lado, respecto del juicio de necesidad y la posibilidad de aplicar una Medida Correctiva en vez de un PAS, corresponde hacer referencia a la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, publicada el 20 de abril de 2017 que

refiere que las medidas correctivas podrían ser pasibles de ser aplicadas en el caso de reducido beneficio ilícito, probabilidad de detección elevado y en situaciones donde no se han presentado agravantes, de modo tal que la multa a ser aplicada es de una cuantía considerablemente reducida o nula, tal como se detalla a continuación:

“Así, podría tratarse de un incumplimiento tipificado como infracción administrativa respecto del cual se ha iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador. Durante la tramitación del mismo, la empresa operadora podría alcanzar información que si bien no desvirtúa su responsabilidad por los hechos constitutivos de infracción administrativa que se le atribuyen, si justifica una reevaluación de la idoneidad de una sanción, resultando más consistente la imposición de una medida correctiva que ordene a la empresa operadora realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla obligaciones legales o contractuales infringidas.

Como se advierte, se trata de infracciones administrativas de reducido beneficio privado ilícito, cuya probabilidad de detección es elevada y, en la que no se han presentado factores agravantes: de modo que la multa a ser aplicada es de una cuantía considerablemente reducida o nula.”

(Sin subrayado en el original)

En atención a ello, corresponde evaluar si en el presente caso se han configurado circunstancias como las mencionadas. Así, aun cuando en el PAS materia de análisis se ha observado una alta probabilidad de detección y la inexistencia de factores agravantes, si se ha verificado que el beneficio ilícito ha sido significativo en tanto que se aprobó el establecimiento de tarifas superiores a las que debieron ser fijadas mediante Resolución N° 019-2015-CD/OSIPTEL. Siendo así, no era objetivamente posible la disposición de una Medida Correctiva, peor aun cuando existieron PAS anteriores en donde también se imputaba la infracción al artículo 9 del RFIS por remitir información inexacta.

Finalmente, en relación al juicio de proporcionalidad, no es certero lo señalado por TELEFÓNICA toda vez que en el presente caso no podría hacerse referencia a la inexistencia de daño al interés público. En esa línea, tal como lo indicó la Gerencia General, la gravedad de la conducta de la empresa operadora causó que, en ejercicio de su función reguladora, este Organismo estableciera un ajuste tarifario trimestral erróneo al haberlo calculado sobre la base de información inexacta, hecho particularmente grave que afectó los intereses protegidos por la Constitución (intereses y derechos de consumidores y/o usuarios).

En consecuencia, los argumentos presentados por TELEFÓNICA en este extremo quedan desvirtuados en tanto la graduación de la sanción ha observado los criterios normativamente establecidos; con lo cual los pronunciamientos referidos por la empresa operadora no resultan aplicables al caso particular.

IV. PUBLICACION DE SANCIONES

Al ratificar este Consejo Directivo que corresponde sancionar a TELEFÓNICA por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 9 del RFIS, corresponde la publicación de la presente Resolución.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, en lo referente a la determinación de responsabilidad, expuestos en el Informe N° 116-GAL/2020 del 21 de julio de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

Por tanto, en aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 752/20 del 24 de julio de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ

S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 059-2020-GG/OSIPTEL, y en consecuencia:

(i) CONFIRMAR la multa de ciento cuarenta y dos con 50/100 (142.50) UIT por la infracción grave, tipificada en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 116-GAL/2020 a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.;

(ii) La publicación de la presente Resolución el Diario Oficial El Peruano.

(iii) La publicación de la presente resolución, el Informe N° 116-GAL/2020 y la Resolución N° 059-2020-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUELTE SCHWARZ
Presidente Del Consejo Directivo

7

Exp.	Periodo	Infracción8	N° Resolución	Multas (UIT)
00075-2012-GG-GFS/PAS	Ajuste tarifario de los servicios de Categoría I para los trimestres de marzo a mayo de 2010, junio a agosto de 2010, setiembre a noviembre de 2010 y diciembre de 2010 a febrero de 2011, así como, respecto de la información correspondiente a la simulación del proceso de facturación bajo el supuesto que no existe cargo por establecimiento de llamada, prevista en la Resolución N° 077-2009-CD/OSIPTEL, presentada con ocasión del ajuste trimestral de tarifas del periodo diciembre 2010 – febrero 2011 .		417-2013-GG 642-2013-GG 132-2013-CD	60
00036-2013-GG-GFS/PAS	Ajuste tarifario de los servicios de Categoría I, para el periodo marzo a mayo de 2011	Art. 17 RGIS	129-2014-GG	51
00091-2013-GG-GFS/PAS	Ajuste tarifario de los servicios de Categoría I, para el periodo marzo a mayo de 2012.		833-2014-GG	51
00090-2013-GG-GFS/PAS	Ajuste tarifario de los servicios de Categoría I, para el periodo de diciembre de 2012 a febrero de 2013.		257-2016-GG	120
00095-2013-GG-GFS/PAS	Ajuste tarifario de los servicios de Categoría I, para el periodo marzo - mayo 2013		365-2016-GG 104-2016-CD	120
00049-2014-GG-GFS/PAS	Ajuste tarifario de los servicios de Categoría I, para el periodo junio- agosto 2013.		440-2016-GG 123-2016-CD	102
00053-2014-GG-GFS/PAS	Ajuste tarifario de los servicios de Categoría I, para el periodo marzo – mayo de 2014.	7RFIS	77-2017-GG	71
071-2014-GG-GFS/PAS	Ajuste tarifario de los servicios de Categoría I, para el periodo junio-agosto 2014.	7 RFIS	147-2017-GG	68.4

Confirman multas impuestas a ENTEL PERÚ S.A. al haber incurrido en infracciones tipificadas en el TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 89-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 30 de julio de 2020

EXPEDIENTE Nº	: 122-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Nº 074-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL) el 11 de junio de 2020, contra la Resolución Nº 074-2020-GG/OSIPTEL mediante la cual se sancionó a dicha empresa con tres (3) multas de cincuenta y un (51), cuarenta y ocho con 30/100 (48,3) y cuatro (4) UIT por las comisión de las infracciones tipificadas, respectivamente, como grave y leve en los artículos 3 y 2 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹ (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), y como leve en el artículo 27 del Reglamento General de Supervisión (en adelante, Reglamento de Supervisión).

(ii) El Informe Nº 111-GAL/2020 del 20 de julio de 2020, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente Nº 122-2019-GSF/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta C.2390-GSF/2019, notificada el 16 de diciembre de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 3 y 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por cuanto habría incumplido con los artículos 6º y 11º-D de la referida norma; así como en el artículo 27º del Reglamento General de Supervisión² (en adelante, Reglamento de Supervisión); otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.

1.2. Con carta CGR-3959/19 recibida el 18 de diciembre de 2019, ENTEL solicitó una prórroga de veinte (20) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, la cual fue atendida con carta Nº 02415-GSF/2019 notificada el 20 de diciembre de 2019, concediéndose a la empresa operadora el plazo de tres (03) días hábiles adicionales, para la remisión de sus descargos.

1.3. Mediante escrito Nº EGR-1095/19 recibido el 27 de diciembre de 2019, ENTEL presentó sus descargos y solicitó el uso de la palabra, lo cual fue denegado a través de la carta C.063-GSF/2020 notificada el 8 de enero de 2020.

1.4. Con carta C.029-GG/2020, notificada el 13 de enero de 2020, la Gerencia General puso en conocimiento de ENTEL el Informe Final de Instrucción Nº 005-GSF/2020 a fin que formule descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.

1.5. Mediante carta Nº EGR-078/2020 recibida el 20 de enero de 2020, ENTEL remitió sus descargos al Nº 005-GSF/2020 y solicitó informe oral, el cual se realizó el 31 de enero de 2020.

1.6. A través de la Resolución Nº 074-2020-GG/OSIPTEL de fecha 11 de marzo de 2020, la Gerencia General resolvió sancionar a ENTEL con tres (3) multas por las comisión de las infracciones tipificadas en los

artículos 3 y 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los artículos 6 y 11-D de la referida norma; así como lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión.

1.7. El 11 de junio de 2020, ENTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 074-2020-GG/OSIPTEL y solicitó Informe Oral, el cual se llevó a cabo el 24 de julio de 2020.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RFIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos por los que ENTEL considera que la resolución impugnada debe revocarse, son:

3.1. El procedimiento ha sido iniciado en virtud a una supervisión que no cumple con lo establecido en el TUO de la LPAG ni en el Reglamento General de Supervisión.

3.2. Se habría vulnerado su Derecho de Defensa y el Principio de Confianza Legítima al otorgarse un plazo insuficiente para efectuar sus descargos.

3.3. Los hechos recogidos en la acción de supervisión no son determinantes para imputar el incumplimiento del artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso.

3.4. Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad al imputar el incumplimiento del artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso debido a que este no contiene una prohibición a la contratación itinerante.

3.5. La resolución impugnada no ha evaluado correctamente los criterios de graduación de la sanción.

IV. ANALISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de ENTEL:

4.1. Respecto del cuestionamiento a la supervisión

ENTEL señala que las acciones de supervisión trasgreden lo previsto en el TUO de la LPAG y en el Reglamento de Supervisión. Así específicamente ha señalado que: (a) el personal que realizó la supervisión no contaba con competencias, (b) las actas de supervisión se encuentran viciadas al no cumplir con las formalidades establecidas dichas normas, (c) la muestra empleada en la supervisión no es representativa, y (d) se ha transgredido el principio de legalidad en el PAS al no haberse remitido el resultado de la supervisión antes de su inicio.

Sobre el particular, con relación al cuestionamiento al personal que realizó la supervisión, debe señalarse que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c. del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo Nº 104-2010-PCM, las Oficinas Desconcentradas tienen como función específica la realización de acciones de supervisión a las empresas operadoras de servicios públicos dentro del ámbito geográfico de su competencia a fin de cautelar el cumplimiento de las normas, dispositivos, reglamentos y compromisos contractuales suscritos por las empresas operadoras.

Asimismo, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 045-2017-PCM,

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

² Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 090-2015-CD/OSIPTEL.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

que modificó el artículo 37 del Reglamento General del OSIPTEL, la función supervisora es ejercida en primera instancia por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, para cuyo efecto podrá contar con el apoyo de otras Gerencias o Unidades Orgánicas, previa aprobación de la Gerencia General.

En atención a ello, mediante Memorando N° 1057-GG/2017, emitido el 23 de agosto de 2017, la Gerencia General del OSIPTEL autorizó a los Jefes y Orientadores de las Oficinas Desconcentradas, así como a los Jefes y/o Analistas de los Centros Orientación, a brindar apoyo a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización para verificar el cumplimiento del marco normativo en materia de usuarios y otra normativa que resulte necesaria.

En atención a lo anterior, este Consejo Directivo coincide con la Primera Instancia respecto a que las Oficinas Desconcentradas y los Promotores/Orientadores de dichas oficinas cuentan con las facultades necesarias para efectuar acciones de supervisión.

De otro lado, sobre el supuesto incumplimiento de las formalidades de las acciones de supervisión, ENTEL cuestiona que algunas supervisiones hayan durado entre 4 y 27 minutos, dado que a su entender resulta materialmente imposible dicha duración teniendo en consideración todos los pasos propios de un proceso de contratación, así como de la supervisión misma.

Con relación a lo anterior, debe indicarse que las actas de supervisión que motivan el inicio del presente PAS cumplen con todas las formalidades establecidas en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión, lo cual permite establecer su validez.

Así, respecto al tiempo de duración de las acciones de supervisión, el Reglamento de Supervisión no ha establecido un parámetro de tiempo mínimo de duración para la realización de estas, dado que dicha duración dependerá de las circunstancias en que las supervisiones se desarrollan.

En efecto, como ha señalado la Primera Instancia, los casos cuestionados por ENTEL se aprecia que en la diligencia, el vendedor no dio respuesta a las preguntas realizadas por el supervisor, procediéndose solo a realizar la contratación del servicio móvil, negándose inclusive a identificarse y realizar comentarios sobre la supervisión. En otras, se aprecia que el vendedor señaló frente a la primera pregunta que se podía obtener información comunicándose con la empresa operadora, y no dio respuesta respecto a la segunda y tercera pregunta realizadas por el supervisor, siendo que en una de ellas el vendedor se negó a identificarse. En tal sentido, las circunstancias presentadas en dichos casos evidencian las razones por la que su duración sería menor a los otros.

Adicionalmente, debe indicarse que las actas cuya de las supervisiones cuya supervisión duró entre 4 y 27 minutos no son las únicas que motivaron el inicio del presente PAS, puesto que este se inició en relación a ocho (8) acciones de supervisión, de las cuales cinco (5) de ellas tuvieron una duración mayor a la señalada por ENTEL.

De otro lado, con relación a lo alegado por la empresa operadora, en relación a que el Plan de Supervisión y las acciones de supervisión se hayan realizado en la misma fecha y el análisis de la totalidad de los hechos se haya realizado un día hábil después del término de la fiscalización, se debe indicar que el hecho que los actos administrativos se hayan emitido el mismo día o un día posterior, no implica la inobservancia de las garantías que acompañan al procedimiento administrativo sancionador o la afectación a los principios que lo rigen, como el Debido Procedimiento; más aún cuando se verifica que ENTEL fue notificada debidamente de la imputación de cargos, y viene haciendo uso de su derecho de defensa.

De otro lado, en cuanto a la muestra empleada, debe indicarse que de acuerdo con los artículos 6 y 11-D del TUO de las Condiciones de Uso, así como el artículo 27 del Reglamento de Supervisión, para imputar la comisión de las infracciones, no se exige una determinada cantidad de incumplimientos y tampoco se exige algún tipo de muestra.

Lo antes mencionado, además, se encuentra acorde con el Principio de Discrecionalidad establecido en la Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL,

Ley N° 27336 (en adelante LDFF), de acuerdo al cual es el OSIPTEL quien determina los planes y métodos de trabajo para la consecución de los fines de supervisión. Sobre este punto, debe indicarse que la evaluación del uso de una muestra estadística durante el desarrollo de las acciones de supervisión, procede frente a aquellos casos en los que no cabe la posibilidad de actuar otras pruebas que con certeza permitan establecer o descartar una situación de hecho específica.

Ahora bien, como ha señalado la Primera Instancia lo que se pretende garantizar es que los usuarios y/o abonados de los servicios públicos de telecomunicaciones puedan tener acceso a información clara, veraz, detallada y precisa, de manera previa a la contratación y en cualquier momento en que ésta le sea solicitada, así como, que la empresa operadora remita al OSIPTEL, la dirección de cada uno de los puntos de venta de los distribuidores autorizados habilitados para realizar la contratación del servicio; y de otro lado, el desarrollo de la facultad supervisora del OSIPTEL dentro de los cauces de una adecuada conducta procedimental.

Cabe señalar además que las supervisiones se llevaron a cabo en diversas regiones del Perú (Cajamarca, Cusco, Piura, San Martín, Ucayali, Junín, Lambayeque y Lima) y no en un solo lugar, por lo que no pueden considerarse como hechos aislados.

De otro lado, con relación a lo indicado por ENTEL en cuanto a que no se le estaría tratando de manera igualitaria a otro operador en un procedimiento sancionador, corresponde precisar que procedimientos sancionadores a los que hace referencia la empresa operadora (Expedientes N° 00084-2016-GG-GSF/PAS y N° 00003-2018-GG-GSF/PAS), no se encuentran relacionados con la misma conducta detectada en el presente caso.

Con respecto a la no remisión del resultado de la supervisión antes del inicio del PAS, debe precisarse que de la revisión de los actuados se aprecia que en las acciones de supervisión materia del presente procedimiento se dio la posibilidad para que los vendedores de la empresa operadora hicieran los comentarios u observaciones, o presenten información, que consideren pertinentes. Asimismo, al término de la supervisión, se les otorgó una copia de las mismas; siendo que en los casos en que ello no fue posible, se debió a la negativa expresa de los vendedores a identificarse, suscribir el acta y recibir las copias respectivas, pese a que esto constituye un deber de los administrados, conforme lo establece el artículo 243 del TUO de la LPAG.

De otro lado, en el caso de las tres acciones de supervisión imputadas por el incumplimiento del artículo 27 del Reglamento de Supervisión, los vendedores de la empresa operadora se negaron a identificarse y firmar el acta respectiva. Al respecto, debe considerarse que la obligación del administrado a suscribir el acta de supervisión no solo se encuentra establecida en el citado artículo 27 del Reglamento de Supervisión, sino también se encuentra establecida expresamente en el artículo 243 del TUO de la LPAG. Asimismo, como ha sido mencionado previamente, las actas de supervisión cumplen con cada uno de los requisitos previstos en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión.

De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.2. Sobre la supuesta vulneración del Derecho de Defensa y el Principio de Confianza Legítima

ENTEL señala que se le otorgó un plazo mínimo para efectuar descargos, el cual no obedecería a la práctica usual de la GSF, que otorga normalmente un plazo mayor, lo cual constituiría un precedente en los términos del segundo párrafo del numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Con relación a ello, cabe señalar que la GSF le otorgó a ENTEL un plazo de cinco (5) días para efectuar descargos, lo cual se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 254 del TUO de la LPAG. En ese sentido, no existe vulneración del Principio de Confianza Legítima ni el Debido Procedimiento, especialmente considerando que incluso se le concedió a ENTEL una ampliación de plazo para la presentación de sus descargos.

Ahora bien, cabe señalar que si bien es potestad de la Administración otorgar plazos mayores al mínimo establecido por el TUO de la LPAG para la remisión de descargos, ello dependerá de cada situación en concreto, siendo que, en este caso, conforme ha señalado la GSF, consideró el plazo otorgado como razonable debido a la urgencia en la tutela de los bienes jurídicos protegidos, así como a la cantidad de eventos imputados como incumplimientos.

De otro lado, en cuanto a la denegatoria de su solicitud de Informe Oral presentada ante la GSF, corresponde señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 174 del TUO de la LPAG se podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. Así, siendo que de acuerdo al artículo 177 del TUO de la LPAG la audiencia constituye un medio de prueba, a criterio de la GSF no correspondía atender la solicitud de Informe Oral presentada por ENTEL.

De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.3. Respecto al incumplimiento del artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso

ENTEL señala que la GSF está realizando una interpretación incorrecta de la obligación contenida en el artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso, puesto que el Informe de Supervisión precisa que se estaría vulnerando el derecho de los consumidores a acceder a información necesaria para una correcta toma de decisiones, lo cual resulta errado, por cuanto ENTEL pone a disposición del público en general diversos canales con información regulatoria pertinente y obligatoria, además de la que se brinda al momento de la contratación.

Sobre el particular, es preciso señalar que a ENTEL se le imputa el no haber brindado previamente a la contratación, información clara, veraz, detallada y precisa sobre: (i) el procedimiento para dar de baja el servicio; (ii) la velocidad de transmisión; (iii) la velocidad de transmisión mínima garantizada sobre el plan a contratar.

Al respecto, debe indicarse que para que se satisfaga el derecho de recibir la información no basta con la mera entrega de información, sino que el contenido de la misma se ajuste a las condiciones mínimas mencionadas, y se brinde en el momento en que esta es solicitada, según lo establece el artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso. Asimismo, este Consejo coincide con la Primera Instancia respecto a la importancia de la información solicitada para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la contratación, así como para efectuar un uso o consumo adecuado del servicio.

En tal sentido, aun cuando ENTEL señale que existen medios a través de los cuales pone a disposición de los usuarios toda la información relativa al servicio, no se puede sostener que ello releva la obligación a cargo de la empresa de entregar información clara, veraz, detallada y precisa, en el momento que el usuario solicita determinada información expresamente a quien le vende el servicio en nombre de la empresa, puesto que es más bien en dicha oportunidad en la que el usuario puede preguntar directamente respecto a la información que para él resulte relevante a efectos de tomar una decisión de consumo.

De otro lado, ENTEL señala que no ha quedado claro que los distribuidores siempre hayan incumplido con brindar la información materia de supervisión. Así, cita el acta de la supervisión llevada a cabo en Cajamarca, en la cual según refiere se presenta una incongruencia, puesto que dicha acta fue imputada pese a que deja constancia que quien atendió la supervisión sí respondió sobre el procedimiento para dar de baja el servicio contratado.

Con relación a ello conforme al análisis contenido en el Informe de Supervisión, dicha empresa incumplió en ocho (8) casos con lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso. Cabe señalar que sobre el procedimiento para dar de baja el servicio, la información solicitada correspondía a lo previsto en el artículo 14 del TUO de las Condiciones de Uso. En tal sentido, dado que en dicha acta se señala expresamente que "El vendedor no precisó respuesta", resulta claro que la entrega de

información no resultaba acorde con lo previsto en el artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso.

De otro lado, debe precisarse que para la configuración del tipo infractor no es necesaria la intencionalidad en la conducta del agente, sino que puede configurarse si este infringió un deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado pudo prever. Así, el nivel de diligencia exigido a ENTEL debe ser alto, puesto que dicha empresa operadora, además de ser un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones, opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado.

En consecuencia, atendiendo a dichas circunstancias, se espera que dicha empresa adopte suficientes medidas para dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales, legales y técnicas que le resultan exigibles, y que, en cualquier caso, el desvío del cumplimiento de los deberes que le corresponde honrar obediencia a razones justificadas, esto es, que se encuentren fuera de su posibilidad de control.

De otro lado, respecto al supuesto error de sus vendedores, cabe señalar que si bien es cierto que el error invencible no puede evitarse aun empleando la diligencia exigible, para el análisis del referido error ha de tenerse en cuenta las particulares circunstancias del hecho y del autor, correspondiendo al administrado aportar elementos para la valoración del contenido subjetivo de su comportamiento. Asimismo, cabe señalar que para efectos de configurar una causa no imputable al administrado, el evento que determina la inejecución de la obligación a cargo de este, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible. No obstante, la empresa no ha aportado medios probatorios que permitan acreditar dicha situación.

En tal sentido, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.4. Respecto al incumplimiento del artículo 11º-D del TUO de las Condiciones de Uso

ENTEL refiere que los hechos recogidos por la supervisión no se subsumen adecuadamente en el tipo infractor, transgrediéndose el Principio de Tipicidad, pues el artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso exige que las empresas operadoras registren ante el OSIPTEL, entre otros datos, la dirección en la cual ha autorizado a sus distribuidores a contratar el servicio, lo cual no impediría que se realicen ventas fuera de esas direcciones. Asimismo, señala que pese a encontrarse en desacuerdo, habría cesado su conducta infractora, pues ha comunicado a sus distribuidores autorizados que la venta ambulatoria se encuentra prohibida.

Sobre el particular, resulta importante citar el texto del artículo del artículo 11º-D del TUO de las Condiciones de Uso, el cual establece:

Artículo 11-D.- Registro de distribuidores autorizados para la contratación del servicio público prepago

La empresa operadora implementará un registro de distribuidores autorizados, en el cual deberá inscribir en forma obligatoria aquellos distribuidores que intervengan en la contratación de un nuevo servicio público móvil.

Luego de realizada la inscripción en el mencionado registro, la empresa operadora está obligada a entregar al distribuidor autorizado el código único que lo identifique como tal. Dicho código deberá ser empleado por el distribuidor autorizado, previa validación de la empresa operadora, en cada oportunidad que se efectúe una contratación del servicio.

En todos los casos, la empresa operadora será responsable ante el abonado por la contratación del servicio que se realice bajo su titularidad.

La empresa operadora deberá remitir al OSIPTEL el registro de distribuidores autorizados, el cual deberá contener toda la información relativa a la identificación del referido distribuidor, indicándose el(los) código(s) que se les hubiera asignado, así como la dirección de cada uno de los puntos de venta de los distribuidores autorizados en los cuales éstos se encuentran habilitados por la empresa operadora a realizar la contratación del servicio. Asimismo, la empresa operadora deberá comunicar al

OSIPTEL cualquier modificación en el referido registro, el último día hábil de cada semana, al correo electrónico distribuidores_autorizados@osiptel.gob.pe." ()*

Como puede advertirse del texto antes citado, el artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso, recoge la obligación del establecimiento de un Registro de Distribuidores Autorizados de las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil, el cual deberá contener toda la información relativa a la identificación del distribuidor, indicándose el(los) código(s) que se les hubiera asignado, así como la dirección de cada uno de los puntos de venta en los cuales estos distribuidores autorizados se encuentran habilitados por la empresa operadora para realizar la contratación del servicio.

Asimismo, corresponde a las empresas operadoras remitir al OSIPTEL, entre otros aspectos, incluir en el registro de distribuidores autorizados, la dirección donde funcionarán los locales y puntos de venta autorizados para la contratación del servicio de telefonía móvil; siendo la empresa operadora responsable por el actuar de dichos distribuidores ante los usuarios que contraten el servicio. En tal sentido, cuando el artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso exige a la empresa de telefonía móvil, que en el Registro de Distribuidores Autorizados se incluya la dirección del punto de venta habilitado para ser el lugar donde se realice la contratación del servicio con el usuario, lo que la norma persigue es que se trate de un local ubicado en un lugar dotado de una dirección cierta e identificada, donde se desarrolla la actividad comercial en forma permanente, no resultando acorde con lo previsto en dicha norma la posibilidad de realizar contrataciones en la vía pública. En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

No obstante, cabe precisar que en la Matriz de Comentarios de la Resolución N° 056-2015-CD/OSIPTEL, mediante la cual se incorporó el artículo 11-D al TUO de las Condiciones de Uso, este Organismo señaló, con carácter excepcional, la posibilidad de utilizar mecanismos de contratación fuera de las oficinas en los casos expresamente indicados en dicha Matriz de Comentarios, esto es, en ferias itinerantes que se llevan a cabo en centros poblados rurales en los cuales la empresa operadora cuenta con cobertura o para la modalidad *delivery*, en la cual se acude al domicilio o lugar específico brindado por el solicitante de la línea móvil.

Al respecto, tal como ha señalado la Primera Instancia, las ferias itinerantes difieren de la contratación de servicios en la vía pública, en la medida que, si bien tienen un carácter temporal, no suponen comercio ambulatorio; asimismo, las ferias itinerantes se realizan en fechas y lugares definidos y conocidos y cuentan con autorización de la Autoridad Municipal para el desarrollo de esta actividad comercial.

En ese sentido, contrariamente a lo señalado por ENTEL, no se aprecia cambio de criterio alguno que involucre vulneración a los Principios de Predictibilidad y Seguridad Jurídica.

Finalmente, en lo correspondiente al supuesto cese de la conducta infractora invocado por ENTEL este Consejo Directivo coincide con la Primera Instancia en que debido a la naturaleza de las infracciones no corresponde el cese de las conductas infractoras, máxime si a través del Informe N° 147-2019/SSDU/2019 del 23 de diciembre de 2019 referido a la verificación de la Medida Cautelar impuesta a ENTEL –mediante el artículo 1 de la Resolución de gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 491-2019-GSF/OSIPTEL, se detectó que dicha empresa aún incumplía lo previsto en el artículo 11- D del TUO de las Condiciones de Uso. Asimismo, posteriormente, mediante Informe N° 021-GSF/2020 del 20 de enero de 2020, la GSF ha verificado nuevos incumplimientos de los artículos 6 y 11- D del TUO de las Condiciones de Uso.

De acuerdo a lo anterior, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.5. Sobre los criterios de graduación de la sanción

ENTEL señala que la resolución impugnada no ha evaluado correctamente los criterios de graduación de la sanción, debido a que no ha evitado costos debido a

que ha capacitado a su personal para reaccionar ante el plazo otorgado. Asimismo, refiere que no se ha tomado en cuenta que no existieron condiciones agravantes.

Con relación a lo anterior, es preciso señalar que toda sanción no es resultado de un único criterio, por lo que el que no existan circunstancias agravantes no podría determinar de forma individual la cuantía de una sanción administrativa. Así, es preciso indicar que la Primera Instancia ha desarrollado cada uno de los criterios de graduación de sanciones establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocidos por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en el RFIS, acotando el análisis de cada uno de ellos a los hechos observados en el presente expediente.

Ahora bien, en cuanto lo cuestionado por ENTEL respecto a las capacitaciones que señala haber realizado, debe indicarse que si existió un costo evitado que ha sido determinado por la Primera Instancia. Al respecto, es preciso señalar que las decisiones internas de las empresas operadoras relacionadas a inversiones de capacitación deben estar orientadas no solo a las ventas de la empresa, sino al cumplimiento de la normativa vigente, para tal efecto, la empresa debe adoptar las medidas que garanticen que la capacitación y el personal contratado es el idóneo, lo que no ha quedado demostrado en este caso dado los casos en los que se incurrió en la infracción, máxime si como hemos señalado previamente, de la verificación de la Medida Cautelar impuesta a ENTEL se detectó que dicha empresa aún incurría en incumplimientos.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 111-GAL/2020, que esta instancia hace suyos, corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL.

V. PUBLICACION DE SANCIONES

Al ratificar este Consejo Directivo que corresponde sancionar a ENTEL con una (1) multa por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, corresponde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 752 del 24 de julio de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 074-2020-GG/OSIPTEL, y en consecuencia:

(i) CONFIRMAR la MULTA de cincuenta y un (51) UIT, al haber incurrido en la infracción grave tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias.

(ii) CONFIRMAR la MULTA de cuarenta y ocho con 30/100 (48,3) UIT, al haber incurrido en la infracción leve tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias.

(iii) CONFIRMAR la MULTA de cuatro (4) UIT, al haber incurrido en la infracción leve tipificada en el artículo 27 del Reglamento General de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTEL.

Artículo 2º.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3º.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 111-GAL/2020 a la empresa ENTEL PERÚ S.A.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 111-GAL/2020 y la Resolución N° 074-2020-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1874733-1

Confirman multa impuesta a ENTEL PERÚ S.A. al haber incurrido en infracción muy grave tipificada en el TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 90-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 30 de julio de 2020

EXPEDIENTE N°	: 116-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 060-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL) el 7 de mayo de 2020, contra la Resolución N° 074-2020-GG/OSIPTEL mediante la cual se sancionó a dicha empresa con una (1) multa de ciento cincuenta y un (151) UIT por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹ (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 11-A de la referida norma.

(ii) El Informe N° 114-GAL/2020 del 20 de julio de 2020, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° 116-2019-GG-GSF/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta C.2136-GSF/2019, notificada el 6 de noviembre de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 11-A de la referida norma al no haber verificado la identidad del solicitante utilizando el Sistema de Verificación Biométrica de Huella Dactilar o a través de la verificación de identidad no biométrica, previa a la contratación del servicio.

1.2. Con carta CGR-3304/19 recibida el 11 de noviembre de 2019, ENTEL solicitó una prórroga de veinte (20) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, la cual fue atendida con carta N° 2242-GSF/2019 notificada el 20 de noviembre de 2019, concediéndose a

la empresa operadora el plazo de quince (15) días hábiles adicionales, para la remisión de sus descargos.

1.3. Mediante escrito N° EGR-980/19 recibido el 20 de noviembre de 2019, ENTEL presentó sus descargos y solicitó audiencia, la cual se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2019.

1.4. Con carta C.013-GG/2020, notificada el 7 de enero de 2020, la Gerencia General puso en conocimiento de ENTEL el Informe Final de Instrucción N° 208-GSF/2020 a fin que formule descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.

1.5. Mediante carta N° EGR-057/2020 recibida el 14 de enero de 2020, ENTEL remitió sus descargos al Informe N° 208-GSF/2020, los cuales fueron ampliados mediante carta EGR-073/2020 recibida el 20 de enero de 2020.

1.6. Con carta C.080-GG/2020 notificada el 23 de enero de 2020, la Gerencia General puso en conocimiento de ENTEL el Informe N° 017-GSF/2020 a través del cual complementan información remitida a través del Informe N° 208-GSF/2020, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de remitir sus descargos.

1.7. Mediante carta N° EGR-106/2020, recibido el 30 de enero de 2020, ENTEL presentó descargos al Informe N° 017-GSF/2020.

1.8. A través de la Resolución N° 060-2020-GG/OSIPTEL del 28 de febrero de 2020, notificada ese mismo día, la Gerencia General resolvió sancionar a ENTEL con una (1) multa de ciento cincuenta y un (151) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 11-A de la referida norma.

1.9. Con Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de dicha disposición normativa².

1.10. El 7 de mayo de 2020, ENTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 060-2020-GG/OSIPTEL y solicitó Informe Oral, el cual se llevó a cabo el 24 de julio de 2020.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RFIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos por los que ENTEL considera que la resolución impugnada debe revocarse, son:

3.1. Se habría vulnerado el Principio de Legalidad, en la medida que no se puso en conocimiento de ENTEL el resultado de la supervisión antes del inicio del PAS.

3.2. Se habría vulnerado los Principios de Verdad Material y Presunción de Licitud, toda vez que se ha

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

² No obstante, el 28 de abril de 2020 se publicó el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, por el cual se proroga el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, por el término de quince (15) días hábiles adicionales, contados a partir del 29 de abril del 2020. Finalmente, el 20 de mayo de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM mediante el cual se dispone prorrogar la suspensión del cómputo de plazos hasta el 10 de junio de 2020.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

asumido que no se realizó la verificación de identidad en base a la falta de entrega de información que fue requerida.

3.3. Se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, dado que los hechos del caso no se subsumirían en el tipo infractor imputado.

3.4. Correspondería la aplicación del Principio de Razonabilidad teniendo en cuenta el número de casos y que no ha habido reincidencia ni evidencia de intencionalidad; asimismo, refiere que el beneficio ilícito ha sido bajo.

IV. ANALISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de ENTEL:

4.1. Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Legalidad

ENTEL señala que se habría vulnerado el Principio de Legalidad, dado que no se puso en conocimiento de ENTEL el resultado de la supervisión antes del inicio del PAS, pese a que de acuerdo al artículo 241.2 del TUO de la LPAG las autoridades administrativas deben entregar al administrado una copia del acta de fiscalización o documento que haga de sus veces al finalizar la diligencia de inspección.

Sobre el particular, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 2 del Reglamento General de Supervisión⁴ (en adelante, Reglamento de Supervisión), constituye una acción de supervisión, todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, resoluciones o mandatos a los que se refiera la supervisión. Asimismo, el artículo 22 del referido dispositivo señala que, las acciones de supervisión se podrán realizar a través de diversos mecanismos, tales como requerimientos de información, llamadas de prueba, levantamiento de información, entre otros.

De acuerdo a ello, la GSF a fin de verificar el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso, durante la etapa de supervisión realizó una acción de supervisión consistente en el requerimiento de información a ENTEL a través de la carta N° C.844-GSF/2019 notificada el 7 de mayo de 2019.

Así, dada la naturaleza de los requerimientos de información, no era posible en el presente caso, hacer entrega a la empresa operadora de la copia de un acta de fiscalización inexistente en este tipo de acciones de supervisión. No obstante, cabe precisar que el administrado contaba con el requerimiento contenido en la carta antes mencionada, pudiendo haber expresado las observaciones a que hubiere lugar dentro del plazo para cumplir con el requerimiento efectuado.

Cabe indicar que, en el mismo sentido, el Acta de Sala Plena de fecha 22 de julio de 2019, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del OSINERGMIN, que ha sido invocado por ENTEL, hace referencia al criterio resolutivo adoptado por dicho órgano en relación a supervisiones basadas en actas de supervisión. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que lo señalado en el referido documento, no resulta vinculante para el análisis que realiza este Organismo, en tanto el mismo se circunscribe a los criterios resolutivos adoptados por una entidad que regula un sector distinto (energía y minería).

En ese sentido, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.2. Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Verdad Material y Licitud

ENTEL señala que se habría vulnerado los Principios de Verdad Material y Presunción de Licitud, toda vez que la Primera Instancia ha asumido que no se realizó la verificación de identidad en base a la falta de entrega de información que fue requerida.

Sobre el particular, debe indicarse que en lo que se refiere al presente caso, conforme se verifica del Informe N° 017-GSF/2020, a través de los Memorandos remitidos por la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario

(N° 516-GPSU/2016, N° 533-GPSU/2016, N° 115-GPSU/2017, N° 005-2019-GSF y N° 287-GPSU/2017), a través de los cuales la referida gerencia informa a la GSF sobre los cuestionamientos de titularidad realizados por los usuarios de las siete (7) líneas materia de análisis en el presente PAS y respecto de los cuales ENTEL no habría remitido los logs de verificación respectivos.

En tal sentido, se evidencia que las contrataciones se realizaron sin efectuar la verificación de la identidad de los solicitantes a través del sistema de verificación biométrica de huella dactilar o través del mecanismo no biométrico.

De acuerdo a ello, le correspondía a la empresa operadora aportar las pruebas concluyentes que acrediten que efectivamente verificó la identidad de los supuestos solicitantes que cuestionaron dicha contratación, a través de los referidos sistemas y de manera previa a la contratación y activación del servicio.

En efecto, cabe señalar que el artículo 11-C⁵ del TUO de las Condiciones de Uso señalaba:

“Artículo 11-C.- Sistemas de verificación de identidad del solicitante del servicio público móvil prepago

(...)

En todos los casos, la carga de la prueba respecto al procedimiento de verificación realizado para acreditar la identidad del solicitante del servicio estará cargo de la empresa operadora (...).”

Como puede advertirse, contrario a lo señalado por ENTEL, no existe en el presente caso una inversión indebida de la carga de la prueba en perjuicio de dicha empresa. Cabe indicar que en ese mismo sentido se ha pronunciado este Consejo Directivo a través de la Resolución N° 008-2020-CD/OSIPTEL de fecha 15 de enero de 2020, al señalar que la exigencia establecida en el artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso debe ser cumplida y acreditada por la empresa operadora.

En ese sentido, no tiene sustento afirmar la supuesta vulneración a los Principios de Verdad Material ni Licitud, no habiéndose por lo tanto infringido el Principio de Ejercicio Legítimo de Poder, por lo que corresponde desestimar las alegaciones formuladas por ENTEL en este extremo de su Recurso de Apelación.

4.3. Sobre la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad

ENTEL señala que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, dado que los hechos del caso no se subsumirían en el tipo infractor imputado.

Sobre el particular, a efectos de determinar si se vulneró el Principio de Tipicidad, corresponde evaluar si la conducta desplegada por ENTEL se encuentra en el supuesto de hecho infractor que le ha sido imputado. Asimismo, corresponde evaluar si la norma que regula la obligación cuyo incumplimiento se le atribuye, contiene una descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y de la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Al respecto, el artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso establece de forma clara y expresa, la obligación por parte de las empresas operadoras de verificar la identidad del solicitante, con anterioridad a la contratación y activación de las líneas móviles, únicamente a través del sistema de verificación biométrica de huella dactilar o a través del mecanismo no biométrico. Así, se prohíbe que la contratación y activación de las líneas móviles se realice sin que previamente se hayan efectuado dichas verificaciones, no permitiendo cualquier otro sistema de verificación distinto a los antes mencionados.

Bajo dicho contexto, corresponde indicar que, conforme a lo desarrollado en el Informe N° 017-GSF/2020, en la medida que sobre las siete (7) líneas móviles prepago materia de análisis en el presente PAS se verificó que ENTEL activó las mismas, habiendo

⁴ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD-OSIPTEL.

⁵ Vigente al momento de la comisión de la infracción.

cuestionado los usuarios la titularidad de los servicios contratados; le correspondía a ENTEL remitir los medios probatorios que acrediten haber verificado la identidad de los solicitantes mediante el Sistema Biométrico o No Biométrico, lo cual no sucedió en el presente caso.

En ese sentido, queda claro que la imputación materia del presente PAS, contrario a lo señalado por ENTEL, no se sustenta en una presunta falta de entrega de información, sino que ante el cuestionamiento de titularidad de las siete (7) líneas imputadas le correspondía a la empresa operadora acreditar haber realizado las verificaciones de identidad correspondientes, de manera previa a la contratación de los servicios.

Por tanto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.4. Sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad

ENTEL señala que la resolución impugnada no ha evaluado correctamente los criterios de graduación de la sanción, debido a que no ha habido reincidencia ni evidencia de intencionalidad. Asimismo, refiere que el beneficio ilícito debe ser bajo en la medida que se está sancionando por siete (7) casos.

Con relación a lo anterior, es preciso señalar que toda sanción no es resultado de un único criterio, por lo que el que no exista reincidencia o evidencia de intencionalidad de la conducta no podría determinar de forma individual la cuantía de una sanción administrativa. En efecto, cabe precisar que para la configuración del tipo infractor no es necesaria la intencionalidad en la conducta del agente, sino que puede configurarse si este infringió un deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado pudo prever. Así, el nivel de diligencia exigido a ENTEL debe ser alto, puesto que dicha empresa operadora, además de ser un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones, opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado; lo cual no vulnera el Principio de Culpabilidad.

Asimismo, es preciso indicar que la Primera Instancia ha desarrollado cada uno de los criterios de graduación de sanciones establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocidos por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en el RFIS, acotando el análisis de cada uno de ellos a los hechos observados en el presente expediente.

En el mismo sentido, en cuanto al beneficio ilícito, el cual ha sido cuestionado por ENTEL debido al número de casos imputados, debe indicarse que como ha señalado la Primera Instancia este está representado por (i) el costo de mantenimiento de un sistema de gestión (costo de personal y costo de sistemas) que permita a la empresa operadora cumplir con el procedimiento y acreditar la identidad del solicitante del servicio; y (ii) el ingreso obtenido por la empresa como resultado de la operación del servicio sobre líneas telefónicas que fueron activadas sin cumplir con el procedimiento o la acreditación de la identidad. Así, si bien el componente (ii) antes señalado está en función al número de casos, el componente (i) no se ve impactado por dicha situación.

Asimismo, es importante tener en consideración que en el presente caso, se ha considerado especialmente la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, dado que se han lesionado los derechos de los abonados, puesto que pueden verse expuestos a suplantaciones de identidad al momento de realizar la contratación del servicio público móvil, aun cuando no lo han solicitado.

Precisamente, atendiendo a dicha situación la propia norma ha calificado la infracción materia del presente PAS como una muy grave, a la cual le corresponde una multa de entre ciento cincuenta y un (151) y trescientos cincuenta (350) UIT, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 27336 – Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. Además, es preciso considerar que en el presente caso, la Primera Instancia estableció el monto de la multa en el límite mínimo previsto para las infracciones muy graves, esto es, en ciento cincuenta y un (151) UIT.

De acuerdo a lo anterior, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 114-GAL/2020, que esta instancia hace suyos, corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL.

V. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

Al ratificar este Consejo Directivo que corresponde sancionar a ENTEL con una (1) multa por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, corresponde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 752 del 24 de julio de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 060-2020-GG/OSIPTEL, y en consecuencia:

(i) CONFIRMAR la MULTA de ciento cincuenta y un (151) UIT, al haber incurrido en la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias.

Artículo 2º.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3º.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 114-GAL/2020 a la empresa ENTEL PERÚ S.A.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 114-GAL/2020 y la Resolución N° 060-2020-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1874735-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD DE TRANSPORTE
URBANO PARA LIMA Y CALLAO

Designan Subdirector de Regulación de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo de la ATU

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 106-2020-ATU/PE

Lima, 2 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera;

Que, el literal e) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que la Presidencia Ejecutiva tiene la función de designar, entre otros, a los titulares de los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, así como de las unidades orgánicas de ser el caso;

Que, se encuentra vacante el cargo de Subdirector de Regulación de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU;

Contando con la visación de la Gerencia General, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y estando a las funciones establecidas en los literales e) y t) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor ANDRÉS OMAR CAVERO PRADO, en el cargo de Subdirector de Regulación de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor ANDRÉS OMAR CAVERO PRADO y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA ESPERANZA JARA RISCO
Presidenta Ejecutiva

1874819-1

**INSTITUTO GEOLOGICO
MINERO Y METALURGICO**

Asignan montos recaudados por conceptos de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad del mes de junio de 2020

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 044-2020-INGEMMET/PE**

Lima, 30 de julio de 2020

VISTO el Informe N° 267-2020-INGEMMET/DDV/T de la Dirección de Derecho de Vigencia de fecha 29 de julio de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, atendiendo a que conforme a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, constituye una función institucional la distribución de los montos recaudados por el pago del Derecho de

Vigencia y de la Penalidad, corresponde se continúe con la mencionada actividad mediante la distribución de los montos efectuados **durante el mes de junio de 2020**, de acuerdo al informe N° 267-2020-INGEMMET/DDV/T de la Dirección de Derecho de Vigencia;

Que, el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por Ley N° 29169, establece que los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, así como de la Penalidad, constituyen recursos directamente recaudados estableciendo porcentajes para la distribución entre las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales, Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET y Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29169 establece que lo dispuesto en el inciso d) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se aplicará a partir de los pagos efectuados desde el siguiente mes de su publicación;

Que, la asignación de los montos recaudados por concepto de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad corresponde a derechos mineros formulados con anterioridad y con posterioridad a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WG584, Ley 30428; así como aquellos efectuados en el mes de junio de 2020 por la formulación de petitorios;

Que, mediante informe de Visto la Dirección de Derecho de Vigencia informa que el monto total a distribuir correspondiente al mes de junio de 2020 es de US\$ 4,691,702.39 (Cuatro Millones Seiscientos Noventa y Un Mil Setecientos Dos y 39/100 Dólares Americanos) y S/ 5,162,434.04 (Cinco Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro y 04/100 Soles), adjuntando la relación de las entidades beneficiarias con sus respectivos montos, conforme a la normativa vigente;

Que, en atención a las consideraciones precedentes, y a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, corresponde autorizar la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de junio de 2020 a las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales, Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET y Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, y a las funciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, y;

Con los visados de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Derecho de Vigencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Asignar los montos recaudados por los conceptos de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad del mes de junio de 2020, de conformidad a los Anexos N° 1 y N° 2, que forman parte integrante de la presente resolución, según el siguiente detalle:

ENTIDADES	MONTO A DISTRIBUIR	
	US\$	S/
MUNICIPALIDADES DISTRIALES	3,518,776.79	3,871,825.53
INGEMMET	512,963.46	998,039.18
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	128,240.87	249,509.79
GOBIERNOS REGIONALES	531,721.27	43,059.54
TOTAL	4,691,702.39	5,162,434.04

(*) Ver Anexos N° 1 y N° 2

Artículo 2.- Precisar que los pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad materia de la presente distribución tienen una finalidad pública y la condición de bienes de Dominio Público no sujetos a embargo o ejecución coactiva, conforme a Ley.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración del INGEMMET ejecute las acciones pertinentes a fin de proceder con las transferencias dispuestas conforme al artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA G. VILCA ACHATA
Presidenta Ejecutiva

ANEXO Nº 1

GOBIERNOS LOCALES DISTRITALES: DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

De conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM y el inciso a) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por Ley Nº 29169, la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de junio de 2020 a las Municipalidades Distritales es el siguiente:

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
AMAZONAS/BAGUA		
ARAMANGO	0.00	225.00
BAGUA	0.00	788.25
IMAZA	0.00	264.44
AMAZONAS/BONGARA		
FLORIDA	0.00	3,937.50
YAMBRASBAMBA	0.00	112.50
AMAZONAS/CHACHAPOYAS		
BALSAS	0.00	40.60
CHACHAPOYAS	0.00	1,125.00
CHETO	0.00	337.50
CHUQUIBAMBA	0.00	281.25
HUANCAS	0.00	1,012.50
LA JALCA	0.00	225.00
LEVANTO	0.00	300.00
MAGDALENA	0.00	187.50
MOLINOPAMPA	0.00	450.00
QUINJALCA	0.00	225.00
SAN FRANCISCO DE DAGUAS	0.00	337.50
SONCHE	0.00	450.00
AMAZONAS/CONDORCANQUI		
EL CENEPA	0.00	12,150.00
NIEVA	0.00	1,950.00
AMAZONAS/LUYA		
COLCAMAR	0.00	225.00
INGUILPATA	0.00	112.50
LAMUD	0.00	750.00
LONYA CHICO	0.00	112.50
LUYA	0.00	187.50
SAN JUAN DE LOPECANCHA	0.00	1,012.50
TINGO	0.00	75.00
TRITA	0.00	75.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
AMAZONAS/RODRIGUEZ DE MENDOZA		
LIMABAMBA	0.00	450.00
LONGAR	0.00	225.00
MARISCAL BENAVIDES	0.00	225.00
OMIA	0.00	450.00
SAN NICOLAS	0.00	1,237.50
SANTA ROSA	0.00	225.00
AMAZONAS/UTCUBAMBA		
CUMBA	0.00	2,587.50
EL MILAGRO	0.00	6,975.00
ANCASH/AIJA		
AIJA	0.00	404.63
CORIS	0.00	412.50
LA MERCED	0.00	1,722.49
SUCCHA	0.00	138.20
ANCASH/ANTONIO RAYMONDI		
MIRGAS	0.00	1,875.00
ANCASH/ASUNCION		
ACOHACA	0.00	1,012.50
CHACAS	51,223.82	3,109.87
ANCASH/BOLOGNESI		
ANTONIO RAYMONDI	9.71	0.00
AQUIA	1,254.43	648.95
CAJACAY	9.71	112.50
CHIQUIAN	9.81	18.75
COLQUIOC	9.71	0.00
HUALLANCA	9.71	2,939.67
HUASTA	0.00	560.80
TICLLOS	0.00	112.50
ANCASH/CARHUAZ		
ACOPAMPA	0.00	112.50
AMASHCA	0.00	18.75
ANTA	0.00	37.50
ATAQUERO	0.00	236.00
CARHUAZ	0.00	808.06
MARCARA	0.00	1,363.99
PARIAHUANCA	0.00	75.11
SAN MIGUEL DE ACO	0.00	427.61
SHILLA	0.00	131.25
TINCO	0.00	591.56
YUNGAR	0.00	365.38
ANCASH/CARLOS FERMIN FITZCARRALD		
SAN LUIS	0.00	1,125.00
SAN NICOLAS	0.00	3,225.00
YAUYA	0.00	787.50
ANCASH/CASMA		
BUENA VISTA ALTA	0.00	7,219.62
CASMA	0.00	6,055.89
COMANDANTE NOEL	0.00	900.00
YAUTAN	0.00	8,562.48
ANCASH/CORONGO		
BAMBAS	0.00	250.71

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
CORONGO	0.00	112.50
CUSCA	33,200.02	1,272.00
LA PAMPA	5,187.50	187.50
YANAC	5,187.50	300.00
YUPAN	0.00	553.93
ANCASH/HUARAZ		
COCHABAMBA	0.00	1,025.00
COLCABAMBA	0.00	1,125.00
HUANCHAY	0.00	1,687.50
HUARAZ	0.00	1,014.69
INDEPENDENCIA	0.00	1,480.40
JANGAS	0.00	66.33
LA LIBERTAD	0.00	1,575.00
PAMPAS GRANDE	0.00	3,241.50
PARIACOTO	0.00	2,609.55
PIRA	0.00	1,125.00
TARICA	0.00	787.50
ANCASH/HUARI		
ANRA	0.00	300.00
CAJAY	0.00	300.00
CHAVIN DE HUANTAR	0.00	2,956.68
HUACACHI	0.00	3,874.26
HUACCHIS	0.00	637.67
HUACHIS	0.00	86.54
HUARI	0.00	1,125.00
PAUCAS	0.00	637.67
SAN MARCOS	9.71	1,605.16
SAN PEDRO DE CHANA	0.00	0.22
ANCASH/HUARMEY		
CULEBRAS	1,245.00	79,650.58
HUARMEY	5,747.21	17,528.16
MALVAS	0.00	1,150.70
ANCASH/HUAYLAS		
CARAZ	0.00	34.17
HUALLANCA	0.00	764.91
HUATA	0.00	17.93
MATO	0.00	375.00
PAMPAROMAS	0.00	2,859.51
PUEBLO LIBRE	0.00	358.52
SANTO TORIBIO	0.00	507.94
ANCASH/MARISCAL LUZURIAGA		
ELEAZAR GUZMAN BARRON	0.00	225.00
LLUMPA	0.00	112.51
LUCMA	0.00	0.01
ANCASH/OCROS		
ACAS	0.00	3,112.50
CARHUAPAMPA	20,542.31	7.51
COCHAS	0.00	1,800.75
SAN PEDRO	0.00	371.90
SANTIAGO DE CHILCAS	0.00	2,475.00
ANCASH/PALLASCA		
BOLOGNESI	0.00	0.31
CABANA	0.00	9.07
CONCHUCOS	0.00	247.52
HUACASCHUQUE	0.00	17.45

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
HUANDOVAL	0.00	0.29
LLAPO	0.00	250.00
PALLASCA	0.00	244.21
PAMPAS	0.00	2,531.76
SANTA ROSA	0.00	925.00
TAUCA	0.00	1,618.01
ANCASH/POMABAMBA		
HUAYLLAN	0.00	225.00
PAROBAMBA	0.00	112.50
POMABAMBA	0.00	10.80
QUINUABAMBA	0.00	900.75
ANCASH/RECUAY		
CATAC	65,372.21	2,876.39
COTAPARACO	0.00	1,612.50
HUAYLLAPAMPA	9.71	0.00
LLACLLIN	9.71	337.50
MARCA	28,022.21	787.50
PAMPAS CHICO	9.71	9.54
PARARIN	9.71	0.00
RECUAY	0.00	378.00
TAPACOCHA	0.00	337.50
TICAPAMPA	0.00	329.48
ANCASH/SANTA		
CACERES DEL PERU	0.00	3,485.55
CHIMBOTE	0.00	6,630.64
COISHCO	0.00	172.39
MACATE	0.00	2,000.71
MORO	0.00	2,431.37
NEPEÑA	929.72	3,058.16
NUUEVO CHIMBOTE	1,245.00	1,780.72
SAMANCO	3,112.50	2,379.25
SANTA	0.00	1,462.50
ANCASH/SIHUAS		
ACOBAMBA	0.00	225.00
CASHAPAMPA	6,224.99	75.00
HUAYLLABAMBA	0.00	112.50
RAGASH	0.00	384.75
SAN JUAN	6,224.99	1,012.50
SICSIBAMBA	0.00	112.50
SIHUAS	0.00	225.00
ANCASH/YUNGAY		
CASCAPARA	0.00	2,307.53
MANCOS	740.17	510.23
MATACOTO	1,516.01	655.91
QUILLO	0.00	7,387.68
RANRAHIRCA	1,073.22	655.56
SHUPLUY	0.00	2,020.04
YANAMA	0.00	4,200.04
YUNGAY	875.44	1,154.03
APURIMAC/ABANCAY		
ABANCAY	155.62	3,315.34
CHACOCHE	0.00	1,825.00
CIRCA	15,562.50	9,083.12
CURAHUASI	0.00	3,037.87
HUANIPACA	0.00	3,825.00
LAMBRAMA	311.25	5,343.75

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
PICHIRHUA	778.13	2,792.23
SAN PEDRO DE CACHORA	0.00	112.50
TAMBURCO	0.00	112.50
APURIMAC/ANDAHUAYLAS		
ANDAHUAYLAS	0.00	4,666.05
ANDARAPA	0.00	225.00
CHIARA	0.00	4,293.75
HUANCARAMA	0.00	2,325.00
HUANCARAY	0.00	468.75
HUAYANA	0.00	1,237.87
JOSE MARIA ARGUEDAS	0.00	3,932.19
KAQUIABAMBA	0.00	225.00
KISHUARA	0.00	3,150.00
PACOBAMBA	0.00	1,350.75
PACUCHA	0.00	112.50
PAMPACHIRI	0.00	1,687.50
SAN ANTONIO DE CACHI	0.00	4,162.50
SAN JERONIMO	0.00	3,146.60
SAN MIGUEL DE CHACCRAMPA	0.00	2,362.88
SANTA MARIA DE CHICMO	0.00	450.00
TALAVERA	0.00	1,530.02
TUMAY HUARACA	0.00	4,728.75
TURPO	0.00	2,092.52
APURIMAC/ANTABAMBA		
ANTABAMBA	0.00	1,425.51
EL ORO	0.00	6,344.90
HUAQUIRCA	0.00	825.50
JUAN ESPINOZA MEDRANO	0.00	375.00
OROPESA	0.00	2,329.42
PACHACONAS	0.00	1,295.45
SABAINO	0.00	1,050.00
APURIMAC/AYMARAES		
CAPAYA	0.00	787.50
CARAYBAMBA	0.00	2,701.44
CHALHUANCA	0.00	10,434.91
CHAPIMARCA	0.00	4,575.00
COLCABAMBA	0.00	112.68
COTARUSE	0.00	8,793.51
IHUAYLLO	0.00	1,912.50
JUSTO APU SAHUARAURA	0.00	10,162.50
LUCRE	62,250.30	2,741.26
POCOHUANCA	0.00	8,232.95
SAN JUAN DE CHACÑA	62,250.02	2,366.25
SAÑAYCA	0.00	1,575.00
SORAYA	0.00	1,500.00
TAPAIRIHUA	0.00	14,362.50
TINTAY	0.00	900.00
TORAYA	0.00	112.69
YANACA	0.00	6,797.40
APURIMAC/CHINCHEROS		
ANCO-HUALLO	0.00	3,375.00
CHINCHEROS	0.00	1,575.00
COCHARCAS	0.00	3,487.50
HUACCANA	0.00	1,575.00
LOS CHANKAS	0.00	300.00
OCOBAMBA	0.00	1,462.50
ONGOY	0.00	37.50
RANRACANCHA	0.00	1,125.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
URANMARCA	0.00	675.00
APURIMAC/COTABAMBAS		
CHALLHUAHUACHO	119,312.53	6,450.00
COTABAMBAS	0.00	450.00
COYLLURQUI	0.00	1,462.50
HAQUIRA	40,462.50	1,462.50
MARA	60,174.97	3,262.50
TAMBOBAMBA	166,000.00	9,675.00
APURIMAC/GRAU		
CHUQUIBAMBILLA	77,812.50	10,688.77
CURASCO	0.00	3,082.65
CURPAHUASI	0.00	8,625.50
GAMARRA	0.00	6,262.50
HUAYLLATI	0.00	375.00
MAMARA	0.00	1,250.20
MICAELA BASTIDAS	0.00	2,870.35
PATAYPAMPA	0.00	900.00
PROGRESO	0.00	412.50
SANTA ROSA	0.00	675.00
TURPAY	0.00	450.00
VIRUNDO	0.00	450.00
AREQUIPA/AREQUIPA		
ALTO SELVA ALEGRE	0.00	1,012.86
CAYMA	0.00	675.00
CERRO COLORADO	622.50	637.50
CHARACATO	0.00	900.00
CHIGUATA	0.00	612.30
LA JOYA	0.00	10,803.72
MARIANO MELGAR	0.00	918.75
MIRAFLORES	0.00	881.25
MOLLEBAYA	0.00	900.00
PAUCARPATA	0.00	112.50
POCSI	1,201.82	1,684.90
POLOBAYA	2,657.62	5,955.79
QUEQUEÑA	295.66	432.16
SABANDIA	0.00	225.00
SAN JUAN DE SIGUAS	0.00	187.50
SAN JUAN DE TARUCANI	0.00	1,059.57
SANTA ISABEL DE SIGUAS	0.00	225.00
SANTA RITA DE SIGUAS	0.00	1,012.50
TIABAYA	235.50	0.00
UCHUMAYO	3,268.12	4,520.42
VITOR	4,583.25	12,612.11
YARABAMBA	1,568.26	2,792.41
YURA	249.00	5,583.76
AREQUIPA/CAMANA		
CAMANA	2,801.25	2,025.00
MARIANO NICOLAS VALCARCEL	13,176.75	1,912.59
MARISCAL CACERES	1,556.25	9,825.00
NICOLAS DE PIEROLA	0.00	3,487.50
OCOÑA	0.00	2,212.50
QUILCA	0.00	3,769.59
SAMUEL PASTOR	1,245.00	1,518.86
AREQUIPA/CARAVELI		
ACARI	78,624.97	17,456.65
ATICO	124,550.81	9,745.44
ATIQUIPA	9,337.50	2,954.69

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
BELLA UNION	1,485.77	2,576.36
CAHUACHO	0.00	4,462.50
CARAVELI	7,128.00	1,575.00
CHALA	10,692.00	2,062.50
CHAPARRA	6,723.01	13,602.94
HUANUHUANU	11,393.67	19,828.88
JAQUI	0.00	3,034.89
LOMAS	621.97	1,002.30
QUICACHA	0.00	4,750.08
YAUCA	0.00	1,138.68
AREQUIPA/CASTILLA		
ANDAGUA	0.00	0.98
APLAO	0.00	2,194.38
AYO	0.00	2,542.67
CHACHAS	0.00	540.03
CHOCO	0.00	2,466.13
HUANCARQUI	0.00	8,550.00
MACHAGUAY	0.00	232.51
ORCOPAMPA	0.00	329.81
UÑON	0.00	5,659.12
VIRACO	0.00	187.50
AREQUIPA/CAYLLOMA		
ACHOMA	0.00	450.00
CABANA CONDE	0.00	2,700.00
CALLALLI	0.00	2,194.07
CAYLLOMA	0.00	2,361.00
CHIVAY	0.00	1,350.00
HUAMBO	0.00	786.27
HUANCA	0.00	450.00
LARI	0.00	225.58
LLUTA	622.50	3,414.07
MADRIGAL	0.00	1.87
MAJES	0.00	10,536.75
SAN ANTONIO DE CHUCA	0.00	575.01
SIBAYO	0.00	1,055.63
TAPAY	0.00	0.90
TISCO	0.00	4,650.95
YANQUE	0.00	1,587.50
AREQUIPA/CONDESUYOS		
ANDARAY	0.00	1,230.89
CAYARANI	0.00	463.00
CHICHAS	0.00	472.36
CHUQUIBAMBA	0.00	450.00
IRAY	0.00	1,106.25
RIO GRANDE	61,320.00	3,262.83
SALAMANCA	0.00	150.00
YANAQUIHUA	0.00	7,431.06
AREQUIPA/ISLAY		
COCACHACRA	28,012.50	1,539.31
DEAN VALDIVIA	9,337.50	0.00
ISLAY	0.00	2,025.49
MEJIA	0.00	1,800.00
MOLLENDO	0.00	112.99
PUNTA DE BOMBON	0.00	5,663.28
AREQUIPA/LA UNION		
ALCA	0.00	337.50
CHARCANA	0.00	225.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
COTAHUASI	0.00	225.00
HUAYNACOTAS	0.00	1,237.50
PAMPAMARCA	0.00	225.00
QUECHUALLA	0.00	187.50
SAYLA	0.00	188.50
TAURIA	0.00	225.00
TORO	0.00	2,740.00
AYACUCHO/CANGALLO		
CANGALLO	0.00	150.00
CHUSCHI	0.00	2,177.00
LOS MOROCHUCOS	0.00	352.50
MARIA PARADO DE BELLIDO	0.00	442.50
PARAS	0.00	3,210.51
AYACUCHO/HUAMANGA		
ACOCRO	0.00	4,425.00
ACOS VINCHOS	0.00	225.00
AYACUCHO	0.00	1,023.75
CARMEN ALTO	0.00	112.50
CHIARA	0.00	900.00
JESUS NAZARENO	0.00	281.25
OCROS	0.00	5,962.50
PACAYCASA	0.00	1,087.50
QUINUA	0.00	356.25
SAN JOSE DE TICLLAS	0.00	536.25
SAN JUAN BAUTISTA	0.00	337.50
SANTIAGO DE PISCHA	0.00	1,728.75
SOCOS	0.00	1,012.50
TAMBILLO	620.99	2,099.82
VINCHOS	56,025.00	5,812.50
AYACUCHO/HUANCA SANCOS		
CARAPO	0.00	1,050.00
SANCOS	0.00	11,925.00
SANTIAGO DE LUCANAMARCA	0.00	9,525.00
AYACUCHO/HUANTA		
AYAHUANCO	0.00	5,775.00
CHACA	0.00	787.50
HUAMANGUILLA	0.00	187.50
HUANTA	0.00	900.00
LLOCHEGUA	0.00	337.50
LURICOCHA	0.00	787.50
PUCACOLPA	0.00	1,800.00
SANTILLANA	2,250.00	2,362.50
SIVIA	0.00	787.50
UCHURACCAY	0.00	337.50
AYACUCHO/LA MAR		
ANCHIHUAY	0.00	2,250.00
ANCO	0.00	5,137.50
AYNA	0.00	975.00
CHUNGUI	0.00	1,801.72
LUIS CARRANZA	0.00	2,625.00
ORONCCOY	0.00	1,350.00
SAMUGARI	0.00	10,275.00
SAN MIGUEL	0.00	2,513.25
SANTA ROSA	0.00	150.00
TAMBO	0.00	1,312.50
AYACUCHO/LUCANAS		
CHAVIÑA	0.00	226.60

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
CHIPAO	0.00	29.21	CAJAMARCA/CAJAMARCA		
HUAC-HUAS	0.00	1,575.00	ASUNCION	0.00	1,000.48
LARAMATE	0.00	13,725.00	CAJAMARCA	0.00	451.27
LEONCIO PRADO	0.00	900.00	CHETILLA	0.00	2.19
LLAUTA	0.00	4,275.00	COSPAN	0.00	2,305.50
LUCANAS	0.00	136.75	ENCAÑADA	439.22	357.53
OCAÑA	23,343.78	937.67	JESUS	0.00	337.50
OTOCA	39,884.51	6,109.07	LLACANORA	287.62	2,010.59
PUQUIO	0.00	3,018.70	LOS BAÑOS DEL INCA	598.87	598.52
SAISA	2,871.40	2,403.80	MAGDALENA	0.00	1,331.36
SAN CRISTOBAL	0.00	1,137.40	NAMORA	0.00	1,687.22
SAN JUAN	0.00	63.52			
SAN PEDRO	12,450.00	4,254.54	CAJAMARCA/CELENDIN		
SAN PEDRO DE PALCO	0.00	450.00	CELENDIN	0.00	265.60
SANCOS	8,728.07	7,326.73	HUASMIN	0.00	3,105.08
SANTA LUCIA	88,387.96	8,856.80	JORGE CHAVEZ	0.00	281.25
			JOSE GALVEZ	0.00	225.00
AYACUCHO/PARINACOCHAS			LA LIBERTAD DE PALLAN	0.00	2,505.09
CORACORA	0.00	492.52	OXAMARCA	0.00	281.25
CORONEL CASTAÑEDA	0.00	0.75	SOROCHUCO	0.00	862.71
PACAPAUZA	0.00	1.51	SUCRE	0.00	803.96
PULLO	25,068.08	15,041.86	UTCO	0.00	501.95
PUYUSCA	0.00	750.00			
UPAHUACHO	0.00	41.77	CAJAMARCA/CHOTA		
			CHALAMARCA	0.00	712.50
AYACUCHO/PAUCAR DEL SARA SARA			LLAMA	0.00	4.84
CORCULLA	0.00	187.50	MIRACOSTA	0.00	0.30
PAUSA	0.00	623.33	PACCHA	1,556.25	142.43
SAN JAVIER DE ALPABAMBA	0.00	900.00	QUEROCOTO	0.00	1.50
			SAN JUAN DE LICUPIS	0.00	900.30
AYACUCHO/SUCRE					
CHALCOS	0.00	237.98	CAJAMARCA/CONTUMAZA		
CHILCAYOC	0.00	13.22	CHILETE	0.00	58.50
HUACAÑA	0.00	450.00	CONTUMAZA	0.00	1,765.15
MORCOLLA	0.00	28.22	CUPISNIQUE	0.00	225.00
PAICO	0.00	1,237.50	SAN BENITO	0.00	375.00
QUEROBAMBA	0.00	1,238.99	TANTARICA	0.00	296.66
SAN SALVADOR DE QUIJE	0.00	2,025.77	YONAN	622.50	2,349.22
SORAS	0.00	0.01			
			CAJAMARCA/CUTERVO		
AYACUCHO/VICTOR FAJARDO			CHOROS	0.00	4,387.50
ALCAMENCA	0.00	502.82	QUEROCOTILLO	18,675.00	2.78
CANARIA	0.00	675.00			
HUAMANQUIQUIA	0.00	90.00	CAJAMARCA/HUALGAYOC		
HUANCARAYLLA	0.00	337.83	BAMBAMARCA	1,556.25	1,911.02
HUAYA	0.00	1,125.00	CHUGUR	0.00	53.98
SARHUA	0.00	240.00	HUALGAYOC	6,380.60	1,221.09
AYACUCHO/VILCAS HUAMAN			CAJAMARCA/JAEN		
ACCOMARCA	0.00	4,087.50	BELLAVISTA	0.00	7,762.50
CONCEPCION	0.00	562.50	JAEN	0.00	1,800.00
HUAMBALPA	0.00	337.50	PUCARA	0.00	675.00
INDEPENDENCIA	0.00	2,587.50	SALLIQUE	0.00	225.44
VILCAS HUAMAN	0.00	1,350.00	SAN FELIPE	0.00	225.44
VISCHONGO	0.00	637.50	SANTA ROSA	0.00	225.00
CAJAMARCA/CAJABAMBA			CAJAMARCA/SAN IGNACIO		
CACHACHI	0.00	2,574.28	CHIRINOS	0.00	15.00
CAJABAMBA	0.00	1,374.70	SAN IGNACIO	0.00	36.75
CONDEBAMBA	0.00	2,025.75			
SITACOCHA	0.00	225.00	CAJAMARCA/SAN MARCOS		
			ICHOCAN	0.00	112.50

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
PEDRO GALVEZ	0.00	337.50
CAJAMARCA/SAN MIGUEL		
CALQUIS	0.00	0.16
NANCHO	0.00	225.00
NIEPOS	0.00	37.50
SAN GREGORIO	0.00	11.23
SAN SILVESTRE DE COCHAN	0.00	450.00
UNION AGUA BLANCA	0.00	1,799.65
CAJAMARCA/SAN PABLO		
SAN BERNARDINO	0.00	226.10
SAN PABLO	0.00	587.63
TUMBADEN	0.00	1.17
CAJAMARCA/SANTA CRUZ		
CATACHE	0.00	0.92
PULAN	0.00	0.53
CALLAO(LIMA)/CALLAO		
CALLAO	0.00	2,825.00
LA PERLA	0.00	125.00
LA PUNTA	0.00	125.00
VENTANILLA	933.75	7,593.75
CUSCO/ACOMAYO		
ACOS	0.00	562.50
POMACANCHI	0.00	0.13
SANGARARA	0.00	0.04
CUSCO/ANTA		
ANCAHUASI	0.00	586.13
ANTA	0.00	4,312.50
CACHIMAYO	0.00	937.50
CHINCHAYPUJIO	0.00	450.00
HUAROCONDO	0.00	1,200.00
LIMATAMBO	0.00	2,836.13
MOLLEPATA	0.00	787.50
ZURITE	0.00	862.50
CUSCO/CALCA		
CALCA	0.00	63.35
LARES	0.00	463.33
PISAC	0.00	337.50
SAN SALVADOR	622.50	386.03
TARAY	0.00	225.00
YANATILE	0.00	13.34
CUSCO/CANAS		
CHECCA	0.00	225.00
KUNTURKANKI	0.00	562.50
LANGUI	0.00	562.50
LAYO	0.00	225.00
TUPAC AMARU	0.00	337.50
YANAOCA	0.00	900.00
CUSCO/CANCHIS		
CHECACUPE	0.00	13,200.00
COMBAPATA	0.00	787.50
MARANGANI	497.50	986.99
PITUMARCA	1,556.25	1,050.00
SAN PABLO	0.00	6,300.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
SAN PEDRO	0.00	287.43
SICUANI	0.00	824.48
TINTA	0.00	37.50
CUSCO/CHUMBIVILCAS		
CAPACMARCA	46,687.50	4,979.46
CHAMACA	12,449.99	13,504.52
COLQUEMARCA	6,225.00	10,843.85
LIVITACA	0.00	4,577.43
LLUSCO	0.00	225.00
SANTO TOMAS	0.00	3,036.03
VELILLE	6,225.00	600.67
CUSCO/CUSCO		
CUSCO	0.00	507.13
POROY	0.00	150.00
SAN JERONIMO	0.00	525.00
SAN SEBASTIAN	0.00	225.00
SANTIAGO	0.00	468.75
SAYLLA	0.00	225.00
CUSCO/ESPINAR		
COPORAQUE	0.00	2,100.39
ESPINAR	0.00	675.00
PICHIGUA	0.00	225.00
SUYCKUTAMBO	0.00	148.50
CUSCO/LA CONVENCION		
ECHARATE	0.00	1,125.90
INKAWASI	0.00	900.00
MARANURA	0.00	112.50
MEGANTONI	0.00	1,350.00
OCOBAMBA	0.00	225.00
QUELLOUNO	0.00	225.19
SANTA ANA	0.00	112.50
SANTA TERESA	0.00	450.00
VILCABAMBA	0.00	4,162.84
CUSCO/PARURO		
ACCHA	24,900.00	900.00
CCAPI	0.00	2,148.99
COLCHA	0.00	187.50
HUANOQUITE	0.00	525.00
OMACHA	34,237.51	4,425.00
PACCARITAMBO	0.00	1,107.04
PARURO	0.00	1,800.00
PILLPINTO	0.00	337.50
YAIRISQUE	0.00	75.00
CUSCO/PAUCARTAMBO		
CAICAY	466.87	490.66
CHALLABAMBA	0.00	1,350.00
COLQUEPATA	0.00	2,025.00
HUANCARANI	0.00	112.50
KOSÑIPATA	0.00	4,312.88
PAUCARTAMBO	0.00	12,337.87
CUSCO/QUISPICANCHI		
ANDAHUAYLILLAS	466.88	1,572.31
CAMANTI	143,090.34	65,708.14
CCARHUAYO	0.00	11,812.50
CCATCA	0.00	2,223.75

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
CUSIPATA	1,556.25	937.61
HUARO	142.05	469.62
LUCRE	622.50	1,326.72
MARCAPATA	0.00	2,962.50
OCONGATE	0.00	1,920.00
OROPESA	0.00	937.85
QUIQUIJANA	0.00	2,925.00
URCOS	142.06	1,500.00
CUSCO/URUBAMBA		
CHINCHERO	0.00	600.00
MARAS	0.00	450.00
OLLANTAYTAMBO	0.00	225.00
URUBAMBA	0.00	225.01
HUANCAVELICA/ACOBAMBA		
ACOBAMBA	0.00	787.50
ANDABAMBA	0.00	450.11
ANTA	0.00	250.00
CAJA	0.00	937.50
MARCAS	0.00	825.00
PAUCARA	0.00	6,712.50
ROSARIO	0.00	845.42
HUANCAVELICA/ANGARAES		
ANCHONGA	0.00	250.43
CCOCHACCASA	0.00	352.62
CHINCHO	0.00	787.50
CONGALLA	0.00	225.00
HUANCA-HUANCA	0.00	1,351.88
JULCAMARCA	0.00	75.00
LIRCAY	2,005.71	13,386.05
SAN ANTONIO DE ANTAPARCO	0.00	451.50
SANTO TOMAS DE PATA	0.00	225.00
SECCLLA	0.00	75.00
HUANCAVELICA/CASTROVIRREYNA		
ARMA	0.00	225.00
AURAHUA	0.00	1,125.60
CAPILLAS	0.00	3,150.00
CASTROVIRREYNA	0.00	1,217.03
CHUPAMARCA	0.00	450.00
COCAS	0.00	1,237.50
HUAMATAMBO	0.00	337.50
MOLLEPAMPA	19,720.81	1,350.00
SAN JUAN	0.00	1,912.50
SANTAANA	23,374.95	2,414.07
TICRAPO	4,158.33	403.82
HUANCAVELICA/CHURCAMP		
ANCO	0.00	1,170.53
CHINCHIHUASI	0.00	2,162.50
COSME	0.00	1,987.50
EL CARMEN	0.00	920.41
LOCROJA	0.00	672.00
PACHAMARCA	0.00	6,225.00
PAUCARBAMBA	0.00	2,987.50
SAN PEDRO DE CORIS	0.00	487.50
HUANCAVELICA/HUANCAVELICA		
ACOBAMBILLA	0.00	3,637.56
ACORIA	0.00	6,636.11

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
ASCENSION	0.00	3,075.76
CONAYCA	0.00	787.50
CUENCA	0.00	82.50
HUACHOCOLPA	286,728.95	14,577.92
HUANCAVELICA	0.00	7,445.27
HUANDO	0.00	6,087.94
HUAYLLAHUARA	0.00	450.00
IZCUCHACA	0.00	367.39
LARIA	0.00	112.50
MANTA	0.00	562.50
MOYA	0.00	394.80
NUEVO OCCORO	0.00	1,850.11
PALCA	0.00	1,800.00
VILCA	0.00	2,419.80
YAULI	0.00	2,537.50
HUANCAVELICA/HUAYTARA		
AYAVI	0.00	562.50
HUAYACUNDO ARMA	0.00	37.50
HUAYTARA	0.00	264.40
OCOYO	0.00	56.25
PILPICHACA	11,181.47	4,202.18
QUERCO	0.00	900.00
QUITO-ARMA	0.00	862.97
SAN ANTONIO DE CUSICANCHA	0.00	450.00
SAN FRANCISCO DE SANGAYAICO	0.00	225.00
SANTIAGO DE CHOCORVOS	0.00	4,313.25
SANTIAGO DE QUIRAHUARA	0.00	56.25
SANTO DOMINGO DE CAPILLAS	0.00	1,462.50
TAMBO	0.00	226.40
HUANCAVELICA/TAYACAJA		
ACOSTAMBO	311.25	1,103.62
ACRAQUIA	311.25	2,531.25
AHUAYCHA	0.00	3,929.60
ANDAYMARCA	0.00	1,125.00
COLCABAMBA	0.00	2,738.25
DANIEL HERNANDEZ	0.00	712.50
HUACHOCOLPA	0.00	1,575.00
HUARIBAMBA	0.00	5,906.25
PAMPAS	0.00	1,387.50
PAZOS	0.00	881.25
PICHOS	0.00	225.00
QUICHUAS	0.00	900.00
QUISHUAR	0.00	262.50
ROBLE	0.00	1,350.00
SALCABAMBA	0.00	2,512.50
SALCAHUASI	0.00	900.00
SAN MARCOS DE ROCCHAC	0.00	8,513.06
SURCUBAMBA	0.00	1,800.00
TINTAY PUNCU	0.00	2,850.00
HUANUCO/AMBO		
AMBO	0.00	1,350.00
CAYNA	0.00	1,237.50
COLPAS	0.00	725.00
CONCHAMARCA	0.00	2,587.50
HUACAR	0.00	4,365.00
SAN FRANCISCO	0.00	2,587.50
SAN RAFAEL	225.75	4,637.56
TOMAY KICHWA	0.00	450.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
HUANUCO/DOS DE MAYO			HUANUCO/PUERTO INCA		
CHUQUIS	2,049.64	1,821.94	CODO DEL POZUZO	0.00	5,962.50
LA UNION	0.00	2,025.00	PUERTO INCA	0.00	15,187.50
MARIAS	2,049.65	8,346.95	YUYAPICHIS	0.00	12,180.46
RIPAN	0.00	900.00	HUANUCO/YAROWILCA		
SILLAPATA	0.00	1,537.50	APARICIO POMARES	0.00	4,275.00
YANAS	0.00	787.50	CHAVINILLO	49,800.00	2,660.80
HUANUCO/HUACAYBAMBA			JACAS CHICO	0.00	356.25
COCHABAMBA	0.00	112.50	OBAS	0.00	675.00
HUANUCO/HUAMALIES			PAMPAMARCA	0.00	2,212.50
CHAVIN DE PARIARCA	0.00	657.84	ICA/CHINCHA		
JACAS GRANDE	0.00	300.00	ALTO LARAN	0.00	2,550.00
JIRCAN	0.00	337.50	CHAVIN	0.00	3,731.74
LLATA	9.71	975.00	CHINCHA ALTA	622.50	6,224.56
MIRAFLORES	0.00	542.34	EL CARMEN	0.00	5,523.29
MONZON	0.00	3,262.50	GROCIO PRADO	0.00	3,375.00
PUÑOS	0.00	300.22	PUEBLO NUEVO	622.50	2,587.50
SINGA	0.00	2,338.79	SAN JUAN DE YANAC	0.00	9,356.38
TANTAMAYO	0.00	1,557.84	SAN PEDRO DE HUACARPANA	0.00	4,387.50
HUANUCO/HUANUCO			ICA/ICA		
AMARILIS	0.00	900.00	ICA	0.00	3,114.00
CHINCHAO	0.00	4,164.54	LA TINGUIÑA	0.00	1,350.00
CHURUBAMBA	0.00	3,600.00	LOS AQUIJES	0.00	2,325.00
HUANUCO	0.00	1,230.00	OCUCAJE	0.00	6,038.25
MARGOS	0.00	725.00	PACHACUTEC	0.00	487.50
PILLCO MARCA	0.00	675.00	PARCONA	0.00	262.50
QUISQUI (KICHKI)	0.00	1,443.75	PUEBLO NUEVO	0.00	225.00
SAN FRANCISCO DE CAYRAN	296.25	825.00	SALAS	0.00	1,501.23
SAN PABLO DE PILLAO	0.00	1,350.00	SAN JOSE DE LOS MOLINOS	0.00	7,169.58
SAN PEDRO DE CHAULAN	0.00	2,412.50	SANTIAGO	0.00	16,314.55
SANTA MARIA DEL VALLE	0.00	3,262.50	SUBTANJALLA	0.00	1,350.00
YACUS	0.00	225.00	YAUCA DEL ROSARIO	0.00	30,197.16
YARUMAYO	0.00	37.50	ICA/NASCA		
HUANUCO/LAURICOCHA			CHANGUILLO	0.00	337.50
BAÑOS	0.00	0.90	EL INGENIO	11,268.14	830.41
JESUS	0.00	225.00	MARCONA	0.00	6,947.77
JIVIA	0.00	1,237.50	NASCA	1,489.95	245.02
SAN FRANCISCO DE ASIS	0.00	787.50	VISTA ALEGRE	1,535.10	481.40
HUANUCO/LEONCIO PRADO			ICA/PALPA		
CASTILLO GRANDE	0.00	1,510.41	LLIPATA	10,469.70	397.54
DANIEL ALOMIA ROBLES	0.00	450.00	RIO GRANDE	0.00	451.24
HERMILIO VALDIZAN	0.00	450.00	SANTA CRUZ	0.00	2,362.50
JOSE CRESPO Y CASTILLO	0.00	2,587.50	TIBILLO	0.00	8,038.90
LUYANDO	0.00	987.29	ICA/PISCO		
MARIANO DAMASO BERAUN	0.00	1,363.98	HUANCANO	19,712.51	5,105.62
RUPA-RUPA	0.00	226.87	HUMAY	0.00	5,957.26
HUANUCO/MARAÑON			INDEPENDENCIA	0.00	722.66
CHOLON	6,225.00	4,800.00	PARACAS	0.00	914.40
HUACRACHUCO	43,575.00	1,087.50	SAN CLEMENTE	236.24	654.00
HUANUCO/PACHITEA			JUNIN/CHANCHAMAYO		
CHAGLLA	0.00	9,450.00	CHANCHAMAYO	0.00	1,725.00
MOLINO	0.00	5,737.50	PERENE	0.00	3,225.00
PANAO	0.00	23,984.26	PICHANAQUI	0.00	1,462.50
UMARI	0.00	1,800.00	SAN LUIS DE SHUARO	0.00	1,237.50
			SAN RAMON	0.00	3,245.55

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
JUNIN/CHUPACA			MOLINOS	0.00	4,725.00
AHUAC	155.62	1,556.25	MONOBAMBA	0.00	5,157.44
CHONGOS BAJO	0.00	915.00	MUQUIYAYUYO	0.00	75.00
CHUPACA	0.00	1,050.00	PACCHA	0.00	2,025.00
HUACHAC	155.63	731.25	PARCO	0.00	1,809.07
HUAMANCACA CHICO	0.00	225.00	POMACANCHA	0.00	922.51
SAN JUAN DE JARPA	0.00	1,012.50	RICRAN	0.00	1,737.62
SAN JUAN DE YSCOS	0.00	825.00	SAN LORENZO	0.00	562.50
YANACANCHA	621.26	3,982.02	SINCOS	0.00	712.50
			YAYUOS	0.00	900.00
JUNIN/CONCEPCION			JUNIN/JUNIN		
ANDAMARCA	0.00	1,481.25	CARHUAMAYO	0.00	24.75
CHAMBARA	0.00	249.78	JUNIN	2,490.00	2,926.50
COCHAS	0.00	5,287.50	ONDORES	0.00	562.50
COMAS	0.00	15,537.63	ULCUMAYO	0.00	8,700.75
HEROINAS TOLEDO	0.00	281.25	JUNIN/SATIPO		
MARISCAL CASTILLA	0.00	2,137.50	COVIRIALI	0.00	562.50
MATAHUASI	0.00	337.50	LLAYLLA	0.00	862.50
ORCOTUNA	0.00	900.00	MAZAMARI	0.00	1,350.00
SAN JOSE DE QUERO	3,097.23	2,239.49	PAMPA HERMOSA	0.00	300.00
SANTA ROSA DE OCOPA	0.00	956.25	PANGOA	0.00	3,262.50
			RIO NEGRO	0.00	112.50
JUNIN/HUANCAYO			SATIPO	0.00	787.50
CHACAPAMPA	0.00	1,020.00	JUNIN/TARMA		
CHICCHE	0.00	848.97	ACOBAMBA	0.00	3,455.68
CHONGOS ALTO	7,401.37	5,077.51	HUARICOLCA	0.00	5,181.27
CHUPURO	0.00	525.00	HUASAHUASI	0.00	3,433.65
COLCA	0.00	1,696.78	LA UNION	6,224.94	675.00
CULLHUAS	0.00	426.38	PALCA	0.00	2,482.91
EL TAMBO	0.00	304.79	PALCAMAYO	0.00	225.00
HUACRAPUQUIO	0.00	238.89	SAN PEDRO DE CAJAS	0.00	4,575.35
HUANCAYO	40.20	4,442.91	TAPO	11.24	3,829.54
HUASICANCHA	0.00	495.00	TARMA	109.39	6,903.17
INGENIO	0.00	3,261.52	JUNIN/YAULI		
PARIAHUANCA	4,981.90	9,900.22	CHACAPALPA	0.00	908.25
PUCARA	0.00	675.00	HUAY-HUAY	0.00	900.00
QUICHUAY	0.00	81.26	LA OROYA	0.00	2,754.27
QUILCAS	0.00	3,212.80	MARCAPOMACOCHA	0.00	2,235.18
SAN AGUSTIN	0.00	225.00	MOROCCOCHA	0.00	5,934.48
SAN JERONIMO DE TUNAN	0.00	112.50	PACCHA	0.00	7,222.27
SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA	0.00	2,475.00	SANTA BARBARA DE CARHUACAYAN	0.00	2,812.52
SAPALLANGA	0.00	1,026.39	SANTA ROSA DE SACCO	0.00	1,912.50
SAÑO	0.00	75.00	SUITUCANCHA	0.00	1,036.76
SICAYA	0.00	1,425.00	YAULI	0.00	958.05
VIQUES	0.00	225.00	LA LIBERTAD/ASCOPE		
JUNIN/JAUJA			ASCOPE	0.00	2,279.98
ACOLLA	0.00	637.50	CASA GRANDE	0.00	375.00
APATA	0.00	6,382.95	CHICAMA	622.50	5,668.57
ATAURA	0.00	75.00	LA LIBERTAD/BOLIVAR		
CANCHAYLLO	0.00	1,994.81	BAMBAMARCA	0.00	450.00
CURICACA	336.15	1,836.33	BOLIVAR	0.00	79.80
EL MANTARO	0.00	75.00	CONDORMARCA	0.00	2,175.00
HUAMALI	0.00	187.50	LA LIBERTAD/CHEPEN		
HUARIPAMPA	0.00	75.00	CHEPEN	0.00	150.00
JANJAILLO	0.00	750.00	PACANGA	0.00	85.00
JAUJA	0.00	112.50			
LLOCLLAPAMPA	0.00	1,993.87			
MARCO	0.00	300.00			
MASMA	0.00	112.50			
MASMA CHICCHE	0.00	75.00			

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
LA LIBERTAD/GRAN CHIMU		
CASCAS	260.48	1,895.64
LUCMA	349.63	11,772.09
MARMOT	0.00	11,204.21
SAYAPULLO	0.00	4,482.36
LA LIBERTAD/JULCAN		
CALAMARCA	0.00	1,184.14
CARABAMBA	0.00	73.14
HUASO	0.00	3,226.12
JULCAN	0.00	121.80
LA LIBERTAD/OTUZCO		
AGALLPAMPA	0.00	1,167.76
CHARAT	0.00	525.00
HUARANCHAL	1,148.53	11,650.54
LA CUESTA	0.00	1,575.00
OTUZCO	0.00	989.89
SALPO	0.00	945.68
SINSICAP	0.00	302.50
USQUIL	1,148.53	14,999.56
LA LIBERTAD/PACASMAYO		
PACASMAYO	0.00	149.98
SAN PEDRO DE LLOC	0.00	1,950.65
LA LIBERTAD/PATAZ		
BULDIBUYO	0.00	5,739.75
CHILLIA	0.00	4,907.01
HUANCASPATA	0.00	975.10
HUAYLILLAS	0.00	2,700.00
HUAYO	0.00	4.68
ONGON	0.00	6,691.33
PARCOY	0.00	1,232.63
PATAZ	565.19	2,525.38
PIAS	497.46	273.08
SANTIAGO DE CHALLAS	0.00	112.50
TAURIJA	0.00	375.00
TAYABAMBA	78.30	2,335.89
URPAY	0.00	0.10
LA LIBERTAD/SANCHEZ CARRION		
CHUGAY	0.00	4,931.82
COCHORCO	0.00	1,670.86
CURGOS	0.00	5,311.36
HUAMACHUCO	0.00	12,945.47
MARCABAL	0.00	665.02
SANAGORAN	0.00	1,073.71
SARIN	0.00	11,997.03
SARTIMBAMBA	0.00	3,761.49
LA LIBERTAD/SANTIAGO DE CHUCO		
ANGASMARCA	0.00	1,930.05
CACHICADAN	480.82	20,362.52
MOLLEBAMBA	202.41	5,220.41
MOLLEPATA	0.00	6,875.85
QUIRUVILCA	0.00	2,860.81
SANTA CRUZ DE CHUCA	0.00	2,324.10
SANTIAGO DE CHUCO	61.20	5,469.88
SITABAMBA	480.83	7,881.06

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
LA LIBERTAD/TRUJILLO		
EL PORVENIR	0.00	75.00
HUANCHACO	622.50	3,127.70
LA ESPERANZA	0.00	442.50
LAREDO	311.25	1,377.94
POROTO	0.00	2,043.75
SIMBAL	6,039.28	6,591.61
LA LIBERTAD/VIRU		
CHAO	0.00	3,151.13
GUADALUPITO	0.00	8,829.81
VIRU	0.00	546.04
LAMBAYEQUE/CHICLAYO		
CAYALTI	0.00	1,202.44
CHONGOYAPE	0.00	6,360.83
ETEN PUERTO	0.00	900.00
LA VICTORIA	0.00	75.00
LAGUNAS	0.00	2,125.00
NUEVA ARICA	0.00	7,725.00
OYOTUN	0.00	440.74
PATAPO	0.00	3,174.51
PICSI	0.00	225.00
PIMENTEL	0.00	150.00
PUCALA	0.00	750.00
REQUE	0.00	225.00
SAÑA	0.00	3,175.00
TUMAN	0.00	900.00
LAMBAYEQUE/FERREÑAFE		
CAÑARIS	0.00	225.00
INCAHUASI	0.00	1,125.00
MANUEL ANTONIO MESONES MURO	1,102.50	5,197.50
PITIPO	2,250.00	684.00
LAMBAYEQUE/LAMBAYEQUE		
JAYANCA	0.00	900.00
LAMBAYEQUE	0.00	3,150.00
MOTUPE	0.00	1,350.00
OLMOS	0.00	2,137.53
SAN JOSE	0.00	675.00
LIMA/BARRANCA		
BARRANCA	0.00	787.50
PARAMONGA	2,810.96	2,817.19
PATIVILCA	0.00	819.02
SUPE	357.00	2,400.40
LIMA/CAJATAMBO		
CAJATAMBO	0.00	562.50
GORGOR	661.50	0.58
HUANCAPON	20,542.31	136.45
MANAS	20,542.38	7.51
LIMA/CANTA		
ARAHUAY	0.00	75.00
CANTA	0.00	0.43
HUAMANTANGA	0.00	2,837.27
HUAROS	0.00	12,725.14
SANTA ROSA DE QUIVES	622.50	6,470.62

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
LIMA/CAÑETE		
ASIA	0.00	6.00
CALANGO	0.00	600.00
CERRO AZUL	622.50	789.00
CHILCA	830.00	1,462.50
COAYLLO	0.00	2,269.49
LUNAHUANA	0.00	2,700.07
MALA	0.00	2.25
NUEVO IMPERIAL	0.00	1,576.62
PACARAN	0.00	0.37
QUILMANA	0.00	41.66
SAN ANTONIO	0.00	75.00
SAN VICENTE DE CAÑETE	496.12	112.50
SANTA CRUZ DE FLORES	0.00	75.00
ZUÑIGA	0.00	225.38
LIMA/HUARAL		
ATAVILLOS BAJO	0.00	0.35
AUCALLAMA	6,225.00	1,881.42
CHANCAY	0.00	1,265.97
HUARAL	0.00	918.64
IHUARI	0.00	300.00
LAMPINAN	3,112.50	412.50
PACARAOS	111.88	2,697.77
SANTA CRUZ DE ANDAMARCA	0.00	0.02
SUMBILCA	0.00	12.04
VEINTISIETE DE NOVIEMBRE	3,112.50	412.50
LIMA/HUAROCHIRI		
ANTIOQUIA	0.00	744.57
CARAMPOMA	0.00	119.29
CHICLA	0.00	329.48
CUENCA	0.00	159.38
HUANZA	0.00	236.13
HUAROCHIRI	0.00	48.89
LAHUAYTAMBO	0.00	159.38
LANGA	0.00	159.38
MATUCANA	0.00	75.96
RICARDO PALMA	0.00	617.72
SAN ANTONIO	0.00	7,883.59
SAN BARTOLOME	0.00	9,103.50
SAN DAMIAN	20.83	4,924.61
SAN JUAN DE IRIS	0.00	0.28
SAN JUAN DE TANTARANCHE	0.00	137.58
SAN LORENZO DE QUINTI	0.00	159.16
SAN MATEO	10,312.15	8,342.71
SAN MATEO DE OTAO	1,245.00	1,655.49
SAN PEDRO DE LARAOS	0.00	348.76
SANTA CRUZ DE COCACHACRA	0.00	629.93
SANTA EULALIA	1,245.00	3,329.35
SANTIAGO DE ANCHUCAYA	0.00	100.08
SANTIAGO DE TUNA	0.00	358.23
SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS	1,660.00	1,295.83
SURCO	0.00	11,483.90
LIMA/HUAURA		
AMBAR	0.00	2,362.50
CHECRAS	0.00	413.95
HUACHO	0.00	1,125.00
HUAURA	933.75	626.83
LEONCIO PRADO	621.66	22.50
SAYAN	0.00	1,126.50

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
VEGUETA	0.00	225.00
LIMA/LIMA		
ANCON	0.00	8,189.88
ATE	0.00	3,331.14
CARABAYLLO	487.84	36,379.98
CHACLACAYO	0.00	67.50
CIENEGUILLA	181.52	20,626.58
COMAS	0.00	312.50
LA MOLINA	0.00	262.50
LURIGANCHO	6,517.72	7,458.57
LURIN	0.00	13,888.50
MAGDALENA DEL MAR	0.00	425.00
PACHACAMAC	0.00	1,816.22
PUCUSANA	207.50	1,425.05
PUENTE PIEDRA	311.25	9,674.49
PUNTA HERMOSA	1,660.00	6,918.75
PUNTA NEGRA	2,282.50	7,758.75
SAN BARTOLO	622.50	3,262.50
SAN ISIDRO	0.00	425.00
SAN JUAN DE LURIGANCHO	0.00	7,422.50
SAN MARTIN DE PORRES	0.00	2,700.00
SAN MIGUEL	0.00	425.00
SANTA MARIA DEL MAR	207.50	1,087.50
SANTA ROSA	0.00	394.50
VILLA EL SALVADOR	0.00	2,910.45
VILLA MARIA DEL TRIUNFO	0.00	1,222.99
LIMA/OYON		
ANDAJES	0.00	60.85
CAUJUL	0.00	3,890.75
COCHAMARCA	0.00	3.41
NAVAN	0.00	1.32
OYON	25,329.99	5,184.19
PACHANGARA	0.00	266.91
LIMA/YAUYOS		
ALIS	0.00	1,875.00
AZANGARO	0.00	225.00
CARANIA	0.00	225.00
COLONIA	0.00	150.00
HUANCAYA	0.00	3.59
HUANTAN	7,401.38	8,100.00
LARAOS	0.00	2,379.75
OMAS	0.00	150.00
TAURIPAMPA	0.00	2,027.76
TOMAS	0.00	442.33
TUPE	0.00	2,827.51
YAUYOS	0.00	375.00
LORETO/ALTO AMAZONAS		
TENIENTE CESAR LOPEZ ROJAS	0.00	112.50
YURIMAGUAS	0.00	5,182.50
LORETO/DATEM DEL MARAÑON		
BARRANCA	0.00	450.00
MANSERICHE	0.00	4,275.00
LORETO/MAYNAS		
IQUITOS	0.00	225.00
MAZAN	0.00	375.34
PUNCHANA	0.00	450.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
SAN JUAN BAUTISTA	0.00	8,137.50
MADRE DE DIOS/MANU		
HUEPETUHE	586,337.30	27,391.99
MADRE DE DIOS	179,683.69	35,467.49
MADRE DE DIOS/TAMBOPATA		
INAMBARI	133,187.65	23,720.69
LABERINTO	12,025.22	9,076.48
LAS PIEDRAS	0.00	1,218.75
TAMBOPATA	13,961.42	4,265.95
MOQUEGUA/GENERAL SANCHEZ CERRO		
ICHUÑA	0.00	2,250.00
LA CAPILLA	0.00	963.38
LLOQUE	0.00	675.00
MATALAQUE	0.00	1,500.00
OMATE	0.00	1,350.00
PUQUINA	0.00	1,162.50
QUINISTAQUILLAS	0.00	2,362.50
UBINAS	0.00	2,737.50
MOQUEGUA/ILO		
EL ALGARROBAL	0.00	2,767.50
ILO	0.00	3,855.00
PACCOCHA	0.00	6,699.83
MOQUEGUA/MARISCAL NIETO		
CARUMAS	0.00	1,690.79
CUCHUMBAYA	0.00	225.00
MOQUEGUA	0.00	62,070.35
SAMEGUA	0.00	1,087.50
SAN CRISTOBAL	0.00	2,287.50
TORATA	0.00	26,209.09
PASCO/DANIEL ALCIDES CARRION		
CHACAYAN	0.00	2,662.87
GOYLLARISQUIZGA	0.00	1,725.00
PAUCAR	0.00	1,912.87
SANTA ANA DE TUSI	0.00	1,210.88
VILCABAMBA	0.00	787.50
YANAHUANCA	0.00	487.50
PASCO/OXAPAMPA		
CHONTABAMBA	0.00	225.00
CONSTITUCION	0.00	225.00
HUANCABAMBA	0.00	3,978.70
POZUZO	0.00	809.26
VILLA RICA	0.00	1,053.75
PASCO/PASCO		
CHAUPIMARCA	0.00	6.87
HUACHON	0.00	5,612.92
HUARIACA	621.10	1,990.95
HUAYLLAY	100,615.28	24,504.91
NINACACA	0.00	1,577.01
PALLANCHACRA	0.00	1,237.51
PAUCARTAMBO	0.00	5,568.75
SAN FRANCISCO DE ASIS DE YARUS	0.00	79.94
SIMON BOLIVAR	0.00	5,454.50
TICLACAYAN	0.00	4,750.63

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
TINYAHUARCO	0.00	40.50
VICCO	0.00	450.00
YANACANCHA	2,735.12	8,547.67
PIURA/AYABACA		
AYABACA	0.00	700.00
FRIAS	0.00	4,875.00
JILILI	0.00	1,077.72
LAGUNAS	0.00	1,350.00
MONTERO	0.00	150.00
PAIMAS	21,787.50	11,062.02
SAPILICA	0.00	2,062.50
SICCHEZ	0.00	250.00
SUYO	15,562.50	27,885.98
PIURA/HUANCABAMBA		
CANCHAQUE	0.00	0.41
EL CARMEN DE LA FRONTERA	0.00	2,100.00
SAN MIGUEL DE EL FAIQUE	0.00	0.41
SONDORILLO	0.00	225.00
PIURA/MORROPON		
CHULUCANAS	0.00	3,168.75
LA MATANZA	0.00	18.75
SAN JUAN DE BIGOTE	0.00	450.00
YAMANGO	0.00	900.00
PIURA/PAITA		
AMOTAPE	0.00	225.00
COLAN	0.00	2,877.79
LA HUACA	0.00	562.50
PAITA	0.00	17,514.56
TAMARINDO	0.00	1,950.00
VICHAYAL	0.00	450.00
PIURA/PIURA		
CASTILLA	0.00	165.00
CATACAOS	0.00	2,812.50
LA ARENA	0.00	562.50
LAS LOMAS	0.00	2,325.00
PIURA	0.00	2,568.75
TAMBO GRANDE	0.00	10,800.75
VEINTISEIS DE OCTUBRE	0.00	562.50
PIURA/SECHURA		
CRISTO NOS VALGA	0.00	4,387.50
SECHURA	3,421.71	72,697.06
VICE	0.00	543.75
PIURA/SULLANA		
IGNACIO ESCUDERO	0.00	6,243.75
LANCONES	0.00	3,600.00
MARCAVELICA	0.00	1,293.75
MIGUEL CHECA	0.00	9,319.07
QUERECOTILLO	0.00	1,087.50
SULLANA	0.00	5,475.00
PIURA/TALARA		
EL ALTO	0.00	225.00
LA BREA	0.00	9,112.50
LOBITOS	0.00	225.00
PARIÑAS	0.00	16,074.75

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
PUNO/AZANGARO			SINA	36,882.88	9,384.67
ASILLO	0.00	900.00	PUNO/SAN ROMAN		
CAMINACA	83.73	2,782.68	CABANA	0.00	412.50
JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA	0.00	238.12	CABANILLAS	0.00	3,339.65
MUÑANI	0.00	4,500.00	JULIACA	0.00	487.50
POTONI	37,350.00	4,708.95	SAN MIGUEL	0.00	900.00
SAMAN	0.00	1,395.31	PUNO/SANDIA		
SAN ANTON	0.00	2,252.62	ALTO INAMBARI	12,450.00	18,337.16
SAN JOSE	0.00	6,975.00	CUYOCUYO	4,698.88	7,253.84
PUNO/CARABAYA			LIMBANI	4,629.28	35,612.75
AYAPATA	59,137.50	12,170.93	PATAMBUCO	0.00	350.00
COASA	0.00	4,720.97	PHARA	52,290.00	9,054.65
CORANI	0.00	93,037.50	QUIACA	622.50	1,741.60
CRUCERO	0.00	2,027.87	SAN JUAN DEL ORO	0.00	3,050.00
ITUATA	0.00	4,757.52	SAN PEDRO DE PUTINA PUNCO	0.00	787.50
MACUSANI	0.00	31,950.00	SANDIA	0.00	6,343.42
OLLACHEA	59,968.50	25,482.30	YANAHUAYA	0.00	10,473.80
SAN GABAN	6,225.00	4,351.50	PUNO/YUNGUYO		
USICAYOS	0.00	450.00	YUNGUYO	0.00	337.50
PUNO/CHUCUITO			SAN MARTIN/BELLAVISTA		
HUACULLANI	0.00	225.00	SAN RAFAEL	0.00	675.00
JULI	0.00	337.50	SAN MARTIN/EL DORADO		
PISACOMA	0.00	675.00	SANTA ROSA	0.00	112.50
PUNO/EL COLLAO			SAN MARTIN/HUALLAGA		
CONDURIRI	0.00	4,387.50	ALTO SAPOSOA	0.00	112.50
SANTA ROSA	0.00	1,350.40	SAN MARTIN/LAMAS		
PUNO/HUANCANE			ALONSO DE ALVARADO	0.00	112.50
COJATA	0.00	1,411.86	BARRANQUITA	0.00	562.50
PUSI	0.00	547.65	CAYNARACHI	0.00	487.50
TARACO	0.00	499.26	TABALOSOS	0.00	562.50
PUNO/LAMPA			SAN MARTIN/MARISCAL CACERES		
CABANILLA	0.00	1,914.33	HUICUNGO	0.00	2,137.50
LAMPA	0.00	112.50	JUANJUI	0.00	225.75
PALCA	0.00	24.37	SAN MARTIN/MOYOBAMBA		
PARATIA	0.00	4,300.08	CALZADA	0.00	37.50
PUCARA	0.00	5.19	HABANA	0.00	637.50
SANTA LUCIA	0.00	8,283.00	JEPELACIO	0.00	1,031.25
PUNO/MELGAR			MOYOBAMBA	0.00	1,857.00
MACARI	0.00	18.75	SORITOR	0.00	450.00
NUÑO	0.00	9,412.50	SAN MARTIN/PICOTA		
ORURILLO	0.00	225.00	BUENOS AIRES	0.00	337.50
SANTA ROSA	0.00	18.75	PICOTA	0.00	375.25
PUNO/PUNO			PILLUANA	0.00	337.50
ACORA	0.00	225.70	PUCACACA	0.00	300.25
COATA	0.00	112.50	TINGO DE PONASA	0.00	75.25
MAÑAZO	0.00	1,485.93	SAN MARTIN/RIOJA		
PAUCARCOLLA	0.00	75.00	ELIAS SOPLIN VARGAS	0.00	562.50
PICHACANI	0.00	451.50	NUEVA CAJAMARCA	0.00	1,350.00
PUNO	241.45	416.48	PARDO MIGUEL	0.00	1,575.00
TIQUILLACA	0.00	0.43	POSIC	155.63	356.25
VILQUE	0.00	24.13	RIOJA	778.12	2,065.34
PUNO/SAN ANTONIO DE PUTINA					
ANANEA	38,955.92	8,601.48			
PUTINA	24,900.00	19,279.85			

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
YORONGOS	0.00	787.50
SAN MARTIN/SAN MARTIN		
CHIPURANA	0.00	337.50
EL PORVENIR	0.00	675.00
HUIMBAYOC	0.00	225.00
JUAN GUERRA	0.00	450.00
LA BANDA DE SHILCAYO	0.00	450.00
PAPAPLAYA	0.00	112.50
SAUCE	0.00	225.00
SHAPAJA	0.00	262.50
SAN MARTIN/TOCACHE		
NUEVO PROGRESO	0.00	337.50
TOCACHE	0.00	450.00
UCHIZA	0.00	225.00
TACNA/CANDARAVE		
CAIRANI	0.00	0.42
CAMILACA	0.00	7.00
CANDARAVE	0.00	684.26
CURIBAYA	0.00	562.50
QUILAHUANI	0.00	562.50
TACNA/JORGE BASADRE		
ILABAYA	0.00	3,878.17
ITE	0.00	15,281.25
LOCUMBA	0.00	3,337.50
TACNA/TACNA		
ALTO DE LA ALIANZA	0.00	6,637.50
CALANA	0.00	337.50
CIUDAD NUEVA	0.00	1,442.35
CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LA	0.00	1,125.00
INCLAN	0.00	11,073.22
LA YARADA LOS PALOS	0.00	133.80
PACHIA	2,706.21	15,201.80
PALCA	0.00	3,325.72
SAMA	0.00	21,600.00
TACNA	0.00	2,608.81
TACNA/TARATA		
ESTIQUE	0.00	1,462.67
ESTIQUE-PAMPA	0.00	262.67
HEROES ALBARRACIN	0.00	1,350.00
TARATA	0.00	22.48
TARUCACHI	0.00	0.37
TICACO	0.00	22.92
TUMBES/CONTRALMIRANTE VILLAR		
CANOAS DE PUNTA SAL	0.00	2,250.00
ZORRITOS	0.00	1,485.00
TUMBES/TUMBES		
CORRALES	0.00	1,800.00
LA CRUZ	0.00	1,125.00
SAN JACINTO	0.00	2,250.00
UCAYALI/ATALAYA		
SEPAHUA	0.00	225.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
UCAYALI/CORONEL PORTILLO		
CALLERIA	0.00	1,237.50
CAMPOVERDE	0.00	2,025.00
MANANTAY	0.00	900.00
NUEVA REQUENA	0.00	450.00
YARINACocha	0.00	2,812.50
UCAYALI/PADRE ABAD		
CURIMANA	718.50	7,504.83
IRAZOLA	0.00	225.00
NESHUYA	0.00	787.50
PADRE ABAD	0.00	4,950.00
TOTAL GOBIERNOS LOCALES DISTRITALES	3,871,825.53	3,518,776.79

Nº Distritos 1,286

ANEXO Nº 2

**GOBIERNOS REGIONALES:
DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD**

De conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM y el inciso d) del artículo 57 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por Ley Nº 29169, la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de junio 2020 a los Gobiernos Regionales es el siguiente:

REGIÓN	S/	U.S. \$
AMAZONAS	0.00	4,258.05
ANCASH	2,078.75	27,346.00
APURIMAC	207.50	38,423.88
AREQUIPA	7,991.89	43,156.85
AYACUCHO	1,914.27	37,558.54
CAJAMARCA	191.75	6,949.28
CALLAO(LIMA)	0.00	936.25
CUSCO	1,443.45	30,582.14
HUANCAVELICA	207.50	39,630.96
HUANUCO	1,366.43	47,680.84
ICA	286.25	36,518.76
JUNIN	3,016.33	53,209.00
LA LIBERTAD	595.52	13,056.74
LAMBAYEQUE	750.00	7,048.00
LIMA	1,995.27	10,376.85
LORETO	0.00	5,427.62
MADRE DE DIOS	18,417.42	13,702.91
MOQUEGUA	0.00	15,004.68
PASCO	173.88	12,220.65
PIURA	0.00	36,978.24
PUNO	1,872.58	21,371.49
SAN MARTIN	311.25	6,925.75
TACNA	0.00	14,387.79
TUMBES	0.00	1,995.00
UCAYALI	239.50	6,975.00
TOTAL GOBIERNOS REGIONALES	43,059.54	531,721.27

Nº Gobiernos Regionales 25

PODER JUDICIAL**CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA****Establecen plazo para la inscripción y reinscripción de los Martilleros Públicos que integran la Nómina de la Corte Superior de Justicia de Cañete, correspondiente al año judicial 2020****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 288-2020-P-CSJCÑ-PJ**

San Vicente de Cañete, 22 de julio del 2020.

VISTOS:

El Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 161-2015-CE-PJ.

La Resolución Jefatural N° 118-2020-SUNARP-Z.R.N°1X/JEF, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de junio del 2020.

El informe 001-202-RD-CSJCÑ-PJ, de fecha 13 de julio del 2020, emitido por el Responsable del Registro de Martilleros Públicos.

CONSIDERANDO:

El Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 161-2015-CE-PJ, dispone en el ítem 23, el proceso de inscripción y reinscripción de Martilleros Públicos en cada distrito judicial, el mismo que deberá realizarse anualmente.

Por el segundo documento de VISTOS, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dispone la habilitación anual para ejercer las funciones de Martilleros Público durante el año 2020, a las personas que integran la nómina adjuntada a la citada resolución.

El Informe de VISTOS, emitido por el Responsable del Registro de Martilleros Públicos, solicitando se señale el plazo respectivo para el proceso de inscripción y reinscripción de Martilleros Públicos en el Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa y representa al Poder Judicial en el Distrito Judicial a su cargo y como tal tiene facultades para adoptar las medidas administrativas que considere convenientes para estimular el mejor desarrollo de las labores jurisdiccionales y administrativas e identificación con este Poder del Estado.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas por los incisos 4) y 9) del Artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: ESTABLECER como plazo para la inscripción y reinscripción de los Martilleros Públicos que integran la Nómina de la Corte Superior de Justicia de Cañete, correspondiente al año judicial 2020, para tal efecto los interesados deberán presentar sus solicitudes de inscripción como fecha límite **el 21 de agosto del 2020** en la Mesa de Partes de Presidencia, siendo el plazo improrrogable.

Artículo Segundo: DISPONER que en el presente año judicial, solo podrán ser considerados para actuar como Martilleros Públicos, aquellos profesionales que hayan cumplido con revalidar su inscripción en el Registro de Martilleros de este Distrito Judicial.

Artículo Tercero: DISPONER la publicación de la presente resolución administrativa en el Diario Oficial "El

Peruano" en el diario de mayor circulación del Distrito Judicial y en la Página Web del Poder Judicial.

REMITIR copia certificada de la presente resolución a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – Cañete, a la Administración de esta Corte Superior de Justicia y de la Oficina de Imagen, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese, cúmplase y archívese.

LUIS ENRIQUE GARCIA HUANCA
Presidente
Corte Superior de Justicia de Cañete

1874401-1

ORGANISMOS AUTONOMOS**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES****Modifican el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Mercado y el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero****RESOLUCIÓN SBS N° 1882-2020**

Lima, 31 de julio de 2020

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, señala que las empresas del sistema financiero deben establecer un adecuado proceso de administración de activos y pasivos;

Que, en el numeral 1 del artículo 132° de la Ley General se precisa que los límites contemplados en la misma Ley y en las demás disposiciones que regulan a las empresas del sistema financiero constituyen una forma mediante la cual se procura la atenuación de los riesgos para el ahorrista;

Que, en el numeral 8 del artículo 200° de la Ley General se establece que en las operaciones que efectúen las empresas con arreglo al artículo 221° de la misma Ley, por razones prudenciales, la Superintendencia podrá establecer otros límites globales, previa opinión del Banco Central de Reserva del Perú;

Que, mediante Resolución SBS N° 4906-2017 del 20 de diciembre de 2017 y su modificatoria, se aprobó el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Mercado, el cual incluye entre sus medidas prudenciales, los límites a la posición global en moneda extranjera;

Que, mediante la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero;

Que, debido a la coyuntura actual producto del brote del Coronavirus (Covid-19), los indicadores de riesgo de

mercado presentan una alta volatilidad; por lo tanto, con el objetivo de disminuir la exposición al riesgo cambiario, resulta necesario reducir el límite a la posición global de sobrecompra en moneda extranjera;

Que, asimismo, resulta necesario modificar el Reporte N° 13 "Control de Límites Globales e Individuales aplicables a las Empresas del Sistema Financiero" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero para adecuarlo a lo establecido en la presente Resolución;

Que, mediante Oficio N° 146-2020-BCRP, el Banco Central de Reserva del Perú comunicó a esta Superintendencia su opinión respecto de la propuesta de modificación del referido límite;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de normativa, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349 de la Ley General y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir el artículo 34° del Reglamento para la Gestión del Riesgo de Mercado, aprobado por la Resolución SBS N° 4906-2017 y su modificatoria, por el siguiente texto:

"Artículo 34°.- Límites a la posición global

Las empresas de operaciones múltiples están sujetas a los siguientes límites a la posición global en moneda extranjera, los cuales deben cumplir diariamente:

a) Límite a la posición global de sobreventa

La posición global de sobreventa no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo.

b) Límite a la posición global de sobrecompra

La posición global de sobrecompra no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo o al promedio de las posiciones globales como porcentaje del patrimonio efectivo que haya registrado la empresa durante el periodo comprendido entre diciembre 2019 y mayo 2020, el que resulte mayor.

Para el cálculo de estos límites debe emplearse el último patrimonio efectivo remitido por la empresa y validado por la Superintendencia, y el tipo de cambio contable de cierre de mes publicado por esta Superintendencia correspondiente a dicho patrimonio efectivo."

Artículo Segundo.- Modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero conforme al Anexo A adjunto a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- La presente resolución entra en vigencia a los siete días calendarios siguientes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en el Artículo Segundo que entra en vigencia para la información correspondiente al mes de agosto de 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1874512-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA DEL MAR

Ordenanza que aprueba la constitución y el Estatuto de la Mancomunidad Municipal de los Balnearios del Sur de Lima

(Se publica la presente Ordenanza a solicitud de la Municipalidad de Santa María del Mar, mediante Oficio N° 095-2020-MDSMM/ALC, recibido el 31 de julio de 2020)

ORDENANZA N° 284-2019-MDSMM

Santa María del Mar, 31 de julio de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARIA DEL MAR:

POR CUANTO

El Concejo de la Municipalidad Distrital de Santa María del Mar, en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Julio de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 194°, y la Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo II de su Título Preliminar, prescriben que las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, modificada por la Ley N° 29341, se estableció el marco jurídico para el desarrollo de las relaciones de asociatividad municipal, previstas en el artículo 124° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1445 que modifica la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, define a la Mancomunidad Municipal es una entidad pública perteneciente al nivel local, que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos (2) o más municipalidades, colindantes o no, que se unen para la prestación conjunta de servicios y la ejecución de obras, promoviendo el desarrollo local, la participación ciudadana y la mejora de la calidad de los servicios a los ciudadanos. La mancomunidad municipal es una entidad de tratamiento especial cuya naturaleza, será definida en el Reglamento de la Ley. Se encuentra sujeta a los sistemas administrativos del Estado. Las mancomunidades municipales no son un nivel de gobierno;

Que, en el artículo 5°, del Decreto Legislativo N° 1445 que modifica la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, establece que la voluntad de constituir una mancomunidad y su instrumento de constitución, se aprueban mediante Ordenanza Municipal emitida por cada una de las municipalidades asociadas;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2010-PCM, establece el procedimiento para la constitución de las mancomunidades municipales; se señala que la Ordenanza Municipal aprueba la constitución de la mancomunidad municipal, con la ratificación del contenido del Acta de Constitución, su Estatuto, y la designación del primer presidente del Consejo Directivo y del primer Gerente General;

Que, mediante Informe N° 058-2019-GPPI-MDSMM, de fecha 25 de julio de 2019, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto e Informática de la Municipalidad distrital de Santa María del Mar, se declara la viabilidad para la constitución de la "Mancomunidad Municipal de Los Balnearios de Lima Sur";

Que, en la sesión de fecha 11 de febrero 2019, los alcaldes de las municipalidades distritales de Pucusana, Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo y Santa María

del Mar, acordaron la constitución de la Mancomunidad Municipal de los Balnearios del Sur de Lima.

De conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, la Ley de la Mancomunidad Municipal - Ley N° 29029, modificada por la Ley N° 29341, el Informe N° 058-2019-GPPI-MDSMM e Informe N° 087-2019-GAJ/MDSMM;

Aprobó la siguiente ordenanza:

**ORDENANZA QUE APRUEBA
LA CONSTITUCIÓN Y EL ESTATUTO DE LA
MANCOMUNIDAD MUNICIPAL DE LOS BALNEARIOS
DEL SUR DE LIMA**

Artículo Primero.- La presente Ordenanza Municipal tiene por finalidad aprobar la constitución de la "Mancomunidad Municipal de los Balnearios de Lima Sur", celebrada mediante Acta de fecha 11 de Febrero del 2019, suscrita por los Señores Alcaldes de las Municipalidades de San Bartolo, Punta Hermosa, Punta Negra, Pucusana, Santa María del Mar.

La Mancomunidad Municipal de los Balnearios del Sur tiene por objeto:

- a) Promover el cuidado del medio ambiente
- b) Promover la seguridad ciudadana de calidad
- c) Mejoramiento y rehabilitación de infraestructura vial, peatonal y ordenamiento urbano.
- d) Manejo integral de residuos sólidos.
- e) Saneamiento básico.
- f) Fomento de la inversión privada y la competitividad productiva

Artículo Segundo.- Aprobar el Estatuto de la "Mancomunidad Municipal de los Balnearios del Sur de Lima", el cual es aprobado con la condición que no se genere ningún gasto a la Municipalidad Distrital de Santa María del Mar, ratificando el contenido en el Acta de Constitución de fecha 11 de Febrero del 2019, que como Anexo forma parte de la presente Ordenanza Municipal.

Artículo Tercero.- Delegar las competencias y funciones a la Mancomunidad Municipal de los Balnearios del Sur de Lima", las que se detallan a continuación:

3.1. Concertar con instituciones del sector público y privado de su jurisdicción sobre la elaboración y ejecución de programas y proyectos que favorezcan el desarrollo económico del distrito.

3.2. Promover las condiciones favorables para la productividad y competitividad de las zonas urbanas y rurales del distrito.

3.3. Fortalecer y desarrollar cadenas productivas y conglomerados, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 28846.

3.4. Ejecutar iniciativas de apoyo a la competitividad productiva, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 29337, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 103-2012-EF.

3.5. Proveer el servicio de limpieza pública determinando las áreas de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios

Artículo Cuarto.- Ratificar la designación del Señor Jiries Martín Jamis Sumar, en el cargo de Presidente del Consejo Directivo, y en referencia al cargo de Gerente General de la Mancomunidad Municipal, este deberá ser designado en una sesión posterior.

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JIRIES MARTÍN JAMIS SUMAR
Alcalde

1874800-3

**Ordenanza que aprueba el Plan de Acción
de Seguridad Ciudadana 2020**

ORDENANZA N° 299-2020/MDSMM

Santa María del Mar, 30 de junio de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA
MARIA DEL MAR

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL, en sesión ordinaria de
fecha 30 de junio de 2020

VISTO: el Acuerdo de Concejo N° 016-2020/MDSMM, el Informe N° 049-2020-GSP/MDSMM de la Gerencia de Servicios Públicos, el informe N° 029-2020-MDSMM/GPPI de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto e Informática y el Informe N° 043-2020-MDSMM/GAJ el Acta de Aprobación del Plan de Acción de Seguridad Ciudadana de Santa María del Mar para el año 2020 y;

Artículo Primero.- APRUÉBESE, el Plan de Acción de Seguridad Ciudadana es aplicable al distrito de Santa María del Mar para el ejercicio del año 2020.

Artículo Segundo.- DISPONGASE, que el Plan de Acción de Seguridad Ciudadana se aplicable en el distrito de Santa María del Mar para el ejercicio del año 2020, entra en vigencia al día siguiente de haber sido aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana-CODISEC y el Concejo Municipal, y queda sin efecto el 31 de diciembre de 2020.

Artículo Tercero.- ENCÁRGUESE, a la de Servicios Públicos su implementación y cumplimiento. Así como a la Secretaría Técnica del CODISEC Santa María del Mar, el monitoreo y asesoría para efectos de cumplir las actividades y metas programadas.

Artículo Cuarto.- La presente disposición entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- Disponer que, sin perjuicio de publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano se publique también la misma en el Portal del Estado Peruano y en el Portal Institucional de esta Entidad.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JIRIES MARTÍN JAMIS SUMAR
Alcalde

1874800-2

**Ordenanza que regula el procedimiento
para la formalización de edificaciones
ejecutadas sin licencia municipal**

ORDENANZA N° 300-MDSMM

Santa María del Mar, 30 de junio de 2020

EL ALCALDE DE SANTA MARÍA DEL MAR;

POR CUANTO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DEL
MAR

VISTO:

En Sesión Ordinaria N° 009-2020-MDSMM de fecha 30 de junio de 2020, el Informe N° 059-2020-GDU/MSMM de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe N° 027-2020-GATF/MDSMM de la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización y el Informe N° 046-2020-MDSMM/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Aprobó lo siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA FORMALIZACIÓN DE EDIFICACIONES EJECUTADAS SIN LICENCIA DE MUNICIPAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la Ordenanza

La presente Ordenanza, tiene por objeto establecer un beneficio temporal para la regularización de las edificaciones existentes en el Distrito de Santa María del Mar, realizadas dentro del marco de la zonificación y parámetros urbanísticos municipales, y sobre las cuales no se hayan obtenido la correspondiente Licencia de Edificación, Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación de construcciones; a fin de sincerar la situación de las edificaciones realizadas en el distrito de Santa María del Mar, a través de:

- Formalización de todas las edificaciones de uso residencial y sus variantes como:
- Flexibilidad en aplicación de normas técnicas y normas legales que permitan otorgar Licencia de Edificación.
- Propiciar un crecimiento urbano ordenado del distrito.

Artículo 2º.- Alcances

Las edificaciones ejecutadas parcial o totalmente, sin la licencia municipal correspondiente, que no tengan conformidad de obra, hasta la publicación de la presente ordenanza, pueden iniciar sus trámites de regularización dentro del plazo de 2 días calendarios, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial el Peruano.

Todas las edificaciones que no respeten los derechos de vía, que no cumplan con las normas y parámetros urbanísticos y de protección del patrimonio histórico y ambiental, o que no se hayan regularizado al vencimiento del plazo establecido, según corresponda, serán materia de sanción. Tal cual, indican los artículos 46, 93 y demás pertinentes de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Las Modalidades de aprobación según tipo de Edificación para los proyectos de edificaciones son cuatro (04) modalidades, las mismas que se describen en el Anexo 1 adjunto.

TÍTULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE REGULARIZACIÓN DE EDIFICACIONES EJECUTADAS SIN LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 3º.- Requisitos de acogimiento. Requisitos para la regularización de una edificación ejecutada sin Licencia Municipal

3.1 – Podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente norma, todas las personas naturales y/o jurídicas que acrediten la propiedad del predio ubicado en la jurisdicción del distrito de Santa María del Mar, y que hayan ejecutado obras de construcción, ampliación, modificación, remodelación (culminadas y/o con casco habitables), y/o de demolición, sin la Licencia de Obra, Conformidad o Finalización de Obra y Declaratoria de Edificación, las cuales podrán regularizarlas con el pago de un derecho de trámite y de una multa administrativa.

3.2 – El plazo para acogerse a los beneficios de la presente Ordenanza vence el 31 de agosto de 2020.

Artículo 4º.- Monto a pagar por derecho de trámite.

El monto por derecho de trámite de los procedimientos de Regularización de Edificación comprendido dentro de los alcances de la presente Ordenanza será el equivalente

Derecho a Trámite:

Modalidades A y B 20% de la UIT.

Modalidades C y D 50% de la UIT.

Artículo 5º.- Monto a pagar por concepto de multa administrativa.

5.1 - Para el caso de Regularización de Edificación con fines de vivienda (Modalidad A), los propietarios que se acojan a la presente Ordenanza, abonarán una suma equivalente a 2.5% del Valor de Obra, correspondiente al pago por concepto de multa administrativa; para el caso de las demoliciones comprendidas en esta modalidad, abonarán una suma equivalente al 5% del Valor de Obra de Demolición, correspondiente al pago por concepto de multa administrativa.

5.2 - Para el caso de Regularización de Edificación con fines de vivienda (Modalidad B), los propietarios que se acojan y regularicen su edificación al amparo de la presente Ordenanza, abonarán una suma equivalente a 2.5% del Valor de Obra correspondiente al pago por concepto de multa administrativa.

5.3 - Para el caso de Regularización de Edificación con fines de vivienda, comerciales, industriales u otros (Modalidad C y D), que se acojan y regularicen su edificación al amparo de la presente Ordenanza, abonarán una suma equivalente a 2.5% del Valor de Obra correspondiente al pago por concepto de multa administrativa.

TÍTULO III

Artículo 6º.- Órganos Competentes.

La Gerencia de Desarrollo Urbano (GDU), a través de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Comercialización, es la encargada de atender, orientar, instruir, tramitar los procedimientos aprobados por la presente ordenanza.

Artículo 7º.- Requisitos del Trámite.

Para los procedimientos comprendidos en la presente Ordenanza se deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

1.-FUE anexo II (03 Originales + 01 copia), consignados los datos requeridos en el, visando todas las hojas por el responsable de obra (arquitecto) y el propietario (si es sociedad conyugal la firma de ambos) las firmas deberán de consignarse en todas las hojas.

De ser el caso:

- 1.1 FUE anexo V condóminos personas Naturales.
- 1.2 FUE anexo VI condominio personas Jurídicas.

En todos los casos los FUES serán por triplicado y en original, los mismos que deberán de consignar la partida o ficha registral del predio.

2.-Para los casos de remodelaciones, ampliaciones o demoliciones, la copia del documento que acredite la declaratoria de fábrica o de edificación con sus respectivos planos en caso no haya sido expedida por la Municipalidad (SUNARP), en su defecto copia del Certificado de Conformidad o Finalización de Obra (parcial), o la Licencia de Obra o de Edificación de la construcción existente.

3.- Presentar Documentación Notarial o Registral que acredite el derecho para regularizar la edificación, o presentar poder por escritura pública que represente al titular (en caso el solicitante de la licencia no sea el propietario del predio).

4.- En caso de tratarse una persona jurídica, declaración jurada del representante legal, consignando datos de la Partida Registral y el asiento en el que conste inscrita la misma.

5.- Presupuesto de Obra suscrito por profesional: En caso se solicite Licencia de Regularización para Obra Nueva o Ampliación, el presupuesto de obra será calculado en base al Cuadro de Valores Unitarios Oficiales de Edificación vigente.

6.- Documentación Técnica suscrita por el titular y los profesionales del proyecto, la misma que estará compuesta por:

a. Plano de Ubicación y Localización: Dos (2) juegos, según formato el cual se adjunta, firmados por el arquitecto colegiado (Habilitado) y los propietarios.

b. Planos de Arquitectura de Planta, cortes y elevaciones de la obra a Regularizar: Dos (2) juegos, firmados por un profesional arquitecto colegiado (Habilitado) y los propietarios. Para los casos de ampliaciones, remodelaciones se presentará plano de intervención y resultantes.

c. Planos de Seguridad de ser el caso para predios de uso mixto con comercio, predios comerciales, firmados por un profesional arquitecto colegiado (Habilitado) y los propietarios.

d. Memoria descriptiva: Dos (2) juegos, firmados por un profesional arquitecto colegiado (Habilitado).

7.- De ser el caso si el predio se encuentra dentro del régimen de propiedad Exclusiva y Común, deberá adjuntar autorización de la Junta de Propietarios y copia del Reglamento Interno inscrito en los Registros Públicos, de no contar con reglamento interno, deberá de presentar Declaración Jurada con firmas legalizadas de los propietarios de las unidades de vivienda que conforman la edificación, en la que se deje constancia la conformidad de las obras ejecutadas a regularizar, aprobado por mayoría simple.

8. De ser el caso para predios de uso mixto con comercio, predios comerciales e industriales, deberá presentar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, la cual tendrá de concordar con el área a regularizar, de no contar con ello, realizar pago por derecho de revisión a la Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres.

Artículo 8º.- Del Procedimiento para la regularización de una edificación ejecutada sin Licencia Municipal.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

1. La presentación de los expedientes se hará en la Municipalidad de Santa María del Mar, vía Mesa de Partes, debiendo de cumplir con los requisitos señalados en la presente Ordenanza.

2. Para la Calificación de Proyectos materia de Regularización, se aplicará el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de noviembre 2019 de acuerdo a lo normado en el Artículo Decimo de la presente Ordenanza.

3. La Subgerencia de Obras Privadas y Comercialización, a través del área técnica realizará las verificaciones técnicas y administrativas respectivas del expediente, de no haber observación alguna, se procederá a la revisión por parte de la Comisión Interna de la Municipalidad, conformada por un equipo multidisciplinario para la evaluación de los expedientes que se ingresen en mérito a la presente Ordenanza, dicha comisión será conformada por el Sub Gerente de Obras Privadas y Comercialización, así como el Gerente de Desarrollo Urbano, quienes emitirán opinión con respecto a la evaluación técnica del predio a regularizar la que será comunicada al administrado.

4. El plazo para resolver será de diez (15) días hábiles, si en el proceso de verificación técnica, administrativa o condiciones de seguridad existieran observaciones, se procederá a comunicar al administrado, dándole un plazo máximo de 05 días hábiles, para subsanar, de no ser subsanado en el plazo solicitado se declarará la improcedencia mediante Resolución de la Gerencia de Desarrollo Urbano, por lo tanto se procede al impedimento de poder realizar la respectiva inspección ocular.

5. Si en la verificación técnica y/o administrativa, se observan transgresiones a la normativa vigente al inicio de la obra o estructuras que no cumplan con los requisitos mínimos de estabilidad y seguridad, o consideradas como observaciones sustanciales, se declarará la improcedencia de lo solicitado y, de ser el caso, se dispondrá de las acciones pertinentes.

6. Si la evaluación es CONFORME, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Comercialización, verificará los conceptos administrativos y multas correspondientes, pagos que deberán efectuarse previamente para emitir la Licencia de Edificación en vías de Regularización. De ser el caso que la zona donde el predio ha sido regularizado se encuentre con Recepción de Obra de Habilitación Urbana, se procederá en el mismo acto con la emisión de la Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación respectiva; siempre y cuando, se hayan adjuntado los requisitos exigidos en el Artículo 7º del Título III de la presente Ordenanza; así como no existan adeudos pendientes de pago sobre las multas administrativas.

Artículo 10º.- Parámetros Urbanísticos y Edificatorios

Las obras a regularizar tendrán que cumplir con los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios vigentes sin tolerancias especiales.

Artículo 11º.- De las Obras Propuestas

De no cumplir con los parámetros urbanísticos y edificatorios, no se podrá obtener una calificación aprobatoria, y se declarará la IMPROCEDENCIA del trámite.

Artículo 12º.- Verificación de la edificación

La Gerencia de Desarrollo Urbano (GDU), mediante la Sub Gerencia de Obras Privadas y Comercialización de la Municipalidad de Santa María del Mar, comparará la edificación con los planos presentados, verificando que se cumplan con los parámetros urbanísticos y edificatorios aplicables al inmueble en la fecha de ejecución de la obra o los parámetros vigentes, o el parámetro urbanístico que más le favorezca al proceso de regularización.

Artículo 13º.- Adecuación de la Edificación con dictamen "no conforme"

El dictamen "No Conforme" implicara la adecuación de la edificación mediante la corrección de las deficiencias, siempre y cuando se ajusten a la normativa urbana, caso contrario se declarara improcedente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- Se excluye de los beneficios y facilidades dispuestas en la presente Ordenanza, a las edificaciones levantadas fuera de los parámetros edificatorios y urbanísticos, áreas libres, en áreas de uso público, en jardines de aislamiento, en áreas determinadas de alto riesgo, declarados monumentos históricos, zonas arqueológicas, zonas de protección, zonas de reglamentación especial y tratamiento paisajístico o edificaciones levantadas en contravención de la normatividad medio ambiental.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Todo lo que no se ha considerado y no se contraponga a la presente Ordenanza, se regirá de manera supletoria conforme a lo señalado en el D.S. N° 035-2006-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 27157, referente a reglamentos de usos para el caso de multifamiliares.

Segunda.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y a la Sub Gerencia de Obras Privadas y Comercialización el cumplimiento e implementación de la presente; a la Gerencia de Administración y Finanzas la difusión de la presente Ordenanza vía el portal institucional y demás medios de difusión y a la gerencia de Administración Tributaria y Subgerencia de Rentas actualizar su base tributaria.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JIRIES MARTÍN JAMIS SUMAR
Alcalde

1874800-1